



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.339  
18 febrero 1982  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
34° período de sesiones  
3 de mayo a 23 de julio de 1982

**INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR  
REALIZADA EN SU 34° PERIODO DE SESIONES**

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de las deliberaciones  
de la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su trigésimo sexto  
período de sesiones

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 3	6
DEBATE . . . . .	4 - 250	7
A. Observaciones generales sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el proceso de codificación . . . . .	4 - 33	7
B. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre dos o más organizaciones internacionales . . . . .	34 - 110	19
1. Observaciones sobre el tema en general . . . . .	34 - 43	19
2. Observaciones relativas al proyecto de artículos en su conjunto . . . . .	44 - 53	22
a) Relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena y enfoque metodológico . . . . .	44 - 49	22
b) Forma del proyecto y etapa final de la codificación del tema . . . . .	50 - 53	23

82-00456 2051g 2077g  
GE.82-62431

/...

82 p

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos . . . . .	54 - 110	25
a) Artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33° período de sesiones . . . . .	54 - 100	25
Artículo 2. Términos empleados . . . . .	57 - 63	25
Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos . . . . .	64 - 65	27
Artículo 4. Irretroactividad de los presentes artículos . . . . .	66	28
Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional . . . . .	67	28
Parte II. Celebración y entrada en vigor de los tratados . . . . .	68	29
Sección 1. Celebración de los tratados . . . . .	69	29
Artículo 6. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados . . . . .	70 - 75	29
Artículo 7. Plenos poderes y poderes . . . . .	76 - 78	31
Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización . . . . .	79	32
Artículo 9. Adopción del texto . . . . .	80 - 82	32
Artículo 10. Autenticación del texto . . . . .	83	33
Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado . . . . .	84	33
Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes . . . . .	85	34

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Sección 2. Reservas . . . . .	86 - 89	34
Artículo 19. Formulación de reservas . . . . .	90 - 92	35
Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas . . . . .	93 - 97	35
Artículo 25. Aplicación provisional . . . . .	98	37
Artículo 26. <u>Pacta sunt servanda</u> . . . . .	99	37
b) Artículos 27 a 80 y anexo aprobados en primera lectura por la Comisión en sus períodos de sesiones 29° a 32° . . . . .	100 - 110	37
Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados . . . . .	102 - 106	38
Artículo 27. El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados . . . . .	107	39
Artículo 36 <u>bis</u> . Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización . . . . .	108 - 109	39
Parte V. Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados . . . . .	110	40
C. Responsabilidad de los Estados (segunda parte del proyecto de artículos) . . . . .	111 - 130	40
1. Observaciones a la segunda parte en general . . . . .	111 - 121	40
2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial . . . . .	122 - 130	44
Artículo 1 . . . . .	122 - 123	44
Artículo 2 . . . . .	124	45
Artículo 3 . . . . .	125	45

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 4 . . . . .	126 - 127	45
Artículo 5 . . . . .	128 - 130	46
D. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional . . . . .	131 - 155	48
E. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes . . . . .	156 - 179	53
1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su totalidad . . . . .	156 - 171	53
2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos . . . . .	172 - 179	58
a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional . . . . .	172	58
Artículo 6. Inmunidad de los Estados . . . . .	172	58
b) Artículos propuestos por el Relator Especial. . . . .	173 - 179	59
Artículo 7. Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado . . . . .	173 - 176	59
Artículo 8. Consentimiento del Estado . . . . .	177	60
Artículo 9. Manifestación del consentimiento . . . . .	178	60
Artículo 10. Reconvenciones . . . . .	179	60
F. Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático . . . . .	180 - 200	61
1. Observaciones sobre el tema en su conjunto . . . . .	180 - 186	61
2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial . . . . .	187 - 200	62
Artículo 1. Ambito de aplicación de los presentes artículos . . . . .	190 - 193	63
Artículo 2. Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos . . . . .	190 - 193	63

/...

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 3. Términos empleados . . . . .	194 - 196	64
Artículo 4. Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas . . . . .	197 - 200	65
Artículo 5. Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito . . . . .	197 - 200	65
Artículo 6. No discriminación y reciprocidad . .	197 - 200	65
G. Otras decisiones y conclusiones . . . . .	201 - 250	66
1. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación . . . . .	201 - 209	66
2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión . .	210 - 248	70
3. Cooperación con otros órganos . . . . .	249	82
4. Seminario sobre Derecho Internacional . . . . .	250	82

## INTRODUCCION

1. En su trigésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 1981, incluir en el programa del período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 33° período de sesiones" 1/ (tema 121) y asignar este tema a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 36a., 38a. a 54a., 64a. y 65a., celebradas los días 30 de octubre, 2 a 19 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 1981 2/, y recomendó a la Asamblea General que aprobara dos proyectos de resolución sobre la cuestión. En su 64a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, la Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución A/C.6/36/L.15 titulado "Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado", en relación con el capítulo II del informe de la Comisión. En su 65a. sesión, celebrada el 2 de diciembre, la Comisión aprobó también por consenso el proyecto de resolución A/C.6/36/L.21 titulado "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 33° período de sesiones".
3. En su 92a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General adoptó sin votación las resoluciones 36/113 y 36/114, en la forma recomendada por la Sexta Comisión. En el párrafo 10 de esta última resolución, la Asamblea pidió al Secretario General, entre otras cosas, que preparase e hiciera distribuir un resumen por temas de los debates realizados sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. En cumplimiento de esa solicitud, la Secretaría ha preparado el presente documento, que contiene el resumen por temas del debate sobre el informe de la Comisión, con excepción del resumen de la parte del debate relacionada con el capítulo II del informe, titulada "Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados", cuya consideración la Comisión ha completado. Ese resumen se publica en un documento separado a fin de facilitar su distribución en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General en conexión con el tema del programa provisional titulado "Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado", así como en la propia Conferencia.

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/36/10).

2/ A/C.6/36/SR.36, 38 a 54, 64 y 65.

DEBATE

A. Observaciones generales sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el proceso de codificación

4. Los representantes expresaron en general su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la importante labor realizada en su 33° período de sesiones, celebrado en 1981. Se señaló que, en cumplimiento del mandato que le había confiado la Asamblea General en su resolución 35/163, la Comisión había completado con éxito en ese período de sesiones su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado y había progresado en la segunda lectura de su proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, así como en el examen de los temas restantes de su programa de trabajo. Se subrayó también que durante su último mandato quinquenal, la Comisión había logrado resultados concretos en temas importantes y había alcanzado los objetivos establecidos al comienzo del período. Al tocar a su fin el último mandato de la Comisión, cabía señalar que en los últimos cinco años ésta había aumentado su lista ya considerable de proyectos de artículos logrados sobre temas tales como la sucesión de Estados en materia de tratados y la cláusula de la nación más favorecida. En opinión de un representante, esos resultados satisfactorios se habían logrado a pesar de las múltiples recomendaciones urgentes y no siempre compatibles entre sí formulados por la Asamblea General. Muchos representantes elogiaron a los miembros salientes de la Comisión, y en especial a sus Relatores Especiales, por su contribución al desempeño de la Comisión. De manera similar, se elogió también la labor de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Se expresó la esperanza de que, en su nueva composición, la Comisión mantendría las normas elevadas y continuaría su loable trabajo, a fin de contribuir, como lo había hecho en el pasado, al logro de una base más sólida y en consecuencia más duradera para el imperio del derecho internacional.

5. Un representante, aunque reconocía los resultados positivos logrados por la Comisión en su 33° período de sesiones, consideraba que ese progreso todavía era lento. Otro representante lamentó el hecho de que, a pesar de los admirables progresos hechos por la Comisión en su labor en 1981, el número de proyectos de artículos considerados sobre alguno de los temas hubiera sido pequeño.

6. Varios representantes destacaron la importancia de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la codificación del derecho internacional en la medida en que, según se dijo, al elaborar la Organización normas justas y equitativas que aseguraban el desarrollo pacífico de las relaciones internacionales, fortalecía con ello la paz y la seguridad y promovía el arreglo pacífico de las controversias y la cooperación entre los Estados. Se consideró que, desde ese punto de vista, la labor de la Comisión, cuya útil contribución a la paz y a la coexistencia internacional pacífica era innegable, merecía un elogio sin reservas. Se observó que la Comisión, a través de su importante labor en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, había contribuido al fortalecimiento del orden jurídico internacional, a la mejor protección de los intereses de las naciones pequeñas y en desarrollo y a la promoción de la aplicación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas

como base de la legalidad en las relaciones internacionales. Se expresó también el parecer de que el enfoque responsable del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional constituía un resultado natural de la preocupación por mejorar la eficacia del derecho internacional como medio de fortalecer la paz. Se dijo que la promoción de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en bien de la paz y la justicia internacional era la tarea honorable, pero ardua y difícil, que tenía ante sí la Comisión.

7. Se dijo que, con arreglo a su Estatuto, la Comisión se había establecido para generar propuestas y para elaborar proyectos con miras a promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. En términos generales, la Comisión había cumplido bien ese papel; en particular, había producido los proyectos de varias convenciones históricas. Se hizo referencia en relación con esto a los logros de la Comisión en lo relativo al derecho de los tratados, el derecho de las relaciones diplomáticas y consulares y el derecho del mar, que eran con toda razón bien conocidos y que habían llevado a la aprobación de convenciones internacionales fundamentales en los decenios de 1950 y de 1960. Se observó que, más recientemente, la Comisión había completado también sus estudios sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, sobre misiones especiales y sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, tópicos sobre los cuales se habían aprobado también convenciones en conferencias de plenipotenciarios.

8. En opinión de un representante, aunque algunas de esas convenciones no hubieran logrado aún aceptación universal o fueran a reemplazarse por otras nuevas, sus disposiciones habían servido de todas formas como directrices básicas en las relaciones interestatales y habían pasado a ser normas consuetudinarias de derecho internacional. En su opinión, los años más fructíferos de la existencia de la Comisión habían sido indudablemente aquéllos en que el clima internacional había sido más favorable. Había una estrecha relación entre las características de las relaciones internacionales y el proceso de elaboración del derecho internacional. El mundo estaba experimentando en el momento actual por un aumento marcado en la tensión internacional. Sin hacerse ninguna ilusión con respecto a la contribución real del derecho internacional a la promoción de las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados, ese representante creía que los resultados de la elaboración de un derecho internacional, por modestos que fueran, podían tener un efecto saludable en las relaciones internacionales. En ello se cifraba la importancia especial de las actividades de las Naciones Unidas en esa esfera en general, y de la labor de la Comisión en particular.

9. Otro representante señaló que la Liga de las Naciones había emprendido sin éxito la ardua tarea de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con el apoyo activo de los Estados miembros, la Comisión de Derecho Internacional había completado los trabajos sobre más de 20 temas, entre ellos algunas convenciones internacionales contemporáneas importantes. Los comentarios de la Comisión sobre los proyectos de artículos, así como los documentos pertinentes, constituían materiales de referencia valiosos que podían ayudar a aclarar las normas consuetudinarias internacionales y la práctica internacional. Todo esto era muy digno de elogio. Sin embargo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las



Naciones Unidas, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional constituían más que una tarea puramente jurídica y técnica. El objetivo principal debía ser contribuir a la causa de la paz y la seguridad internacionales. En opinión de ese representante, si se medía en comparación con ese objetivo fundamental, la labor de la Comisión parecía dejar mucho que desear.

10. Un representante puso de relieve la naturaleza empírica y la importancia de los esfuerzos que se habían hecho para codificar el derecho internacional antes de la segunda guerra mundial. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional se veían perjudicados por la oposición de los Estados que eran hostiles a la cooperación y a la distensión. En su opinión, esos Estados no habían podido, sin embargo, detener el avance constante de las fuerzas amantes de la paz, que habían abierto perspectivas sin precedentes para el establecimiento de nuevas relaciones entre los Estados. El antiguo derecho internacional, que había reconocido la supremacía de la fuerza y había dado sanción legal al sistema colonial, provenía de unos pocos Estados, se basaba solamente en sus intereses y era injusto. Sin embargo, la coexistencia de sistemas sociales diferentes había debilitado varias instituciones reaccionarias en tanto que había desarrollado y fortalecido principios e instituciones democráticos de antigua data mediante cambios profundos en el escenario internacional, tales como el derrumbamiento del sistema colonial y el surgimiento de nuevos Estados independientes. Se había alterado así el derecho internacional de una manera que consolidaba la coexistencia pacífica mediante el fortalecimiento de los principios del respeto de la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

11. Algunos representantes pusieron de relieve el valor de la labor de la Comisión como fuente de derecho consuetudinario que reflejaba la opinión jurídica prevaleciente en un momento dado. Se dijo que el éxito de la Comisión a ese respecto debía compensar todo desaliento causado por las dificultades y las demoras que con frecuencia surgían en la formulación de normas convencionales, y que era una razón más para confiar en que su trabajo procedería en forma fructífera. Un representante dijo que los resultados de la labor de la Comisión habían sido tan positivos que algunos textos preparados por ella habían sido utilizados como documentos de referencia por la Corte Internacional de Justicia incluso antes de su aprobación por una conferencia diplomática o incluso por la propia Comisión.

12. Un representante se refirió en relación con esta cuestión a la forma final que debía darse a la labor de la Comisión. Señaló que el informe de la Comisión parecía justificar la elección de una convención porque un documento de esa índole fomentaría el surgimiento de un derecho consuetudinario. En el párrafo 63 del informe se indicaba que una convención de codificación "tiene efectos importantes por cuanto establece un acuerdo general acerca del contenido del derecho que codifica y que, de ese modo, pasa a ser derecho consuetudinario aceptado en la materia". Se seguía diciendo en el párrafo que la contribución al desarrollo del derecho internacional consuetudinario parecía ser una buena razón para adoptar la forma de una convención. Así pues, aunque la idea de formalizar una convención resultara demasiado ambiciosa, quedaba siempre la seguridad de que el proceso de negociar ese instrumento llevaría a avances en el derecho consuetudinario. En su opinión, los participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podían confirmar que el progreso hacia una convención

universalmente aceptable era necesariamente lento, y que no era raro que se necesitaran períodos de 10 a 15 años. Era el hecho de que ese procedimiento tan largo fuera, con toda razón, percibido como excesivo por los gobiernos que debían adoptar medidas prácticas en forma urgente lo que llevaba a los Estados a considerar el desarrollo de un derecho consuetudinario como alternativa. Esa tendencia constituía una inversión de la modalidad tradicional, pues la evolución del derecho consuetudinario había sido anteriormente relativamente lenta, dado que se basaba en la acumulación de prácticas aceptadas, en tanto que la formulación de tratados parecía un método relativamente rápido de introducir nuevas leyes. La práctica más reciente indicaba que el tiempo necesario para introducir un derecho consuetudinario era considerablemente más breve que el necesario para la formulación de tratados. El derecho consuetudinario sobre una cuestión dada podía progresar antes de la entrada en vigor de una convención, siempre que los Estados tuvieran oportunidad de manifestar sus opiniones, su opinio juris, sobre esa cuestión. Bastaba con que los Estados indicaran su aceptación al votar sobre el texto en su totalidad. De hecho una opinio juris favorable podía considerarse suficiente incluso antes de la aprobación de todo el texto.

13. En opinión del mismo representante, eso había ocurrido con las negociaciones sobre el proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. El concepto decididamente revolucionario de la zona económica exclusiva de 200 millas había sido aceptado por los Estados participantes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar antes de que se hubiera llegado a un texto definitivo de la convención propuesta e incluso antes de que los gobiernos hubieran aceptado un anteproyecto. En consecuencia, debía reconocerse que las posiciones adoptadas por los gobiernos en el proceso de negociar o aprobar una convención formaban parte de la opinio juris requerida para el establecimiento del derecho consuetudinario tradicionalmente expresado de otras maneras. Una dificultad con que se tropezaba con frecuencia en el intento de establecer una norma como parte de una convención era el hecho de que esa norma formaba parte de un "paquete" de mayor o menor alcance. El concepto de "paquete" hacía que la opinio juris no pudiera aplicarse a cuestiones separadas. Sin embargo, el concepto se veía afectado de diferente manera por el proceso de aprobación de tratados y por el proceso de establecimiento de un derecho consuetudinario. Cuando entraba en vigor una convención incluía, por definición, el concepto de un "paquete". Por el contrario, el derecho consuetudinario era selectivo y avanzaba por etapas. Sólo incorporaba elementos del "paquete", según lo dictaban las circunstancias. En general, era posible que el establecimiento de un derecho consuetudinario a través del proceso formal de formulación de tratados socavara la propia convención. Si las normas en cuestión ya se habían convertido en derecho consuetudinario, había poco incentivo para que los Estados aprobaran o ratificaran una convención. De esa manera, los gobiernos poco inclinados a aceptar cláusulas obligatorias sobre arreglo de las controversias podían recurrir al derecho consuetudinario para hacer innecesaria su aceptación de esas cláusulas, que con frecuencia figuraban en las convenciones.

14. En opinión de otro representante, los juristas dedicados a la codificación seguían un enfoque científico, juzgando a los Estados por sus actos y teniendo en cuenta sus palabras sólo cuando confirmaban o precedían a esos actos y emanaban de las autoridades competentes. Los Relatores Especiales de la Comisión habían adoptado ese enfoque, asegurando que toda norma jurídica se basara fundamentalmente

en la práctica que se aceptaba como ley. En su opinión, la cuestión consistía en determinar si la falta de existencia de esa práctica denotaba un vacío jurídico y podía justificar el no reconocimiento de nuevas normas jurídicas. Según su criterio, las fuentes de derecho internacional a que se hacía referencia en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, específicamente "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas", bastaban para excluir la posibilidad de todo vacío jurídico, a menos que se considerase que dos tercios de la humanidad no satisfacían todavía el criterio de "naciones civilizadas". Los "principios generales de derecho" compensaban la insuficiencia y, en algunos casos, la falta de existencia de una práctica de los Estados, elemento necesario en la formación de la costumbre internacional. Las modalidades de formación de esa costumbre podían así invertirse; en lugar de ratificar una práctica anterior, los instrumentos jurídicos internacionales o las negociaciones mundiales prolongadas estaban desarrollando cada vez con más frecuencia una práctica que llevaba inevitablemente a la formación de una costumbre internacional. Sin embargo, el término "costumbre instantánea" no hacía justicia a la base sociológica para las nuevas normas. Poco podía decirse en contra del surgimiento acelerado de normas consuetudinarias en la era contemporánea. La visión del futuro había sido siempre un elemento central en cuestiones de derecho.

15. Los representantes elogiaron al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por su lúcida y concisa introducción del informe de la Comisión. Se subrayó en general la importancia del examen por la Sexta Comisión de los informes de la Comisión de Derecho Internacional y se dijo que el debate sobre el informe de la Comisión en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General era especialmente importante dado que la Comisión estaba por empezar un nuevo mandato.

16. Varios representantes señalaron que el debate anual sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional proporcionaba una oportunidad valiosa para expresar una amplia gama de opiniones sobre los temas que estaba considerando la Comisión y para la formulación de recomendaciones generalmente convenidas para orientar a la Comisión en su trabajo futuro. En opinión de muchos representantes, los debates sobre los informes de la Comisión de Derecho Internacional habían sido siempre los momentos culminantes de la labor de la Sexta Comisión. Aunque varios otros temas asignados a esa Comisión desempeñaban un papel destacado en las actividades generales de las Naciones Unidas, los informes de la Comisión servían como recordatorio constante de que una de las principales tareas confiadas a la Asamblea General consistía en fomentar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Se expresó la opinión de que el examen anual del informe de la Comisión de Derecho Internacional era una etapa importante del proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Si bien la labor de la Comisión constituía la etapa preparatoria de ese proceso, la de la Sexta Comisión constituía una fase intermedia, en que se hacían juicios iniciales sobre la forma y el fondo y sobre la dirección general de la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional. Ese proceso podría parecer lento, pero el trabajo no podía hacerse de prisa, pues la viabilidad de cualquier solución jurídica de alcance mundial sólo podía asegurarse mediante la armonización de los intereses de los Estados sobre la base de su igualdad soberana. También se dijo que la interacción armoniosa entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión había producido resultados sumamente satisfactorios, como lo demostraban

las muchas convenciones que habían resultado de ella. La Sexta Comisión tenía el deber de estudiar los distintos aspectos de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y proporcionar orientación acorde con las realidades políticas. El hecho de que, como norma, las observaciones sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional eran favorables demostraban que esa Comisión era sensible a las directrices que se le daban. Era posible así combinar las consideraciones políticas con la experiencia práctica y los conocimientos técnicos.

17. Se señaló también que la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional habían crecido a lo largo de los años, no sólo en lo concerniente a su volumen de trabajo, que era ahora considerable, sino también en particular en la madurez de su enfoque de los temas que se le confiaban. Varios temas importantes habían ocupado su atención simultáneamente y continuarían haciéndolo en el futuro previsible. El número creciente de cuestiones sustantivas que les asignaba la Asamblea General reflejaba la confianza cada vez mayor de ésta en su habilidad para cumplir su tarea. En todos sus trabajos, la Comisión de Derecho Internacional había seguido la orientación de la Sexta Comisión en las cuestiones de política jurídica, la selección de temas y el fondo y la forma final de sus trabajos. La Sexta Comisión, a su vez, había tenido amplia oportunidad de considerar y hacer observaciones sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Ambos órganos soportaban así una parte justa de la carga de elaborar normas de derecho internacional y su estrecha colaboración era de hecho indispensable para el crecimiento equilibrado del derecho internacional. Las observaciones hechas en la Sexta Comisión daban una indicación de la evolución jurídica internacional y de las actitudes e inclinaciones de los gobiernos y debían seguirse alentando como medio de permitir a las naciones grandes y pequeñas contribuir a la formulación de las normas del derecho internacional moderno.

18. Se dijo que la Sexta Comisión tenía un papel importante que desempeñar en la elaboración de nuevas normas de derecho internacional más humanas y más ampliamente aceptadas. En consecuencia, debía vigilarse estrechamente todo cambio procesal que pudiera afectar su función, especialmente en relación con los países en desarrollo, cuyas opiniones debían escucharse si se quería que se desarrollaran en forma equitativa las nuevas normas jurídicas. Si algunas de las normas del derecho tradicional habían sido claramente intolerables, el requisito mínimo de las nuevas normas era que debían ser por lo menos tolerables para la abrumadora mayoría de las naciones más pequeñas y menos ricas de Asia, Africa y América Latina. Tampoco podía tolerarse el concepto de que, porque una norma de derecho resultaba inaceptable para una nación o un grupo determinado de naciones, la comunidad de naciones debía considerar obligatoria una norma diametralmente opuesta a la propuesta por el resto del mundo. Esa actitud poco saludable todavía persistía, aunque cada vez menos, en la Sexta Comisión, cuyos miembros se preocupaban por el bienestar futuro de la humanidad y no estaban motivados exclusivamente por intereses nacionales a corto plazo. Una norma jurídica no dejaba de ser obligatoria simplemente porque uno o dos Estados podían perder algunas ventajas indebidas a causa de ella. Si todos los miembros de la Sexta Comisión, en particular los de los países desarrollados, pudieran hacer oír sus pareceres, ello aseguraría el mejoramiento del derecho internacional en provecho de toda la humanidad. En consecuencia, la Comisión no debía dejarse perturbar por impedimentos de procedimiento. Se expresó también la opinión de que la Sexta

Comisión y la Comisión de Derecho Internacional debían cuidar de que la Sexta Comisión se ocupara de temas realmente importantes que estuvieran listos para la codificación y el desarrollo progresivo, evitando la necesidad de que la Comisión se adentrara en la esfera de la definición especulativa de nuevas normas.

19. Según un representante, existía cierto malestar en la Comisión de Derecho Internacional, entre otras cosas, en lo concerniente a sus relaciones con la Asamblea General a través de la Sexta Comisión y a su papel con respecto a la aplicación del Artículo 13 de la Carta. No había ninguna opinión ampliamente aceptada sobre las causas o la magnitud de ese malestar; en opinión de ese representante, no era una cuestión que concerniera directamente a la Sexta Comisión o a ningún otro órgano u organismo de las Naciones Unidas en la etapa actual ni con respecto al cual pudiera llegarse a un acuerdo en un nivel político o siquiera académico. Sin embargo, la Asamblea General, a través de la Sexta Comisión, no podía eludir la parte de responsabilidad que le correspondía por ese malestar, y el debate en la Comisión de Derecho Internacional proporcionaban una oportunidad útil para reexaminar la función de la Comisión de Derecho Internacional en esa parte de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que según el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y una división de trabajos ampliamente aceptada, se había convertido en el dominio especial de la Comisión de Derecho internacional.

20. Varios representantes se refirieron a la naturaleza de la tarea principal de la Comisión, a saber el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se dijo que, al igual que en los últimos 30 años, la norma básica de la Comisión debía ser concentrarse en la elaboración de tratados multilaterales generales, donde las condiciones para la codificación y el desarrollo progresivo se hacían discernibles mediante un análisis a fondo de la práctica de los Estados. La comunidad internacional no debía olvidar que el objetivo fundamental de la Comisión era la codificación del derecho internacional y no debía perder tampoco de vista la tarea igualmente importante del desarrollo progresivo. En los términos del artículo 15 del Estatuto de la Comisión, el objetivo de la codificación consistía en "la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas". Si bien la Comisión debía desempeñar una función central en el proceso de elaboración de tratados multilaterales generales, sus actividades debían complementarse con las de las conferencias diplomáticas o los órganos ac hoc establecidos para ocuparse de temas concretos. La función central de la Comisión sólo podía mantenerse si su enfoque de la codificación y el desarrollo progresivo y sus métodos de trabajo se regían por normas elevadas y servían como regla de conducta para la labor de esos otros foros.

21. En opinión de un representante, tanto la Comisión de Derecho Internacional como la Sexta Comisión debían ser conscientes de que las fuentes del derecho internacional seguían siendo, en buena medida, las establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No debía olvidarse tampoco que la Comisión de Derecho Internacional había ganado su lugar y su reconocimiento general mediante su enfoque de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional de manera generalmente equilibrada. En la zona borrosa que rodeaba el derecho consuetudinario internacional, se había guiado por una

evaluación cuidadosa y no demasiado restrictiva de la práctica y el convencimiento jurídico recientemente surgidos. Al mismo tiempo, la Comisión había sido consciente del peligro de la definición puramente especulativa de nuevas normas. La aceptación general que merecían sus trabajos sobre temas tales como el derecho de los tratados, el derecho de las relaciones diplomáticas y el derecho de las relaciones consulares demostraba el reconocimiento internacional y justificaba el método elegido. Se dijo también que la Comisión había adoptado un concepto realista que merecía plena aprobación, según el cual el derecho internacional era una emanación de la voluntad de los Estados.

22. Otro representante puso de relieve que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional entrañaban una búsqueda constante del equilibrio entre los intereses afectados. Esa búsqueda del equilibrio no debía llevar a transacciones puramente verbales y artificiales, sino que debía llevar a transacciones de fondo con miras a lograr un régimen jurídico auténticamente estable. Esa búsqueda debía también formar parte del enfoque amplio que la Comisión debía adoptar a la luz de la interpenetración y la complementariedad de los temas ante sí. El equilibrio debía ser dinámico, pues se trataba de la codificación de las normas cambiantes de una sociedad internacional en estado de cambio. Sin ese equilibrio, la estabilidad jurídica que se buscaba mediante el proceso paciente de desarrollo progresivo y codificación no podría garantizarse.

23. En opinión del mismo representante, los instrumentos de 1958 relativos al derecho del mar tenían en sí las semillas de la inestabilidad pues no respondían a las exigencias de la nueva era. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar había dado preferencia al desarrollo progresivo sobre la base de la negociación política. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional habían hecho una contribución valiosa a la labor de la Conferencia en las distintas etapas del proceso de negociación que dejaría sin duda su marca en los anales del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. La comunidad internacional y, con más razón aún, la Comisión de Derecho Internacional, debían tener muy presentes las lecciones obtenidas de la revisión del derecho del mar. El desarrollo progresivo de ese derecho había sido posible porque el concepto de equidad había hallado el lugar que le correspondía como elemento regulador esencial de la estabilidad jurídica. Ese concepto debía tenerse en cuenta no sólo en la aplicación de las normas jurídicas sobre la base de su interpretación por jueces y árbitros sino también en la elaboración de esas normas. Durante el proceso de elaboración, era preciso contar con principios de equidad que establecieran un vínculo estrecho entre las normas jurídicas y todas las circunstancias pertinentes del caso específico que esas normas se proponían regir. Con buena razón, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hacía una clara distinción entre la facultad de la Corte para decidir un caso ex aequo et bono y la aplicación de los principios generales de derecho. Los componentes de las normas internacionales no debían reflejar una visión arcaica del mundo, sino que debían cubrir las realidades específicas de la comunidad internacional.

24. Un representante dijo también que las propias Naciones Unidas tenían como premisa la existencia de un orden mundial regido por el derecho internacional; además, la principal tarea de la Comisión suponía la existencia de un derecho

internacional. En su opinión, la Comisión había demostrado su firme empeño en apoyar el derecho internacional tal como se había desarrollado a lo largo de los siglos, y personalmente compartía la opinión de que era esencial construir sobre la base del derecho existente y no remplazar ese derecho por nuevas normas, dado que la eficacia de la ley, y en particular del derecho internacional, dependía del reconocimiento habitual y tradicional por los Estados de la fuerza obligatoria de la ley. Sin embargo, la ley no debía ser estática. No podía desconocer el presente y basarse solamente en la riqueza de su historia, la fuerza de sus precedentes o la nobleza de sus orígenes.

25. El mismo representante observó que se había preguntado por qué la formulación de una convención amplia sobre el derecho del mar, que tal vez fuera el acontecimiento más significativo de la historia contemporánea en materia de derecho internacional, no se había confiado a la Comisión, tal como se había hecho con las convenciones existentes en la materia. Algunos Estados habían lamentado ese hecho y consideraban que a ello se debía lo prolongado de las negociaciones en curso. Sin embargo, otros consideraban que la Comisión habría sido incapaz de responder en forma pronta o adecuada a los difíciles y formidables problemas resultantes de las distintas situaciones de los Estados y de los nuevos usos del mar y de los fondos marinos. Sin dar una opinión sobre la eficacia de los procedimientos adoptados, y sin evaluar el impacto de las negociaciones en curso sobre el derecho del mar, ese representante creía que era preciso reconocer que, cualquiera fuera el resultado de esas negociaciones, el derecho del mar había cambiado: cuando se habían iniciado los trabajos preparatorios de la Conferencia, algunos Estados consideraban la jurisdicción nacional sobre zonas económicas extensas una herejía jurídica, pero esas zonas actualmente existían y eran reconocidas en derecho y en los hechos. Los archipiélagos habían adquirido también un estatuto jurídico diferenciado. Había que considerar entonces en qué medida y en qué forma debía ayudar la Comisión de Derecho Internacional a lograr una evolución del derecho internacional a fin de permitir que la ley reflejara las circunstancias cambiantes y satisficiera las necesidades de los pueblos a la luz de la situación mundial actual. Si bien, al preservar el pasado y mantener statu quo, la ley aseguraba la estabilidad de las relaciones en la sociedad, llegaba un momento en que la ley no sólo debía ajustarse a las circunstancias y a los cambios sino que debía ser a su vez un instrumento de cambio a fin de rectificar lo que habían llegado a ser situaciones inaceptables e intolerables, pues de otra manera los cambios necesarios se introducirían mediante la violencia.

26... Un representante subrayó que, en tanto el derecho internacional reflejaba los progresos realizados en las relaciones internacionales, tenía también una función dinámica. En ese sentido, la Carta de las Naciones Unidas había ayudado a "liberar" el derecho internacional al estipular, en el párrafo 1 del Artículo 13, que la Asamblea General debía impulsar "el desarrollo progresivo del derecho internacional". La Comisión del Derecho Internacional se había creado como resultado de esa preocupación y había logrado, a pesar de las limitaciones inherentes a su Estatuto y de la naturaleza heterogénea de una comunidad internacional cambiante, participar en el proceso de establecimiento de un orden jurídico internacional que reconocía algunos de los efectos de la descolonización y satisfacía algunos de los requisitos del desarrollo. De la misma manera que una forma particular de derecho internacional había servido como instrumento elegido

para lograr la dominación, la normas del derecho internacional contemporáneo debían, para ajustarse a la realidad, expresar una nueva función de la ley necesaria como consecuencia de las relaciones entre un número creciente de sujetos de derecho que eran más heterogéneos y aspiraban a una mayor igualdad en su estatuto. Sólo podría lograrse un orden jurídico nuevo y auténtico que tuviera en cuenta las circunstancias cambiantes de la política, la economía y la sociedad que determinaban las relaciones internacionales después de una fase de transición en que se ajustara el derecho internacional: la tarea de la Comisión consistía en lograr esa adaptación.

27. En opinión del mismo representante, a diferencia de la evolución tradicional del derecho internacional, en que el derecho convencional surgía del derecho consuetudinario, la codificación a veces se parecía al desarrollo progresivo. Esa modalidad revelaba una preferencia por el "acuerdo" que era resultado de un proceso más democrático que el derecho consuetudinario, en cuya formulación no habían participado todos los Estados. Indicaba también que la Comisión de Derecho Internacional era consciente de la urgente necesidad de crear un sistema jurídico que tuviera en cuenta las nuevas realidades. Si el derecho convencional a veces no llegaba a convertirse en derecho consuetudinario, ello se debía sin duda en parte al hecho de que el proceso por el cual se creaba el derecho convencional era relativamente prolongado, y en parte al hecho de que podía haber un hiato entre la norma a la que se había llegado tras tanto esfuerzo y la realidad cambiante que esa norma se proponía regular. Debido a la falta de visión de futuro, la norma internacional estaba con frecuencia condenada a convertirse en obsoleta incluso antes de ser aceptada como parte del derecho positivo. Complacía a ese representante observar que la Comisión de Derecho Internacional estaba haciendo esfuerzos más decididos para satisfacer las necesidades concretas de la comunidad internacional que para ajustarse estrictamente a una "práctica establecida" que era difícil de encontrar en la realidad. No debía respetarse demasiado a la tradición, y no debían desconocerse las virtudes de la innovación.

28. Algunos representantes destacaron que, después de la creación de la Comisión de Derecho Internacional, el surgimiento de un gran número de Estados independientes del tercer mundo había modificado radicalmente la comunidad internacional, y que era necesario en consecuencia revisar algunas de las doctrinas tradicionales del derecho internacional que eran producto de la era colonial. Los países del tercer mundo no habían podido contribuir a la formulación del derecho internacional consuetudinario, que se habían visto obligados a seguir desde su acceso a la independencia. Además, la interdependencia cada vez mayor de los Estados, los avances logrados en materia de ciencia y tecnología y el crecimiento del comercio internacional y los mercados internacionales habían creado circunstancias que exigían el examen de nuevas esferas de la ley, tales como el derecho de las relaciones económicas entre los Estados, la ampliación del alcance del derecho internacional y una modificación de sus prioridades. En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Derecho Internacional debía tener en cuenta todas las situaciones que pudieran tener consecuencias para los Estados recientemente independizados. Sólo así podría contribuir al desarrollo progresivo de un derecho internacional conducente a asegurar el equilibrio de fuerzas que tanto necesitaba el mundo contemporáneo.



29. Se expresó también la opinión de que la Comisión de Derecho Internacional debía continuar sus esfuerzos y ampliar el alcance de sus acciones con miras a adecuar el derecho internacional a las condiciones contemporáneas. La Comisión no debía limitarse a considerar problemas jurídicos desde un punto de vista puramente técnico, sino que debía tener en cuenta también las exigencias y las necesidades de la comunidad internacional, la evolución de las relaciones entre los Estados y la necesidad imperiosa de lograr la distensión. Conforme lo manifestado por un representante, podían percibirse anhelos de cambio en el ámbito del derecho internacional. La comunidad internacional exigía constantemente la codificación del derecho, la evolución dinámica del derecho internacional y su extensión a nuevas actividades y esferas. La Comisión de Derecho Internacional no podía ignorar esas ansias de cambio. Si lo hiciera, no podría continuar ocupando su lugar destacado en el proceso de elaboración del derecho internacional.

30. Se dijo también que, dado que la tarea de la Comisión consistía en promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, su labor no debía limitarse a las esferas tradicionales del derecho internacional, sino que debía ocuparse también de la codificación, el estudio y el desarrollo progresivo del derecho internacional en conexión con cuestiones que surgían a medida que evolucionaba la situación internacional. Sólo así podría la Comisión de Derecho Internacional tener un futuro promisorio y conservar su pertinencia y su vitalidad. Había actualmente una tendencia a organizar conferencias especiales y establecer comités ad hoc para trabajar en convenciones internacionales importantes, eclipsando así a la Comisión de Derecho Internacional y debilitando su papel. Esa cuestión merecía atención. La Comisión no debía monopolizar las convenciones internacionales importantes, y menos aún aquellas que afectaban intereses importantes de los Estados y requerían plena consulta entre los gobiernos. Era evidentemente poco realista esperar que la Comisión de Derecho Internacional asumiera toda la carga de esa labor. Sin embargo, era absolutamente esencial que la Comisión no estuviera limitada por modalidades establecidas, y que se le permitiera observar la realidad con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional. Si las leyes establecidas por la comunidad internacional no eran capaces de solucionar los problemas de la vida real, entonces esas leyes perderían simplemente su significado y su efecto.

31. Se expresó también la opinión de que los intentos de apresurar el proceso de codificación y especialmente el desarrollo progresivo del derecho internacional no serían necesariamente positivos y podrían incluso ser contraproducentes. Según una opinión, en los casos en que se había decidido no confiar la elaboración de un instrumento jurídico internacional a la Comisión de Derecho Internacional - las interminables negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar eran un ejemplo muy pertinente - los resultados habían sido muy desalentadores, en tanto que siempre que la preparación de los fundamentos jurídicos de un tema se había separado de las negociaciones políticas y se había confiado a la Comisión, el documento de trabajo básico producido por esta última había facilitado mucho las negociaciones productivas entre los Estados. No era cierto, como afirmaban algunos, que la Comisión hubiera permanecido estática en sus métodos, y de hecho había evolucionado y se había esforzado por adaptarse a las circunstancias cambiantes de una sociedad mundial en constante cambio. La composición cambiante de la Comisión de Derecho Internacional, en particular la

contribución valiosa de los miembros provenientes de Estados que habían alcanzado la independencia después de la segunda guerra mundial también había traído naturalmente consigo cambios graduales en el enfoque del trabajo de la Comisión, dando mayor importancia al desarrollo progresivo del derecho internacional, junto con la labor tradicional de codificación. Esa evolución estaba prevista en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Comisión.

32. Se consideró que el factor auténticamente nuevo era el hecho de que muchas naciones que en el pasado habían sido sujetos pasivos de la dominación colonial estaban ahora en condiciones de participar activamente en la elaboración del derecho internacional, haciendo inevitable el advenimiento no sólo del nuevo orden económico internacional sino también de un nuevo orden jurídico internacional adaptado a las necesidades, los intereses y las aspiraciones de toda la comunidad internacional y no, como en el pasado, a los de un pequeño grupo privilegiado. También se dijo que era reconfortante el hecho de que varios órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Comisión de Derecho Internacional, hubieran dado su apoyo a iniciativas encaminadas a estrechar la brecha económica entre las naciones ricas y las naciones pobres y hubieran dado muestras del valor necesario para lograr cambios auténticos en el orden internacional, fueran estos jurídicos, económicos o sociales, reflejando así adecuadamente la voluntad de todos los pueblos. La Comisión había hecho esto mediante la incorporación de los principios de declaraciones y resoluciones importantes de la Asamblea General en la urdimbre del nuevo orden jurídico internacional. La Comisión, se dijo también, había eliminado gradualmente ciertos conceptos obsoletos del antiguo derecho internacional y se había esforzado por tener en cuenta la práctica de los Estados.

33. Varios representantes siguieron el procedimiento que se había ensayado el año anterior de dividir el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional en cinco partes, permitiendo así a los miembros de la Sexta Comisión hacer más de una declaración sobre el tema. Otros representantes presentaron sus opiniones sobre varios de los temas contenidos en el informe de la Comisión de Derecho Internacional en una sola declaración amplia debido, en opinión de un representante, al hecho de que, a diferencia de otras delegaciones, su delegación no tenía varios asesores técnicos a su disposición y, según lo explicado por otro representante, a su convicción de que podía ahorrarse así un tiempo precioso. Sin embargo, esos representantes dijeron, respectivamente, que la práctica que se había difundido durante el actual período de sesiones, según la cual las delegaciones que así lo deseaban hacían varias declaraciones sobre el tema, era sensata y constituía un forma lógica de encarar los trabajos de la Comisión sobre ese tema tan importante, y que cada delegación tenía derecho a presentar sus observaciones sobre el tema de la manera que considerara más apropiada. Se expresó también la opinión de que ese procedimiento debía aplicarse en forma liberal y no debía servir para coartar la libertad de los representantes de hablar más de una vez sobre el tema. A la larga, el nuevo procedimiento podría prolongar en lugar de acortar el debate pero, cualesquiera fueran sus méritos y sus deficiencias, no habría ninguna oposición a que se lo ensayara siempre que los representantes no se vieran obligados a dividir su declaración en partes separadas para ocuparse de secciones diferentes del informe de la Comisión.

B. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre dos o más organizaciones internacionales

1. Observaciones sobre el tema en general

34. Muchos de los representantes felicitaron a la Comisión de Derecho Internacional por los notables progresos logrados en su 33° período de sesiones en su labor relativa a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Se expresó satisfacción porque la Comisión hubiese comenzado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Sin embargo, otros representantes expresaron su pesar porque la Comisión sólo hubiera logrado hacer una segunda lectura de los 26 primeros proyectos de artículos, y no de los 60 primeros proyectos de artículos, que era lo que se preveía en la resolución 35/163 de la Asamblea General.

35. Se encomió al Relator Especial para el tema, Profesor Paul Reuter, por sus aportaciones de erudito a la labor de la Comisión sobre el tema y por el análisis a fondo que había realizado de las cuestiones que se examinaban.

36. Algunos representantes pusieron de relieve la importancia y complejidad del tema. Aunque el proyecto de artículos sobre el tema no había sido todavía aprobado en su conjunto por la Comisión, y no había certeza de que se fuese a convocar una conferencia diplomática con miras a englobarlos en una convención, la Corte Internacional de Justicia había tenido en cuenta esos artículos. Cabía señalar que esos textos podían ser útiles como material de referencia para los encargados de adoptar decisiones en los planos nacional e internacional. El valor del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales provenía de la atención con que la Comisión había examinado esos artículos y del análisis penetrante proporcionado por el Relator Especial en sus informes. En ese caso, al igual que en otros, la Comisión había demostrado que el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados sólo podían nacer si se combinaba el rigor jurídico con el realismo político.

37. Se observó que, la Comisión se ocupaba por primera vez, de las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional en un contexto que ya no se limitaba a los organismos especializados y otras organizaciones importantes del sistema de las Naciones Unidas, y de ahí la preocupación inicial de los miembros de la Comisión con respecto a un proyecto que guardaba relación no sólo con el derecho de los tratados sino también con los sujetos de derecho. Ese recelo se había disipado ya y la Comisión había podido dedicar toda su atención a las diferencias mínimas que había que reconocer para que las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados pudieran aplicarse a los tratados en los que eran partes organizaciones internacionales. Se hizo hincapié en el hecho de que, puesto que el número de organizaciones internacionales crecía constantemente, se debían formular algunas normas generales que rigiesen las relaciones entre los Estados y esas organizaciones. Se señaló que, sin lugar a dudas, iba a resultar útil la elaboración de esas normas claras, sobre todo para los asesores jurídicos de los

Estados más pequeños y de reciente independencia. Pero se trataba sin duda de una tarea difícil, ya que de momento era escasa la práctica establecida en lo relativo a la facultad de celebrar tratados de entidades tales como las organizaciones internacionales. Teniendo en cuenta el hecho de que la soberanía de los Estados no tenía más limitaciones que las impuestas por el respeto recíproco de esa soberanía, mientras que las organizaciones internacionales debían su existencia a la voluntad de los Estados y adoptaban formas diferentes, la Comisión había tratado de lograr un equilibrio entre las diferentes escuelas de pensamiento existentes en relación con las organizaciones internacionales.

38. Un representante recalcó que el tipo de tratados que estaba examinando actualmente la Comisión planteaba más dificultades intrínsecas de las previstas. Si bien la práctica en materia de tratados entre los Estados había llegado a adquirir una cierta uniformidad y solidez, las diferencias existentes entre las organizaciones internacionales se reflejaban en la falta de una práctica establecida en lo relativo a la facultad de celebrar tratados. Mientras que las organizaciones internacionales más pequeñas podían carecer o no gozar apenas de poder gubernamental o soberano y, por consiguiente, era escasa su capacidad de obligarse en un acuerdo con otra organización internacional o un Estado, había agrupaciones de Estados que compartían algunos de los poderes soberanos de sus miembros, incluso la facultad de celebrar tratados en una esfera limitada, como los acuerdos comerciales, o gozaban de facultades legislativas en materia fiscal. Las diferencias existentes entre las propias organizaciones hacían que en muchos casos fuera difícil identificar el órgano o mecanismo encargado de celebrar tratados, o la persona facultada en el seno de la organización para expresar el consentimiento de ésta en obligarse por un tratado. Podía plantearse la cuestión de si esa expresión de consentimiento podía ser vinculante sin la autorización previa de la junta directiva o el Consejo de Administración de la organización. La cuestión de los tratados celebrados entre una organización internacional y sus Estados miembros u otros Estados era especialmente compleja, como demostraban los distintos acuerdos de sede. Las convenciones multilaterales de carácter universal, tales como el proyecto de convención sobre el derecho del mar, podían abrirse a la firma de los participantes, que eran en su mayoría Estados, pero las organizaciones internacionales competentes podían quedar obligadas también por sus disposiciones y adquirir los derechos y deberes emanantes de la convención en virtud del carácter especial de sus funciones.

39. Otro representante subrayó que no se contaba con práctica y experiencia internacionales suficientes y que había organizaciones internacionales de todo tipo, que diferían en cuanto a su figura jurídica, su estructura de organización y sus funciones. Señaló que esas diferencias dificultaban la formulación de normas jurídicas generales que pudieran aplicarse a todos los tipos de organizaciones internacionales.

40. En cuanto a la labor futura de la Comisión sobre el tema, la mayor parte de los representantes que hicieron referencia a esa cuestión opinaron que la Comisión debía concluir en su 34º período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y por las principales

organizaciones internacionales. Algunos representantes instaron a la Comisión a que prosiguiera sus esfuerzos iniciados en su 33° período de sesiones por mejorar y simplificar la redacción de los distintos artículos.

41. Un representante instó a la Comisión a que, en su segunda lectura del proyecto de artículos, no se atuviese demasiado estrictamente a la aprobación "definitiva" acordada en su período de sesiones de 1981 a los artículos 1 a 26. Dijo que había una cierta contradicción entre la primera oración del párrafo 105 del informe de la Comisión de 1981, que se refería a la aprobación definitiva de los artículos 1 a 26, y la segunda oración, en la que se hablaba de la posibilidad de introducir "pequeños cambios de redacción" en esos artículos. Ello, junto con la referencia en la nota de pie de página No. 593 a la posibilidad de que el nuevo artículo 5 facilitase la resolución de "algunas otras cuestiones" y el hecho de que en el párrafo 3) del comentario al artículo 20 se señalase que la Comisión podría volver a ocuparse del artículo 5 y el artículo 20 en su próximo período de sesiones, indicaba que el capítulo III no sólo era parcial sino también más provisional de lo que podría haberse pensado al principio. Si la Comisión completaba su segunda lectura del proyecto de artículos en la forma actual, tal vez se necesitara algo más que pequeños cambios de redacción en los artículos 1 a 26, sobre todo teniendo en cuenta la ampliación de la Comisión durante el próximo año y los cambios que tendrán lugar en su composición.

42. El mismo representante opinaba también que era posible que la Comisión no pudiera completar su labor sobre el tema hasta 1983. Como se indica más adelante (véase el párr. 52), su delegación consideraba que el método más apropiado para que la Comisión completara su labor sobre el tema relativo a los tratados en los que era parte una organización internacional sería elaborar un conjunto de directrices para la celebración de esa clase de tratados, en lugar de prever una convención internacional, cuya elaboración llevaría más tiempo incluso que la de la Convención de Viena de 1969. Su delegación aguardaba con interés el texto definitivo del análisis por la Comisión de la aplicación de la Convención de Viena a esos tratados y esperaba recibirlo durante el trigésimo séptimo período de sesiones (1982) de la Asamblea General. Sin embargo, aunque la Comisión decidiese reducir sus propuestas a un conjunto de directrices, seguiría necesitando un año o dos más para completar su labor sobre el tema.

43. Otro representante afirmó que, como en el caso de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, harían falta varios años para elaborar y aprobar otro instrumento que rigiese los acuerdos internacionales concertados entre Estados y organizaciones internacionales, definidas con amplitud suficiente para incluir a todas las clases de organizaciones intergubernamentales. Aparte de los tipos de tratados que se estaban examinando, parecía haber surgido una serie de tratados de un tercer género, que obligaban a los Estados en virtud de un sistema de derecho internacional que regía sus relaciones con instituciones extranacionales, cuyos recursos financieros e intereses traspasaban las fronteras nacionales. En el futuro había que tratar también las cuestiones relativas a los tratados celebrados con organismos transnacionales.

2. Observaciones relativas al proyecto de artículos en su conjunto

a) Relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena y enfoque metodológico

44. La mayor parte de los representantes que hablaron en relación con el tema consideraron que era básicamente acertado el método de la Comisión de mantener un paralelismo lo más estrecho posible entre los artículos del proyecto actual y los de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y considerar qué cambios de redacción o de fondo eran necesarios respecto de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Se acogió en particular con satisfacción que el paralelismo mantenido con la Convención de Viena no hubiese impedido la introducción de innovaciones destinadas a reflejar las características particulares resultantes de las diferencias entre los sujetos de derecho internacional de que se trataba y que daban lugar necesariamente a disposiciones cuyo objeto era salvaguardar, en la mayor medida posible, el principio de la igualdad de las partes contratantes, asegurando a la vez una cierta flexibilidad al tener en cuenta tanto los límites concebibles del consensualismo aplicado a las organizaciones internacionales, como los límites de su capacidad para celebrar contratos. Además, la Comisión había obrado con acierto al utilizar las disposiciones de la Convención de Viena para orientarse en su labor sobre el tema, ya que de esa manera fomentaba la unificación de las normas jurídicas, uno de los requisitos previos para el desarrollo y codificación progresivos del derecho internacional.

45. Algunos representantes opinaron también que la Comisión había obrado con acierto al dar al proyecto de artículos una forma totalmente distinta a la de la Convención de Viena y no incluir "remisión" alguna a esa Convención. Era prudente abstenerse de redactar disposiciones que incluyesen adiciones o mejoras respecto de la Convención de Viena que fueran aplicables también a los tratados celebrados entre Estados.

46. A ese respecto, sin embargo, algunos representantes seguían sin convencerse de que se hubiera utilizado el mejor enfoque posible. No era decisivo el argumento de que la simplificación del proyecto de artículos mediante la utilización de la técnica de la "remisión" a los artículos correspondientes de la Convención de Viena no era un método que se hubiese utilizado anteriormente al codificar convenciones y las dificultades jurídicas sugeridas por la Comisión parecían exageradas. Sin embargo, se observó que, durante la segunda lectura del proyecto de artículos, se habían abreviado y simplificado sustancialmente los textos.

47. Algunos representantes felicitaron a la Comisión por haber enfocado el tema en forma empírica, estableciendo un equilibrio entre el consenso basado en la igualdad de las partes contratantes, que constituía la base de los tratados celebrados entre Estados, y las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales. Si bien la Comisión no concedía a las organizaciones toda la libertad de acción otorgada a los Estados en la Convención de Viena, les aplicaba al mismo tiempo algunas reglas que sólo los Estados tenían derecho a aplicar con flexibilidad. De esa forma, la Comisión había logrado seguir un acertado camino intermedio entre los dos enfoques opuestos, tratando a las organizaciones internacionales como Estados y considerando que las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales eran algo fundamental que se debía destacar en

cada oportunidad. Por consiguiente, aunque, por regla general, la Comisión debía seguir el enfoque básico de conceder igual trato a las dos clases de sujetos, también debía tener en cuenta, al elaborar algunos programas concretos, las diferencias estructurales y funcionales que existían entre los dos sujetos e introducir las modificaciones mínimas necesarias en las secciones correspondientes de la Convención de Viena, a fin de asegurar su aplicación efectiva por las organizaciones internacionales. Se esperaba que, en base a ese enfoque, se pudiera llegar pronto a un acuerdo.

48. Algunos representantes subrayaron que las organizaciones internacionales no podían equipararse a los Estados. Estos últimos gozaban de soberanía, mientras que las organizaciones internacionales eran establecidas por los Estados miembros y recibían sus mandatos de ellos. Por consiguiente, aunque tanto los Estados como las organizaciones internacionales pudiesen celebrar tratados, sus características y competencias eran diferentes. Los principios jurídicos que regían la celebración de tratados entre Estados no podían aplicarse íntegramente a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Era esa una importante cuestión de principio que merecía un examen detallado durante el proceso de redacción. Aunque ese aspecto se había tenido ya en cuenta en cierta medida, no sería fácil reflejarlo adecuadamente en el proyecto de artículos. La Comisión, en su segunda lectura del proyecto de artículos, debía partir de la premisa de que el Estado soberano era el único sujeto original de derecho internacional público.

49. Por otra parte, otros representantes consideraban que las organizaciones internacionales debían equipararse en la medida de lo posible a los Estados, ya que, después de todo, eran igualmente sujetos de derecho internacional. La equiparación de las organizaciones internacionales a los Estados era el corolario lógico para la admisión de las organizaciones internacionales como partes contratantes en los tratados sobre la base del principio de igualdad. Los Estados poseían ciertamente los atributos de la soberanía y eran iguales ante el derecho internacional, mientras que las organizaciones internacionales eran resultado de un acto de voluntad por parte de los Estados, por lo que poseían diferentes características jurídicas. Aunque estuviesen dotadas de una personalidad independiente, distinta de la de los Estados miembros de que se componían, las organizaciones internacionales seguían estrechamente vinculadas a esos Estados. En lo concerniente al proyecto de artículos que se examinaba, parecía incomprensible que el texto mantuviese ciertas distinciones entre las organizaciones internacionales y los Estados y, en particular, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Se señaló que, en algunos casos, como por ejemplo en el comentario al artículo 17, ni siquiera se intentaba explicar esas distinciones.

b) Forma del proyecto y etapa final de la codificación del tema

50. En cuanto a la forma que debía adoptar la etapa final de la labor sobre el tema, muchos de los representantes que se refirieron a la cuestión se mostraron partidarios de la elaboración de una convención y expresaron la esperanza de que la Comisión formulase una recomendación en ese sentido. Se señaló que los 26 proyectos de artículos aprobados por la Comisión en segunda lectura en su segundo período de sesiones de 1981 habían hecho aumentar las posibilidades de que se aprobase una convención sobre la materia. Algunos representantes opinaron que

dicha convención debía ser elaborada por una conferencia internacional de plenipotenciarios.

51. Un representante dijo que su delegación había sostenido siempre que era indispensable un examen preliminar a fondo de cada uno de los artículos de la Convención de Viena a fin de determinar si podía aplicarse, y en qué forma, a un tratado en que fuera parte una organización internacional antes de que el tema propiamente dicho pudiera tratarse en forma adecuada y práctica. Su delegación nunca había considerado que ese examen fuera a representar el final de la labor, ni que una convención multilateral fuese el único medio de completarla. A juicio de su delegación, el peligro de que una convención de esa clase tuviese efectos adversos sobre la Convención de Viena de 1969, al introducir modificaciones en el texto o plantear nuevas interpretaciones, anulaba las posibles ventajas. Ultimamente se había adquirido más experiencia en relación con los aspectos prácticos del problema, sobre todo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se habían subrayado, entre otras cosas, las consecuencias concretas de la participación de una organización internacional en una nueva convención, cuestión que exigía un examen bastante detallado no sólo de la Convención de Viena sino también del proyecto de convención sobre el derecho del mar a fin de determinar la naturaleza de los problemas planteados y la forma en que debían resolverse, tanto desde el punto de vista político como técnico.

52. El mismo representante dijo que, a la luz de lo que antecede, lo que la Comisión debía hacer, una vez finalizado su examen detallado de la Convención de Viena de 1969, era elaborar un conjunto de directrices flexibles para el proceso mediante el cual las organizaciones internacionales pudieran llegar a ser partes contratantes en tratados multilaterales en los que la mayoría de las partes eran Estados soberanos; todas las demás cuestiones eran secundarias o no se regían exclusivamente por el derecho de los tratados y, por consiguiente, no era preciso incluirlas. Las conclusiones analíticas completas de la Comisión en su segunda lectura de los artículos siempre serían útiles y podrían consultarse, y tal vez no exigiesen más medidas complementarias que un debate general en la Sexta Comisión, pero sería sumamente valioso que la gran cantidad de artículos se redujese a una serie de directrices generales bien concebidas. Los detalles prácticos de la participación de las organizaciones internacionales podrían negociarse en cada caso particular, tal como se había hecho en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Había otra serie de problemas, relativos a la forma en que las organizaciones internacionales a las que se pretendía aplicar los proyectos de artículos podían quedar obligadas por ellos y asociarse en su aprobación definitiva. Era posible que, en última instancia, el examen detenido de esos aspectos reforzara la opinión de su delegación de que una convención formal que complementase la Convención de Viena no era el medio más apropiado de resolver la cuestión.

53. Un representante observó al respecto que debía invitarse a las organizaciones internacionales a participar en la posible conferencia de plenipotenciarios como miembros de pleno derecho y no sólo como observadores, para facilitar así el desarrollo de los trabajos y garantizar el éxito de esa conferencia. Otro representante, tras haber subrayado que si no se volvía a examinar el proyecto de artículos, a algunos Estados les resultaría difícil ratificar la convención propuesta, dijo que a su delegación le plantearía dificultades que las organizaciones internacionales no participasen como observadoras sino como miembros de pleno derecho en el examen final del proyecto de artículos.



3. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos

a) Artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33° período de sesiones

54. Varios de los representantes que se refirieron en términos generales al proyecto de artículos 1 a 26 en su forma aprobada definitivamente por la Comisión en su 33° período de sesiones felicitaron a la Comisión por las mejoras significativas que había introducido en el texto de los artículos en el curso de su segunda lectura. Las versiones modificadas se consideraron muy mejoradas con respecto a los artículos aprobados previamente en primera lectura, dado que los textos habían sido considerablemente abreviados y simplificados sin perder por eso precisión.

55. Algunos representantes, aunque apreciaban las mejoras de redacción incorporadas en el texto del proyecto de artículos en la segunda lectura, creían con todo que la redacción seguía siendo demasiado compleja y engorrosa; todavía podían introducirse mejoras.

56. Asimismo, algunos representantes consideraron que sería prematuro adoptar una posición con respecto a los artículos 1 a 26, y se reservaron el derecho a volver a ellos una vez que se hubiera presentado el texto definitivo del proyecto de artículos.

Artículo 2. Términos empleados

57. Refiriéndose al artículo 2 en general, un representante opinó que la naturaleza especial de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales justificaba las definiciones contenidas en el artículo 2. Sin embargo, otro representante instó a la Comisión a que volviera a evaluar el uso o la definición de algunos términos del proyecto de artículo. Teniendo en cuenta, en el caso de las organizaciones internacionales, la falta de capacidad emanada de la soberanía, la Comisión había decidido no emplear el término "ratificación" de las organizaciones internacionales y utilizar en cambio la expresión "acto de confirmación formal". Debía demostrar igual cautela con respecto a los términos "tratado", "reserva" y "adhesión". Aunque podría sin duda resultar difícil encontrar expresiones sustitutivas aceptables aplicables a las organizaciones internacionales, el desarrollo progresivo del derecho internacional no debía entrañar la violación de preceptos existentes.

58. Refiriéndose en particular al empleo del término "tratado" en el apartado 1 a) del artículo 2, el último representante dijo que el término "tratado" tenía un significado bien establecido en el derecho internacional: se refería solamente a las relaciones entre Estados. Tenía connotaciones tradicionales relacionadas con la soberanía de los Estados que justificaba su capacidad para concertar tratados. El caso de las organizaciones internacionales era diferente porque faltaba esa capacidad, incluso en el caso de las organizaciones desarrolladas. Aunque era verdad que los Estados miembros de algunas organizaciones habían delegado el ejercicio de la soberanía, mientras no se hubiera llegado al nivel de una unión de Estados o una federación, el uso del término "tratado" era, a su parecer, impropio

para designar los acuerdos en que eran partes. Era su opinión que las organizaciones internacionales sólo podían ser partes en "acuerdos internacionales", que no debían confundirse con los tratados que, a diferencia de la mayoría de los acuerdos, estaban sujetos a ratificación.

59. Unos pocos representantes se refirieron al término "acto de confirmación formal" contenido en el apartado 1 b bis). Un representante dijo que no veía la necesidad de ese término, que parecía torpe y poco apropiado en artículos posteriores, tales como el artículo 16. Otro representante señaló que, aunque era verdad que el término "ratificación" se reservaba tradicionalmente a los Estados, no había ninguna razón de peso para no utilizarlo. Opinaba que, en todo caso, la palabra "formal" era innecesaria y podía crear la impresión de que se necesitaba alguna forma especial para el acto de consentimiento de una organización internacional. Por último, un representante señaló que el uso de los dos términos "ratificación" y "acto de confirmación formal" había llevado a alguna duplicación y había influido también en las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En opinión de su delegación, para el momento en que los artículos se hubieran completado y sometido a la consideración de una conferencia internacional de plenipotenciarios, el uso del término "ratificación" podría quizás aplicarse igualmente y sin distinción a los Estados y a las organizaciones internacionales, de la misma manera que los términos "aceptación", "aprobación" o "adhesión" se aplicaban igualmente a ambos.

60. Algunos representantes hicieron también referencia al apartado 1 i), en que se establecía el significado del término "organización internacional". Algunos representantes dijeron que apoyaban esa definición, que se ajustaba a la contenida en la Convención de Viena y que, por su flexibilidad, ayudaría a asegurar la continua aplicabilidad del proyecto de artículos en circunstancias internacionales cambiantes. Se consideró importante que sólo las organizaciones intergubernamentales se considerasen organizaciones internacionales para los fines del proyecto de artículos; es decir, las organizaciones integradas por grupos de gobiernos que solamente, en la medida en que representaban a los Estados miembros, podían tener competencia en lo que respecta a la formalización de tratados. Además, esas disposiciones debían aplicarse con cierto grado de flexibilidad.

61. Otros representantes sugirieron que el apartado 1 i) necesitaba más estudio. Se instó a la Comisión a que especificara claramente todas las clases de organización incluidas en el término "organización internacional" en el proyecto de artículos, dado que esa cuestión afectaría a la redacción y la interpretación de las disposiciones sustantivas. Se dijo que la falta de diferenciación entre las organizaciones internacionales podría tener el efecto de viciar las disposiciones de los tratados basados en el proyecto de artículos. Un representante consideraba que una definición abstracta y general, tal como la adoptada por la Comisión, no era adecuada para determinar la personalidad jurídica específica de las organizaciones internacionales. La definición propuesta durante los trabajos de la Comisión sobre la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales podría quizás constituir un mejor punto de partida.

62. El apartado l j) relativo a las "reglas de la organización" fue también mencionado por algunos representantes. Un representante, hablando en nombre de los Estados miembros de una comunidad económica regional, señaló que el apartado l j) constituía una disposición nueva en comparación con la Convención de Viena de 1969, pero que parecía prudente mantener la continuidad utilizando una definición del término "reglas de la organización" idéntica a la definición existente de ese término consagrada en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975. Dado que las deliberaciones de la Comisión habían demostrado que la calificación de las palabras "decisiones y resoluciones" con el adjetivo "pertinentes", y la adición de la palabra "establecida" a las palabras "práctica de la organización" podía interpretarse de manera restrictiva, el comentario hacía bien al aclarar que el uso de esos términos no tenía de ninguna manera por fin congelar la práctica de una organización internacional en un momento determinado de su historia, y que la terminología descriptiva elegida por la Comisión, al incluir las palabras "en particular", tenía por objetivo denotar que el conjunto de reglas variaba de organización en organización.

63. Por otra parte, algunos representantes consideraban que la definición de la expresión "reglas de la organización" era demasiado amplia y vaga. Se sostuvo que la definición dejaba demasiado lugar a la interpretación al no limitarse estrictamente a las reglas reconocidas por todos los Estados miembros de una organización internacional. Por ejemplo, quedaba implícito, en el contexto del artículo 6 del proyecto, que no se excluía en forma definitiva la violación de los derechos soberanos de los Estados miembros de una organización. Dado que eso podría afectar en última instancia la aplicación de un tratado por una organización, era necesario calificar mejor el concepto de "práctica" a fin de eliminar lo que se describía en el párrafo 24 del comentario del artículo 2 como la "práctica vacilante o discutida". Se dijo que una manera de lograr mayor claridad sería emplear la frase propuesta por un gobierno en sus observaciones escritas presentadas en 1981, a saber "la práctica de la organización establecida de conformidad con los instrumentos constitutivos". Esa redacción no impedía de ninguna manera el desarrollo ulterior de la capacidad de formalizar tratados de una organización internacional de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

64. Algunos representantes apoyaron la versión revisada del artículo 3. Se favoreció su conservación en bien de la claridad y la utilidad, a pesar de la redacción algo torpe. Dada la formalización cada vez más frecuente de acuerdos no escritos, sería útil especificar que el proyecto de artículos se proponía regir solamente los acuerdos reflejados en instrumentos escritos. Además, se aprobó el hecho de que se hubiera reemplazado el término "entidades" por el término "sujetos de derecho internacional". El requisito del principio generalmente reconocido del derecho internacional de que sólo podían formalizarse acuerdos internacionales entre sujetos del derecho internacional había quedado así satisfecho. Un representante subrayó que su delegación interpretaba naturalmente que la frase "sujetos de derecho internacional que no sean Estados u organizaciones internacionales" se refería en particular a las entidades de derecho internacional

público que habían probado su capacidad para contraer obligaciones y cumplir esas obligaciones, a saber los movimientos de liberación nacional, y se sentía sorprendida por el hecho de que esa identificación, ya reconocida en el derecho humanitario, no se mencionara en el comentario.

65. Algunos representantes instaron a que se hicieran esfuerzos renovados para simplificar la redacción. Un representante señaló que el Relator Especial había hecho un esfuerzo de simplificación al proponer en su informe una redacción en el sentido de que el proyecto de artículos no se aplicaba "a los acuerdos internacionales celebrados, por una parte, entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y, por otra parte, una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales". La redacción seguía siendo algo pesada, pero transmitía la misma idea en forma más breve. Al reemplazarse la palabra "entidades" por la frase "sujetos de derecho internacional" en el texto revisado por la Comisión, la versión del Relator Especial parecía mejor que el texto de la Comisión. El alcance del proyecto de artículos en su totalidad se enunciaba claramente en el artículo 1. En consecuencia, no parecía haber necesidad de recargar el texto repitiendo constantemente esa descripción. En su opinión, el artículo 3 podía decir simplemente que el proyecto de artículos no se aplicaba a "los tratados en que fueran partes uno o más sujetos de derecho internacional que no fueran Estados ni organizaciones internacionales". Otro representante se preguntó si no podría lograrse una solución más simple y clara para el texto actual del artículo 3 mediante la enunciación breve de que sólo los acuerdos formalizados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales eran el sujeción del proyecto de artículos.

#### Artículo 4. Irretroactividad de los presentes artículos

66. Un representante sostuvo que no era necesario hacer referencia en el artículo 4 al principio de la irretroactividad, que era una norma básica de la ley general de los tratados.

#### Artículo 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

67. Algunos representantes observaron que en la segunda lectura del proyecto de artículos se había agregado un nuevo artículo 5 que seguía exactamente el texto de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados celebrada en 1969, y estimaron importante esa adición. No obstante, otros representantes expresaron ciertas dudas respecto de la conveniencia de agregar ese artículo. Si bien no era imposible que en el futuro una organización internacional fuera parte en el tratado constitutivo de otra organización, eso no significaba que hubiera que adoptar una disposición separada para ese caso. Se sostuvo además que el artículo 5 no era necesario, dado que los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales estaban cubiertos por la Convención de Viena. Igual cosa sucedía con los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, tales como los aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## Parte II. Celebración y entrada en vigor de los tratados

68. Un representante se expresó en términos que parecían referirse a la parte II del proyecto en general. Señaló que parecía haber una marcada diferencia de opiniones respecto de las formas de manifestación y los efectos del consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado. Su delegación sugirió, con vistas a un eventual compromiso y a la posible adhesión de la Comunidad Económica Europea a la futura convención sobre el derecho del mar, que las organizaciones internacionales que quisieran ser partes en un tratado de conformidad con lo dispuesto en los proyectos de artículos 6 y 7 presentaran, en lo posible durante las negociaciones y en ningún caso después de la confirmación, un extracto de sus estatutos, o una declaración emanada de un órgano competente en que se señalara cuál era su práctica establecida en materia de competencia y procedimientos. Dicha solución no sólo evitaría la repetición de preguntas y explicaciones, sino que además despejaría el clima de incertidumbre que en ocasiones parecía reinar en el ánimo de Estados con posibilidades de llegar a ser partes en el mismo tratado. Su delegación no opondría reparos a que la confirmación del consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado (artículo 14) se estableciera siguiendo más de cerca las líneas generales de la ratificación de un tratado por un Estado. Por lo tanto, era preferible, a menos que el instrumento constitutivo de una organización internacional dispusiera otra cosa, que esa confirmación fuera emitida por un órgano compuesto de Estados competentes para manejar las relaciones exteriores de la organización. Igual cosa se aplicará a las reservas y objeciones formuladas por una organización internacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20. Con esos cambios se lograría un doble beneficio: las demás partes en el mismo tratado sabrían entonces que el texto se regiría efectivamente por las normas del derecho internacional, de acuerdo con la definición de tratado formulada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto y, además, la adopción de esa solución facilitaría los futuros debates acerca de los efectos jurídicos de los tratados celebrados por organizaciones internacionales sobre los Estados Miembros de esas organizaciones, cuestión que parecía haber llevado a una profunda división de pareceres.

### Sección 1. Celebración de los tratados

69. En cuanto a la redacción de algunos artículos que figuraban en la sección 1 de la parte II del proyecto, algunos representantes opinaron que varios de esos artículos podían simplificarse más. Los artículos 10, 11, 12, 14 y 16 contenían todos párrafos separados relativos a la manifestación del consentimiento en el caso de la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales y en el caso de la celebración de tratados entre organizaciones internacionales. Se señaló que podían refundirse los párrafos 1 y 2 de cada uno de esos artículos, tal como se había hecho con otros artículos de la misma sección, tales como los artículos 13 y 17.

#### Artículo 6. Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

70. La mayoría de los representantes que se refirieron al proyecto de artículo 6 señalaron la enorme importancia y significación que tenía para el proyecto.

Algunos de ellos opinaron que reflejaba el equilibrio que la Comisión había procurado alcanzar entre las distintas corrientes de pensamiento relativas a las organizaciones internacionales. Se estimó que la solución de avenencia a que se había llegado en el artículo 6 era equitativa y capaz de lograr aceptación universal.

71. Según un representante, el artículo 6 representaba una transacción válida entre los que creían que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados debía basarse solamente en las disposiciones de su instrumento constitutivo y los que creían que esa capacidad debía basarse en las disposiciones del derecho internacional en general. No obstante, en opinión de otro de los representantes, el artículo 6 no excluía del todo la aplicación del derecho internacional a la cuestión de la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados. Efectivamente, el derecho internacional consuetudinario sería aplicable a esa cuestión aun cuando no hubiera sido incorporado a "las reglas pertinentes de la organización".

72. Algunos representantes hicieron hincapié en que el artículo 6, que debía interpretarse en estrecha concordancia con la definición que figuraba en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, era aceptable porque también utilizaba el adjetivo "pertinente" en relación con las reglas de una organización. Además, instaron a que se hiciera una interpretación amplia de las palabras "reglas pertinentes". De lo contrario podría surgir el riesgo de que se pasaran por alto las facultades implícitas de que gozaban las organizaciones internacionales, con lo que carecerían de validez muchísimos tratados en los que fueran partes organizaciones internacionales cuyos estatutos no les confirieran facultades expresas para celebrarlos, porque esas organizaciones habrían excedido los límites de su capacidad contractual. Sin lugar a dudas, las facultades implícitas de una organización internacional debían determinarse utilizando el criterio de la necesidad.

73. Por otra parte, algunos representantes manifestaron dudas respecto de la actual redacción del artículo 6. Se dijo que la referencia que se hacía en ese artículo a las "reglas pertinentes de la organización" como fuente de la capacidad de una organización para celebrar tratados podría ser motivo de dificultades prácticas. Sólo un número relativamente limitado de instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales resultaban aplicables en ese contexto, en comparación con el número considerable de convenios celebrados por organizaciones internacionales. Sería útil que se hiciera referencia a la situación que se produciría si las reglas pertinentes de una organización internacional guardaran silencio respecto de la capacidad de la organización para celebrar tratados.

74. Un representante recordó que en el artículo 2 no figuraba ninguna definición de la expresión "reglas pertinentes de la organización". Recalcó que si ese concepto se interpretaba a la luz de la definición que daba el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de las reglas de la organización, se llegaba a una conclusión difícil de aceptar, vale decir, que las "reglas pertinentes" mencionadas en el artículo 6 y en otros artículos del proyecto podrían tener también su fuente en la "práctica establecida" de la organización. Su delegación consideraba que, a falta de elementos más precisos en el artículo 2, la capacidad de la organización

para celebrar tratados internacionales debía regirse por su instrumento constitutivo o bien por instrumentos convencionales o de otro tipo aceptados por todos sus Estados miembros, en los que se establecieran las facultades de la organización en el ámbito concreto de sus actividades.

75. Para terminar, algunos representantes observaron que el artículo 6 ofrecía sólo una respuesta parcial a la cuestión relativa a la posible incompatibilidad entre las obligaciones contraídas sobre una misma materia por los Estados en su calidad de tales y por una organización internacional en nombre de sus Estados miembros. No obstante, en opinión de uno de los representantes, quedaba claro que una organización internacional sólo podía obligar a un Estado miembro si su estatuto así lo disponía o si ese Estado aceptaba expresamente la obligación en cuestión. Al respecto, otro representante recalcó que el elemento más importante de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales era la competencia que esas organizaciones tenían en el asunto materia del tratado y su correspondiente capacidad para celebrar ese tratado. Si la competencia de una organización internacional en esa materia no era excluyente, de tal modo que tanto la organización como sus Estados miembros podían celebrar tratados sobre un mismo asunto, o si la competencia variaba y se hacía más amplia con el transcurso del tiempo, las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto partes de un tratado común podían llegar a ser poco claras y dificultosas. Si mediante el tratado común se establecía una institución internacional, podría ser necesario también evitar la duplicación o representación múltiple. Tales asuntos eran objeto de negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Quizás hubiera que modificar el proyecto de artículo 6, que establecía que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se regía por las reglas pertinentes de esa organización, así como la definición de "reglas de la organización" que figuraba en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, a objeto de procurar que cualquier cambio en la capacidad y competencia de una organización internacional que se produjera con posterioridad a la celebración de un tratado no afectara el ámbito de las relaciones entre las partes derivadas del tratado sin su expreso consentimiento.

#### Artículo 7. Plenos poderes y poderes

76. Algunos representantes hicieron comentarios favorables respecto del artículo 7. Se observó con satisfacción que se había conservado el artículo 7 en aras de la claridad, pese a lo recargado de su redacción. Se observó, además, que en el artículo 7 la Comisión había dado pruebas de realismo y flexibilidad al presumir que ciertas personas, en virtud de su capacidad oficial y de sus funciones, tenían poderes para comunicar el consentimiento de una organización internacional en forma válida, aun cuando el principio básico que animaba al artículo era que todo representante debía probar que estaba autorizado para actuar en nombre de la organización cuyo representante decía ser.

77. No obstante, otros representantes opinaban que el artículo 7 podía perfeccionarse y aclararse más. Se sostuvo que no era necesario que se introdujeran nuevos conceptos en el artículo 7 para designar los plenos poderes de las organizaciones internacionales, como tampoco era necesario mantener párrafos separados, que resultaban repetitivos. Se observó además que las distinciones que había hecho la Comisión, entre otras cosas entre "plenos poderes" y "poderes", no

sólo habían conducido a duplicaciones en el proyecto sino que también habían influido en las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se señaló que era posible que para la época en que esos artículos estuvieran terminados y se presentaran para su examen, los términos tales como "plenos poderes" se aplicaran por igual e indistintamente a los Estados y a las organizaciones internacionales.

78. En opinión de un representante, el artículo 7 no era del todo satisfactorio porque versaba sobre una materia respecto de la cual el método de buscar simetría con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados resultaba inadecuado. Durante los debates de la Sexta Comisión previos a la adopción de la Convención de Viena de 1969, su delegación había puesto de relieve el principio de que la voluntad de un Estado expresada por su consentimiento en obligarse por un tratado, y que se suponía era su voluntad real, se regía únicamente por el derecho constitucional. Por esa razón, se había opuesto enérgicamente a la redacción del que fue posteriormente el artículo 7 de la Convención de Viena, porque no se hacía allí ninguna referencia al derecho constitucional interno. Posteriormente, la situación había quedado aclarada y normalizada con la inclusión del artículo 46, y la interpretación de ambos artículos en concordancia uno con otro había atenuado su preocupación. El principio de la buena fe era fundamental para las relaciones internacionales y, según se desprendía claramente del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, en ciertas condiciones un Estado permanecía obligado por un tratado aun cuando sus órganos, al expresar el consentimiento de obligarse, hubieran violado su constitución y se hubieran excedido en su competencia. Por otra parte, no podía aplicarse la misma lógica a las organizaciones internacionales que eran sujetos de derecho internacional y cuya diferencia fundamental con los Estados residía en que todos los aspectos de su funcionamiento se regían por el derecho internacional. En consecuencia, había que volver a redactar el apartado b) del párrafo 3 y el apartado b) del párrafo 4 del proyecto de artículo 7, porque carecían de la precisión del apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, no eran del todo comprensibles y podrían resultar incompatibles con el concepto de "reglas de la organización" contenido en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto. Una posible solución sería volver a redactar el comienzo de ambos párrafos de manera que dijeran: "si se deduce de la práctica de la organización o de otras circunstancias pertinentes ...".

#### Artículo 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

79. Un representante observó que el artículo 8, al dar cabida a la confirmación ulterior de un acto celebrado sin autorización, daba como resultado la consolidación de situaciones creadas de buena fe.

#### Artículo 9. Adopción del texto

80. Algunos representantes se refirieron al párrafo 2 del artículo 2 y señalaron a la atención la situación de una organización tal como la Comunidad Económica Europea. Uno de los representantes, hablando en nombre de los miembros de esa Comunidad, recalcó que la relación de la Comunidad con sus Estados miembros era de "competencia mixta", situación jurídica que requería que la Comunidad participara con voz y voto en las conferencias internacionales convocadas con el propósito de



establecer un tratado sobre asuntos materia de su competencia: en algunos casos la competencia de la Comunidad excluía la de los Estados miembros, mientras que en otros, esa competencia era compartida con los Estados. Instó a que se tuviera presente esa situación cuando se fijara el texto definitivo de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9, que daban a las organizaciones la posibilidad de participar en una conferencia internacional en igualdad de condiciones y sujetas a las mismas reglas que un Estado participante. En todo caso, la Comunidad opinaba que tal como se señalaba en el comentario al párrafo 2 del artículo 9, no era apropiado que se dejara en manos de los Estados la facultad de decidir en cada caso si una organización internacional podía participar en una conferencia internacional convocada con el propósito de celebrar un tratado.

81. Otro representante señaló que la disposición propuesta en el párrafo 2 del artículo 9 relativa a la adopción del texto de un tratado estaba basada en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. No obstante, cuando en una conferencia internacional en que participaran organizaciones internacionales se considerara la adopción del texto de un tratado, la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios podía dejar a un Estado en una situación paradójica, ya que estaría participando en la conferencia en su propio nombre por una parte, y en su calidad de Estado miembro de la organización por la otra. Por tanto, había que reconsiderar el párrafo 2 del artículo 9 a fin de procurar que hubiera concordancia entre la posición de la organización y la de sus Estados miembros.

82. Para terminar, un representante dijo que en el comentario a la disposición del párrafo 2 no se ofrecía ninguna explicación acerca de los motivos para establecer que la adopción del texto de un tratado en las circunstancias allí señaladas había de efectuarse por una mayoría de dos tercios.

#### Artículo 10. Autenticación del texto

83. Un representante puso en duda la utilidad de la libertad concedida en el apartado a) del párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 para la autenticación del texto de un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. De conformidad con la práctica casi universal, el texto de un tratado adquiría carácter definitivo no bien los representantes de las entidades que habían participado en su negociación estampaban su firma, su firma ad referendum, o su rúbrica.

#### Artículo 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

84. Uno de los representantes estimó que el artículo 11 ofrecía menos interés, ya que se limitaba a adaptar las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado que ya tenían los Estados en virtud de la Convención de Viena a las circunstancias de las organizaciones internacionales.

Artículo 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

85. Un representante dijo que el artículo 17 no especificaba qué mayoría de los demás Estados contratantes o de las demás organizaciones internacionales contratantes se requería para el consentimiento en que un Estado u organización se obligase respecto de sólo una parte de un tratado. La cuestión era si el consentimiento se debía dar por unanimidad, por mayoría simple o por mayoría de dos tercios.

Sección 2. Reservas

86. Refiriéndose en general a la sección 2 de la parte II del proyecto de artículos, relativa a la cuestión de las reservas, algunos representantes tomaron nota con satisfacción de los cambios efectuados por la Comisión durante su segunda lectura de los proyectos de artículos que integraban esa sección (artículos 19 a 25). Se dijo que se habían introducido mejoras muy notables. Se consideró que las nuevas versiones de los artículos de esa sección respondían a las distintas observaciones y opiniones de los gobiernos.

87. Algunos representantes celebraron que la Comisión hubiese adoptado el denominado sistema "liberal" para las reservas de las organizaciones internacionales y de los Estados. Sin embargo, otros representantes opinaron que el principal defecto de los artículos en su forma original había sido que asignaban la misma condición jurídica a los Estados y a las organizaciones internacionales en el procedimiento relativo a las reservas, enfoque que había sido justamente criticado por muchas delegaciones. El nuevo texto había eliminado esa deficiencia al establecer la norma de que una organización internacional podía formular reservas en la misma forma que un Estado, pero se le aplicaban reglas especiales con respecto al procedimiento de aceptación de una reserva o de objeción a una reserva. El problema no era la reserva propiamente dicha, sino las circunstancias y las consecuencias jurídicas de su aceptación o de la formulación de una objeción.

88. Por otra parte, se expresaron dudas acerca de los proyectos de artículos incluidos en la sección 1 de la parte II. Un representante recalcó que la práctica de las organizaciones internacionales en lo relativo a las reservas era mínima, y que los ejemplos aducidos por la Comisión no eran típicos. En la primera lectura, la Comisión había enunciado dos principios diferentes con respecto a las reservas; en la segunda lectura había abandonado ese enfoque, aplicando, en su lugar, el principio general de la libertad para formular reservas. Había que considerar más detalladamente si ese enfoque era válido. Otro representante consideró que el texto de los artículos pertinentes era demasiado restrictivo. Tendía a imponer limitaciones a los Estados en el ejercicio de su derecho a formular reservas. Ese derecho era la expresión misma de la soberanía de los Estados. Por consiguiente, su delegación consideraba que las palabras "un Estado podrá formular una reserva" debían sustituirse por las palabras "un Estado tendrá derecho a formular reservas" y que los artículos 20 a 23 debían modificarse en consecuencia.

89. Por último, se observó que, al igual que los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1969, los artículos de esa sección dejaban sin resolver la cuestión de si eran admisibles las reservas a los tratados bilaterales; sin embargo, una interpretación estricta de la Convención parecía indicar que esas reservas eran aceptables.

#### Artículo 19. Formulación de reservas

90. Algunos representantes que se refirieron específicamente al artículo 19 acogieron con satisfacción la nueva versión de dicho artículo. Un representante la halló sumamente satisfactoria; la solución que se había hallado era simple y jurídicamente viable. Así pues la libertad de formular reservas que se reconocía a los Estados se hacía extensiva a las organizaciones internacionales, con sujeción, desde luego, a las disposiciones establecidas al respecto para los Estados en la Convención de Viena.

91. Un representante observó que, al decidir en la segunda lectura no mantener el párrafo 2 del artículo 19 bis anteriormente aprobado, la Comisión pareció seguir el criterio de que si la participación de una organización internacional era esencial para el objeto y el fin de un tratado (como en el caso en que el tratado asignara funciones de supervisión a la organización), cualquier reserva formulada por la organización internacional sería, en realidad, una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado. Su delegación había sostenido siempre que el proyecto de artículos debía ser lo más conciso posible, pero, en ese caso particular, no estaba totalmente convencida de que se justificase la supresión del párrafo. El caso que se preveía en él tenía cierta importancia y la disposición, sin perjudicar en forma alguna a las organizaciones internacionales, haría explícita para los Estados una garantía que sólo estaba implícita en el proyecto actual. En lo que se refería a la redacción, cabía señalar que los párrafos 1 y 2 del artículo 19 eran prácticamente idénticos, salvo que el párrafo 1 se refería a los Estados y el párrafo 2 a las organizaciones internacionales, y en el párrafo 1 se empleaba la palabra "ratificar" y en el párrafo 2 la expresión "confirmar formalmente". Su delegación consideraba que el contenido de los dos párrafos del artículo 19 podía integrarse en un solo párrafo.

92. Otro representante expresó dudas al respecto, subrayando también que, puesto que los Estados eran entidades soberanas y no podían asimilarse a las organizaciones internacionales, la formulación de reservas no debía ser idéntica en el caso de los tratados celebrados entre Estados y en el de los tratados en que eran partes organizaciones internacionales. El deseo de simplificar el texto del artículo 19 no debía hacer olvidar que la naturaleza de los Estados era básicamente diferente a la de las organizaciones internacionales.

#### Artículo 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

93. Varios representantes expresaron su apoyo al texto revisado del artículo 20, aprobado en segunda lectura y celebraron en particular la forma en que se trataba la cuestión de la aceptación tácita de las reservas por las organizaciones internacionales. Un representante hizo hincapié en que no era lícito establecer una regla en el sentido de que una reserva se consideraba tácitamente aceptada por una organización internacional si ésta no formulaba ninguna objeción dentro de un

plazo determinado, ya que el órgano competente de la organización internacional debía estar informado de la reserva y debía adoptar una decisión al respecto. Una vez que se hubiese adoptado la decisión por la mayoría de votos necesaria, debía señalarse esa decisión a la atención de la parte que hubiese formulado la reserva. Además, como no todos los órganos competentes de las organizaciones internacionales celebraban sus períodos de sesiones a intervalos equivalentes, sería difícil fijar un plazo uniforme para la aceptación de las reservas por parte de las organizaciones internacionales, tal como se reconocía en la nueva formulación del proyecto de artículo 20. Otro representante, hablando en nombre de los miembros de una comunidad económica regional, acogió con satisfacción el hecho de que la Comisión hubiese conservado el texto exacto de la Convención de Viena en lo relativo al párrafo 4 del artículo 20, manteniendo para los Estados un plazo especificado de 12 meses para dar a conocer su respuesta. El proyecto de artículo no especificaba cuáles serían las consecuencias para una organización internacional que fuese parte contratante en un tratado y no respondiese en el plazo especificado; la cuestión de si era necesario conceder a las organizaciones internacionales un plazo más largo que a los Estados podría dejarse para que fuera resuelta por la práctica que se desarrollase, tal como se sugería en el comentario de la Comisión.

94. Sin embargo, algunos representantes se mostraron partidarios de hacer extensiva a las organizaciones internacionales la posibilidad de aceptación tácita de las reservas previstas en el texto del artículo 20 bis aprobado por la Comisión en primera lectura. Se recordó que, en su informe de 1966, la Comisión se había referido al principio mencionado en sus comentarios al párrafo 5 del artículo 17 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, pero no había examinado la razón de ser de esa regla. La regla parecía justificarse en relación con el nivel de organización que se esperaba que existiese en un Estado. Dado que muchas organizaciones intergubernamentales estaban sumamente organizadas, se consideró que debía examinarse más detalladamente la cuestión de hacer extensiva a las organizaciones internacionales la regla de la aceptación tácita de las reservas.

95. Un representante, al referirse al párrafo 2 del artículo 20, expresó dudas acerca de la medida en que se tenía en cuenta en esa disposición la práctica existente. Además, la hipótesis mencionada en el proyecto de artículo, a saber, el caso en que la participación de una organización internacional era esencial para el objeto y el fin de un tratado, podía suscitar serias controversias. Su delegación señaló además que situaciones del tipo de la prevista en ese párrafo constituían excepciones que se regían por las normas particulares de los tratados pertinentes.

96. Algunos representantes observaron que el proyecto de artículo 20 no incluía una disposición que correspondiese al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Se señaló que la decisión de incluir en el nuevo proyecto de artículo 5 disposiciones idénticas a las del artículo 5 de la Convención de Viena, de forma que los instrumentos constitutivos de organizaciones de las que por lo menos un miembro era otra organización internacional quedasen comprendidos en el ámbito del proyecto de artículos, hacía lógico ocuparse también de la situación recogida en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, relativo a la aceptación por el órgano competente de una organización internacional en circunstancias en que otra organización internacional formulaba una reserva al instrumento constitutivo

de la primera organización internacional mencionada. Un representante dijo que esa omisión parecía extraña. Sin duda no se excluía la posibilidad de que una organización internacional, por ejemplo, una organización regional, pasara a ser parte en un tratado internacional que tuviese un carácter cuasiuniversal y fuese también el instrumento constitutivo de otra organización internacional. Si la organización regional, o, por lo que a ello respecta, un Estado que deseaba ser parte en ese tratado universal, intentara formular una reserva, no había motivos para no aplicar la regla de que esa clase de reservas exigía la aceptación del órgano competente de la organización universal de la que era instrumento constitutivo el tratado universal. El requisito de que se adoptase una decisión colectiva con respecto a la aceptabilidad de una reserva concreta formulada por un futuro miembro era tan válido cuando ese futuro miembro fuese un Estado como cuando fuese una organización internacional.

97. Según otro representante, seguía habiendo dudas con respecto a la relación existente entre el artículo 20 revisado y el nuevo artículo 5 del proyecto.

#### Artículo 25. Aplicación provisional.

98. Un representante observó que la idea de la aplicación provisional de los tratados, de que se ocupaba el artículo 25, había encontrado ya oposición en la Conferencia Ministerial celebrada en Banjul en 1981 con el objeto de elaborar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Varias delegaciones en esa Conferencia habían sostenido que la comisión de arbitraje y mediación mencionada en el proyecto de Carta no debía establecerse antes de que la Carta hubiese entrado en vigor.

#### Artículo 26. Pacta sunt servanda

99. Los representantes que se refirieron al proyecto de artículo 26 destacaron su importancia y el hecho de que reprodujese la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Un representante hizo hincapié en que el artículo 26 incorporaba un principio en el que se inspiraban los fundamentos mismos de la vida internacional. Sin embargo, sería conveniente prever un momento en el que pudiera hacerse mayor hincapié en ese principio. Los tiempos cambiaban rápidamente y la necesidad de paz, progreso, justicia, fraternidad y solidaridad era cada vez más más acuciante. Si se respetaba debidamente el derecho internacional, habría mayores esperanzas de alcanzar esos objetivos. Un obstáculo que surgía al respecto era la idea difundida de que la ratificación de un tratado por el poder legislativo no bastaba para asegurar su aplicación en el Estado. Era evidente que un tratado que no se hubiese aplicado internamente era simplemente un tratado que no había entrado en vigor. Por consiguiente, sería un acontecimiento extraordinario que la comunidad internacional aceptase un día el corolario del principio pacta sunt servanda, a saber, que todo tratado en vigor debía ser observado por los órganos del Estado, ya fueran judiciales, administrativos o incluso legislativos.

#### b) Artículos 27 a 80 y anexo aprobados en primera lectura por la Comisión en sus períodos de sesiones 29° a 32°

100. Algunos representantes se refirieron a los proyectos de artículos sobre el tema que habían sido aprobados por la Comisión en primera lectura en períodos de sesiones anteriores, pero que todavía tenían que ser aprobados en segunda lectura.

A ese respecto, se mencionaron las observaciones de los gobiernos presentadas por escrito a la Comisión, relativas a los proyectos de artículos no aprobados todavía en su forma definitiva.

101. Se observó que, durante la segunda lectura, la Comisión se enfrentaría nuevamente con algunas cuestiones complicadas resultantes de las peculiaridades de las organizaciones internacionales como partes contratantes en los tratados y de la posición diferente de esas organizaciones ante la Corte Internacional de Justicia. Un representante insistió en que era imperativo, en la medida en que lo justificase el tema, poner a las organizaciones internacionales en un mismo pie de igualdad con los Estados en lo relativo a la celebración y aplicación de tratados.

### Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

102. Un representante hizo algunas observaciones generales sobre la parte III del proyecto relativa a la "Observancia, aplicación e interpretación de los tratados", que constituía la nueva etapa de la labor de la Comisión sobre el tema. Preguntó si todas las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados podían aplicarse a una organización internacional participante en un tratado. No parecía haber razón para interpretar los tratados en forma diferente según el estatuto de las partes. Sin embargo, había varios otros puntos en que la aplicación por analogía de las normas de Viena a las organizaciones internacionales podría crear problemas con respecto a la coexistencia de Estados miembros soberanos y de la organización internacional a la que pertenecían. Algunas de las reglas de Viena estaban basadas evidentemente en el supuesto de que los Estados eran partes en un tratado o eran terceros Estados. Cabía preguntarse si era posible aplicar una distinción tan simple y tajante a los tratados en que eran partes tanto una organización internacional como los Estados pertenecientes a esa organización. Otra posibilidad sería afirmar que, con respecto a un tratado en que fuera parte una organización internacional, los Estados miembros de la última no serían ni partes ni terceros Estados. Su delegación se inclinaba por esta última opinión, pero era plenamente consciente de que esa solución no era enteramente adecuada para los problemas en cuestión.

103. El mismo representante consideraba que, en todo caso, había razones para cuestionar la aplicabilidad de los artículos 34 a 38 de la Convención de Viena, que se referían a los tratados y los terceros Estados. La principal diferencia era que, en el caso de un tratado entre Estados, los derechos y obligaciones de los terceros Estados se derivaban del propio tratado, en tanto que en el caso de un tratado en que participaba una organización internacional había un factor adicional que debía tenerse en cuenta, a saber el tratado que regía la propia organización internacional. Si los Estados miembros de una organización tenían derechos y obligaciones en virtud de un tratado en que era parte la propia organización, esos derechos y obligaciones les correspondían como miembros y no como Estados, circunstancia que parecería excluir a priori la aplicación directa de las normas consagradas en los artículos 34 y 38 de la Convención de Viena.

104. Ese representante dijo también que se planteaba una cuestión similar en conexión con el artículo 29 de la Convención de Viena, que se ocupaba del llamado "ámbito territorial" de los tratados. Dado que era evidente que una organización

internacional no tenía normalmente un "territorio", el texto aprobado por la Comisión en primera lectura reproducía el artículo 29 de la Convención de Viena sólo con respecto a los Estados partes en una convención en que era parte una organización internacional.

105. Otra cuestión consistía en determinar si un tratado en que participaba una organización internacional crearía derechos y obligaciones para esa organización con respecto solamente a algunos de sus Estados miembros. La cuestión tenía un interés que no era solamente teórico, y se debatió en forma muy activa en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una vez más, parecía que la cuestión sólo podría resolverse dentro del propio tratado y no podía establecerse con respecto a ella una norma general o siquiera residual.

106. Por último, la dicotomía marcada entre los Estados partes en un tratado y los terceros Estados constituía también, en su opinión, la base del artículo 30 de la Convención de Viena, que se ocupaba de la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. En primera lectura, la Comisión había aprobado un artículo moldeado sobre la Convención de Viena porque los "tratados sucesivos" eran todos tratados en que participaba una organización internacional. Los problemas adicionales resultantes de la relación entre esos tratados y los tratados entre Estados, uno o más de los cuales eran miembros de la organización internacional, no eran tales que exigieran la elaboración de normas generales. De hecho, podría ser prudente dejar a los negociadores de un tratado determinado en libertad de encarar la cuestión y hallar una solución sin verse obligados a hacerlo por una norma residual.

Artículo 27. El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados

107. Según un representante, la cuestión esencial con respecto al artículo 27, (al igual que con respecto al artículo 36 bis) consistía en cómo encarar la diferencia estructural entre un Estado y una organización internacional como sujetos de derecho internacional.

Artículo 36 bis. Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización

108. Algunos representantes mencionaron la importancia del proyecto de artículo 36 bis y su pertinencia contemporánea para las negociaciones que se estaban celebrando en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los logros de la Comisión en su 33° período de sesiones habían establecido una buena base, según se dijo, para la solución de otros problemas relacionados con el proyecto de artículos, en particular con respecto al artículo 36 bis.

109. Hicieron observaciones pertinentes para el artículo 36 bis algunos representantes en relación con otros artículos o secciones del proyecto (véanse los párrafos 68, 75 y 103 a 106 supra).

Parte V. Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados

110. Con respecto a la parte V del proyecto, un representante sostuvo que, con respecto a los tratados en que eran partes organizaciones internacionales, no había ninguna razón para aplicar un régimen diferente del de la Convención de Viena con respecto a la nulidad en el caso, por ejemplo, en que esos tratados estaban en conflicto con una norma perentoria del derecho internacional general. Se señaló que la Convención de Viena no excluía necesariamente la aplicación a otros tratados de los criterios establecidos en sus artículos 53 y 64, además de los previstos ya expresamente en el párrafo 1 a) del artículo 2 y en el artículo 3 b). La nulidad de los acuerdos internacionales en conflicto con el jus cogens se derivaba del derecho internacional y era posible en consecuencia aplicar esa norma a tratados no expresamente mencionados en la Convención de Viena. Por lo tanto, nada impedía que se considerasen nulos los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales que estaban en conflicto con ciertos principios de jus cogens. Su delegación creía que esa nulidad podría ser invocada por los Estados y por todas las organizaciones internacionales. Sólo podía invocar la nulidad relativa el Estado perjudicado o la organización internacional perjudicada. Con respecto a la terminación de un tratado debido a la supervención de una norma perentoria de derecho internacional, el régimen que debía aplicarse a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales podría ser el mismo que se preveía en la Convención de Viena.

C. Responsabilidad de los Estados (segunda parte del proyecto de artículos)

1. Observaciones a la segunda parte en general

111. Varios representantes que se refirieron al tema hicieron hincapié en que la Comisión, en su labor de preparación de la segunda parte del proyecto de artículos relativa al contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional, debía tomar debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes de la primera parte del proyecto de artículos que ya había aprobado. Como se recordará, la primera parte está destinada a determinar con qué fundamentos y en qué circunstancias puede afirmarse que existe un hecho internacional ilícito de un Estado que es, como tal, fuente de responsabilidad internacional.

112. Algunos representantes hicieron notar que en la primera parte del proyecto, la Comisión había podido formular normas secundarias abstractas que en principio podían aplicarse prescindiendo de la naturaleza o el contenido de la obligación internacional transgredida o de la gravedad de esa transgresión. No obstante, en la segunda parte del proyecto era imprescindible tener en cuenta esos factores, ya que serían precisamente ellos los que determinarían qué compensación le correspondería al Estado agraviado. Por tanto, todos compartían la opinión de que la Comisión debía tener en cuenta algunas de las disposiciones de la primera parte del proyecto para llevar a cabo su labor respecto de la segunda parte. Por ejemplo, se hizo notar que existía un vínculo evidente entre el artículo 5 propuesto por el Relator Especial en su segundo informe y el artículo 22 de la primera parte relativo al agotamiento de los recursos internos. Reforzando más aún este ejemplo concreto, otro de los representantes observó que en el artículo 22 de



la primera parte del proyecto de artículos aprobado por la Comisión no sólo estaba prevista la obligación del particular extranjero de agotar los recursos internos, sino que, además, se preveía la posibilidad de que el extranjero obtuviera un trato equivalente mediante dichos recursos, trato que bien podía significar que no se retrotrajera del todo la situación al punto en que estaba antes de producirse la violación. En consecuencia, la referencia que se hacía en el proyecto de artículos 4 y 5 de la segunda parte, propuesto por el Relator Especial, al artículo 22 de la primera parte, aparentemente sólo obedecía al propósito de dejar en claro que en los casos que se mencionaban en el artículo 22 de la primera parte, la iniciativa de aplicar esos recursos internos quedaba en manos del particular agraviado interesado.

113. Reconociendo las dificultades metodológicas con que se había enfrentado la Comisión al preparar la segunda parte del proyecto de artículos, algunos representantes elogiaron al Relator Especial, Sr. Willem Riphagen, por los dos informes en que propuso un enfoque conceptual que serviría de ayuda a la Comisión en la labor que estaba llevando a cabo en relación con el tema. Se le elogió por su primer informe (A/CN.4/330) en que determinó la existencia de tres parámetros: el primero era la nueva obligación del Estado cuya acción era internacionalmente ilícita; el segundo era el nuevo derecho del Estado "lesionado" y el tercero era la posición de los "terceros" Estados respecto de la situación creada por el hecho internacionalmente ilícito. Además, varios representantes consideraron útil el análisis que había hecho el Relator Especial del primer parámetro y que constituía el tema central de su segundo informe (A/CN.4/344 y Corr.1 (inglés solamente) y 2).

114. Sin embargo, en opinión de uno de los representantes, el segundo informe del Relator Especial no se ceñía del todo a su anunciada intención de presentar un plan de trabajo claro. Observó que, si bien la segunda parte del informe llevaba por título "Primer parámetro: las nuevas obligaciones del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito" y se habían presentado cinco proyectos de artículos bajo ese encabezamiento, sólo dos de esos proyectos de artículos tenían relación con el primer parámetro. El representante observó además que en todo el texto del informe y en particular en las secciones B y C, se hacía referencia a un plan de trabajo para la elaboración de la segunda parte del proyecto de artículos; sin embargo, en el informe no había tal plan de trabajo. Por consiguiente, el examen de la segunda parte se había visto entorpecido por la estructura misma del informe. A ese representante le parecía evidente que la labor que debía desempeñar la Comisión para preparar la segunda parte del proyecto iba a ser mucho más fácil si se aclaraban algunos problemas fundamentales mediante el estudio cuidadoso de un plan de trabajo. Señaló, sin embargo, que el Relator Especial había sugerido que la segunda parte del proyecto de artículos comenzara con una enumeración de "principios generales" o "normas preliminares" tal como se había hecho en la primera parte. Señaló además que el Relator Especial había propuesto también que se incluyeran tres artículos en un capítulo especial bajo el encabezamiento "principios generales", uno de los cuales (artículo 2) señalaría la naturaleza secundaria de las disposiciones sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados establecidas en la segunda parte del proyecto, mientras que los otros dos artículos (artículos 1 y 3) afirmarían que ciertos derechos y obligaciones de un Estado no se verían afectados por la violación de una obligación internacional atribuible a ese Estado.

115. Otro representante señaló que la Comisión se había percatado de las dificultades inherentes al tema y había adoptado, al menos provisionalmente, un plan de trabajo en virtud del cual la segunda parte del proyecto de artículos quedaría dividida en tres secciones que tratarían respectivamente de las nuevas obligaciones del Estado autor, que podían formularse con igual propiedad desde el punto de vista de lo que el Estado lesionado tenía derecho a exigir de ese Estado; de los nuevos derechos del Estado lesionado o de la acción que tenía derecho a entablar, tal vez incompatible con sus obligaciones para con el Estado autor; y de la posición jurídica, los nuevos derechos y tal vez hasta de las nuevas obligaciones de terceros Estados en cuanto a la reparación de la situación ilícita creada por la violación. Destacó además que en la tres secciones, los derechos y obligaciones estarían estrechamente vinculados entre sí, tal como lo estaban también en las llamadas normas "primarias". En consecuencia, en esas circunstancias podría resultar útil establecer un conjunto de reglas comunes para las tres secciones que sirviera para recordar a quienes leyeran los distintos artículos que cualesquiera fueran las normas contenidas en esos artículos, la obligación primaria y fundamental permanecía vigente, y se trataba de una obligación a la que el Estado lesionado por la violación no estaba en libertad de responder como creyera conveniente, y de que existían regímenes especiales. En opinión del mismo representante, la ubicación que se daría a esas reglas y la redacción de los artículos correspondientes eran asuntos que la Comisión tendría que examinar.

116. Las observaciones generales respecto del proyecto de artículos 1 a 5 presentado por el Relator Especial fueron variadas; hubo quienes consideraron que los tres primeros artículos eran importantes y los últimos dos imperfectos y quienes sugirieron diversos modos de perfeccionar los artículos.

117. Un representante hizo notar que, en virtud del artículo 1 propuesto, la violación de una obligación internacional por un Estado no afectaba, como tal y respecto de ese Estado, a la vigencia de esa obligación, y que en el artículo 3 propuesto se disponía además que la violación de una obligación internacional por un Estado no privaba de por sí a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional, a su juicio, ambos artículos daban la impresión de que se prestaba demasiada atención a los intereses del Estado que había violado una obligación.

118. Varios representantes expresaron opiniones similares y sugirieron que se cambiara la estructura de la segunda parte de manera que las obligaciones de un Estado que había cometido un acto internacionalmente ilícito se abordaran desde el punto de vista de los derechos del Estado lesionado más bien que desde la perspectiva de los derechos del Estado "autor". No obstante, otros representantes consideraron que los artículos 1 y 3 propuestos por el Relator Especial sentaban principios generales aceptables que abarcaban los tres parámetros y estaban destinados a servir de vínculo entre los artículos de la primera parte y los que figurarían en la segunda parte. A su juicio, la doctrina que animaba el proyecto de artículos 1 a 3 era digna de elogio y estaba orientada a lograr un desarrollo progresivo del derecho internacional en esa materia. Hubo quien opinó que las disposiciones de los artículos 1 y 3 no estaban destinadas a proteger al Estado autor, sino a introducir un elemento de proporcionalidad en las relaciones entre el acto ilícito y la reacción frente a él.

119. A juicio de un representante, los artículos 4 y 5 propuestos por el Relator Especial para tratar las diversas obligaciones del Estado autor constituían un ejemplo de la distinción fundamental que debía hacerse según la naturaleza de la obligación internacional que se había violado. En el proyecto de artículos 4 y 5 se había hecho esa distinción respecto de la obligación del Estado autor de restablecer la situación que existía antes de la violación.

120. La manera de abordar la cuestión relativa al trato de los extranjeros que figura en el proyecto de artículos 4 y 5 de la segunda parte mereció una opinión diferente a un representante, quien manifestó que no podía apoyar propuestas que tenían por objeto ampliar el alcance de la responsabilidad de los Estados a fin de que abarcara las relaciones con personas extranjeras naturales o jurídicas. El mismo representante tampoco estaba de acuerdo en que el derecho a optar entre diversas formas de compensación se concediera al Estado que había violado una obligación y no al Estado lesionado. Sin embargo, en opinión de otros representantes, la cuestión del alcance de la responsabilidad de los Estados estaba ya comprendida y reflejada en los distintos regímenes relativos a las consecuencias jurídicas de la violación de una obligación internacional que habían sido tratados en la primera parte del proyecto de artículos. Se señaló que varios artículos de la primera parte, especialmente el artículo 19, versaban sobre crímenes y delitos internacionales, mientras que el artículo 22 se refería a las obligaciones internacionales relativas al trato de los extranjeros. Por lo tanto, varios representantes encontraban lógico que los artículos 4 y 5 de la segunda parte propuestos por el Relator Especial se refirieran a la cuestión relativa al trato de los extranjeros cuando fuera oportuno. Un representante señaló que en la segunda parte tal vez fuera necesario tener en cuenta la naturaleza de las normas primarias violadas no sólo en los casos enumerados en el artículo 19, sino también respecto de las normas relativas al trato de los extranjeros y de las normas que establecían cuáles eran los derechos de las personas que gozaban de protección internacional. El mismo representante observó además que, hasta hacía poco tiempo, se había podido sostener que un ser humano como tal no gozaba de derechos subjetivos concedidos y garantizados directamente por el orden jurídico internacional, porque eran los Estados quienes tenían derecho a exigir que sus ciudadanos recibieran un trato determinado. En ese entonces era ese derecho el que se violaba, y en la mayoría de los casos todavía lo era, vale decir, el derecho del Estado cuyo ciudadano había recibido un trato diferente del establecido internacionalmente. Ese ejemplo bastaba para ilustrar la complejidad del tema y el vínculo inevitable que existía entre las normas primarias y secundarias. Tal vez el problema pudiera resolverse estableciendo una distinción entre dos o tres categorías generales, y determinando al mismo tiempo el tipo de reparación adecuada para los diversos casos generales. El nuevo artículo 5 parecía apuntar en esa dirección.

121. Otro de los representantes, refiriéndose también a la cuestión del alcance de la responsabilidad de los Estados, observó que el concepto mismo había evolucionado conforme el mundo había ido cambiando. Por tanto, ya no podía considerársele dentro del contexto limitado de una relación Norte-Sur, en la que un país pobre se veía obligado a pagar una suma a un país más rico cuyos ciudadanos habían sufrido daños como resultado de una expropiación, pues en el mundo moderno las nacionalizaciones eran tan comunes en el Norte como en el Sur. El mismo representante observó además que el factor tiempo tenía importancia en relación con el tipo de actos internacionalmente ilícitos cometidos. Podía tratarse de un acto

único cometido una sola vez o de una serie de actos, o bien podía tratarse también de un acto positivo prolongado en el tiempo o de una omisión igualmente prolongada en el tiempo. En ese caso, la obligación de desistir del acto ilícito no sería aplicable si se tratara de un acto único ya cometido. Por ejemplo, no podía ponerse fin a la violación del espacio aéreo de un Estado vecino por una aeronave, mediante la desintegración de la máquina en pleno vuelo. Había otras obligaciones que cumplir, tales como el deber de abandonar el espacio aéreo extranjero, deplorar lo ocurrido y garantizar que no volverían a producirse violaciones de esa índole. Podía ponerse fin a la apropiación ilícita de aeronaves o de locales diplomáticos mediante la entrega de las aeronaves o de los locales. La obligación para el pasado consistía en reparar el agravio cometido y producir un retorno al statu quo. La obligación de reducir o mitigar el daño estaba ligada a la obligación de abstenerse de cometer nuevos actos internacionalmente ilícitos o de poner fin al acto internacionalmente ilícito. A lo anterior se agregaba la obligación de cumplir con atraso la obligación original que se había transgredido o de restablecer el statu quo. Había también obligaciones para el futuro que se traducían en acciones equivalentes que en último término consistían en una reparación de carácter pecuniario. Era importante que el proyecto de artículos de la segunda parte tomara todo eso en cuenta.

## 2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial

### Artículo 1

122. Se suscitaron dos problemas referentes al texto del proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial. En primer lugar, había que determinar si la violación de una obligación anulaba esa obligación y, en segundo lugar, había que establecer hasta qué punto la violación de una obligación por un Estado afectaba de modo general los derechos de que gozaba ese Estado en virtud del derecho internacional. En cuanto a lo primero, se observó que no había motivo aparente para pensar que la violación de una obligación internacional anulaba de por sí una obligación. Era posible que esa obligación no pudiera cumplirse luego, y que el Estado a quien se debía la obligación tuviera derecho a poner término a la relación jurídica que había dado origen a la obligación pero, en principio, la obligación seguía existiendo con posterioridad a la violación. En cuanto a lo segundo, se señaló que, si bien era lógico que no pudiera privarse a un Estado de todos los derechos de que gozaba en virtud del derecho internacional por haber violado una obligación internacional, sí podía privársele de ciertos derechos dentro del marco de la nueva relación jurídica creada por su acto internacionalmente ilícito.

123. Se dijo también que la lectura conjunta de los artículos 1 y 3, ubicados ambos al comienzo mismo de la segunda parte, producía la impresión de que se estaban tomando demasiado en cuenta los intereses del Estado que había violado una obligación internacional. Por consiguiente, se sugirió que los artículos 1 y 3 se refundieran en una disposición única tal como lo había sugerido ya un miembro de la Comisión, que quedaría como sigue: "La violación de una obligación internacional por un Estado afectará los derechos y obligaciones internacionales de ese Estado, del Estado lesionado y de terceros Estados sólo de conformidad con lo dispuesto en esta parte". Este texto iría precedido de otra disposición de carácter general al comienzo de la segunda parte, conforme lo sugerido también por otro miembro de la

Comisión. De este modo, la segunda parte comenzaría con una disposición que establecería que "el hecho internacionalmente ilícito de un Estado da origen a obligaciones para ese Estado y a derechos para otros Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta parte de los presentes artículos".

#### Artículo 2

124. Se dijo que frente a la existencia de una norma primaria de derecho internacional que creaba una obligación y establecía las consecuencias jurídicas de la violación de esa obligación, lo lógico era aceptar que en caso de producirse tal violación la responsabilidad quedara configurada según lo que allí se establecía y no según lo dispuesto en la segunda parte. No obstante, el proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial, al afirmar que la configuración particular de la responsabilidad podía derivar de una norma "sea cual fuere su origen, consuetudinario, convencional u otro" y podía estar determinada "expresa o tácitamente" en esa norma, iba demasiado lejos en cuanto a aceptar la preeminencia del régimen establecido por la norma primaria y reducía así considerablemente la aplicabilidad de la segunda parte, con lo que se creaba una incertidumbre jurídica muy perniciosa. Quienes así opinaban hicieron hincapié en que las consecuencias jurídicas de un acto internacionalmente ilícito debían regirse por el proyecto de artículos, a menos que una norma convencional estableciera en forma expresa un régimen diferente para el caso de que se produjera una violación de una obligación creada por esa norma. Por tanto, era preciso revisar el proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial.

#### Artículo 3

125. Varios representantes acogieron con agrado la sugerencia de que el texto del proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial y el texto del proyecto de artículo 1 se refundieran en una disposición única cuya redacción figura en el párrafo 123 supra, en que se consignan observaciones similares acerca del proyecto de artículo 1.

#### Artículo 4

126. Se sugirió que se suprimiera la referencia que se hace a los recursos permitidos por el derecho interno del Estado en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial. Se dijo además que todo el proyecto de artículo 4 era poco claro. Si bien el apartado c) del párrafo 1 se refería a la obligación de restablecer la situación que existía antes de la violación y el párrafo 2 mencionaba la obligación de pagar una compensación en dinero, el apartado c) presentaba el restablecimiento de la situación como una medida complementaria de las establecidas en los apartados a) y b) del mismo párrafo 1, por lo que parecía ser a la vez una disposición independiente y parte de un conjunto de disposiciones. A fin de restablecer la situación que existía anteriormente, el Estado que había cometido un hecho internacionalmente ilícito debía, en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 respectivamente, "poner fin al hecho" e "impedir la continuación de los efectos de tal hecho", y además "aplicar los medios de recurso establecidos o reconocidos en su derecho interno", "con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 de la primera parte de los presentes artículos".

127. A juicio del mismo representante, esa disposición causaba preocupación por dos motivos. En primer lugar, cabía dudar de que fuera oportuna la referencia que allí se hacía al artículo 22 relativo al agotamiento de los recursos internos, condición previa necesaria para que se reconociera la existencia de una violación de una obligación internacional, ya que si los recursos internos no se habían agotado, la violación no tenía existencia jurídica, mientras que la segunda parte del proyecto de artículos abordaba precisamente una situación en que dicha violación existía. ¿Debía entenderse entonces que a un Estado responsable de violar una obligación le asistía el derecho de postergar el cumplimiento de la obligación (secundaria) de poner fin a esa violación (lato sensu) hasta que se hubieran buscado y agotado todos los nuevos recursos internos existentes para hacer frente a la violación de la obligación? En segundo lugar, la descripción que se daba en el inciso b) del párrafo 1 de la obligación que tenía el Estado autor de "aplicar los medios de recursos establecidos o reconocidos en su derecho interno" era objetable, pues podía interpretarse en el sentido de que si no existían recursos, no había obligación de poner fin a la violación (lato sensu). Si bien las demás obligaciones del Estado autor podían quedar comprendidas en los parámetros segundo y tercero, como el Relator Especial había decidido comenzar la segunda parte del proyecto de artículos refiriéndose a las obligaciones del Estado autor, era necesario enunciar esas obligaciones lo más claramente posible y, sobre todo, precisar que un Estado que había violado una obligación internacional estaba obligado antes que nada a restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido la violación. Si ello le resultaba imposible al Estado culpable, entonces - y sólo entonces - se abría la posibilidad de iniciar una acción "equivalente" (la obligación de pagar una compensación y dar satisfacción al Estado lesionado), tal como disponían los párrafos 2 y 3 del artículo 4.

#### Artículo 5

128. Se observó que, según el proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial, el Estado que había cometido una violación de una obligación internacional podía optar entre la restitutio in integrum y la compensación. La obligación de llevar a cabo la restitutio in integrum que se desprendía del proyecto de artículo parecía ser una aplicación del principio de proporcionalidad. Esto produjo cierta inquietud en algunos representantes, cuya duda residía fundamentalmente en saber si la restitutio in integrum era o no una consecuencia jurídica normal de la violación de una norma internacional. A su juicio, la aplicación del proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial, en la práctica facultaría a un Estado a violar una obligación internacional a cambio de un precio, el precio de la compensación, y ese Estado, que había dejado de cumplir con su obligación, podía librarse del deber de cumplirla mediante el pago de una suma de dinero al Estado lesionado. Citando el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dijo que, de conformidad con el artículo 5 propuesto, un Estado no estaría obligado a cumplir con su obligación en virtud de esa disposición del Pacto. El Estado violaría su obligación al observar una conducta que no estuviera acorde con esa obligación - por ejemplo, si expulsara a un extranjero sin someterlo al juicio debido - pero al mismo tiempo se vería libre de esa obligación. Aun cuando el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación no fuera en absoluto materialmente imposible, la única consecuencia que traería esa violación para el Estado autor sería la de deber una

suma de dinero al Estado lesionado. No era mucho lo que se exigía al Estado en virtud del Pacto. La obligación de entablar un proceso legal sólo existía respecto de los extranjeros que se encontraban legalmente en el territorio del Estado y siempre y cuando no pudieran invocarse imperiosas razones de seguridad nacional. Siendo ese el caso, ¿era realmente necesario o justificable que en esa situación se concediera al Estado el beneficio de la opción establecida en el artículo 5? Ese representante era partidario de conservar, tanto en la segunda parte del proyecto de artículos como en la primera, el concepto esencialmente unitario de responsabilidad internacional y evitar la creación de excepciones o regímenes especiales, salvo que fuera absolutamente necesario.

129. Sin embargo, a juicio de otro representante, el artículo 5 propuesto por el Relator Especial disponía que, en caso de producirse una violación de una obligación internacional relativa al trato de los extranjeros, el Estado culpable tenía la opción de elegir entre restablecer la situación que existía anteriormente o pagar una suma de dinero al Estado lesionado correspondiente al valor que tendría el cumplimiento de la obligación. De este modo, si el Estado culpable elegía la segunda opción y se producían las circunstancias especiales mencionadas en el párrafo 2 del artículo 5, el Estado culpable debía además dar satisfacción en forma de excusas y de garantías apropiadas contra la repetición de la violación. El representante no creía que esa propuesta exonerara al Estado culpable de la obligación primaria a cambio del pago de una suma de dinero, ya que no podría decirse que una sanción era un precio que se pagaba por otorgar carácter de licitud a una violación de la ley. El verdadero problema residía en que el restablecimiento de la situación original, aun cuando no fuera físicamente imposible, bien podría requerir la aplicación retroactiva de la ley interna, cosa que en la práctica internacional los Estados no estaban dispuestos a aceptar por respeto a los intereses en juego.

130. Según el mismo representante, en la práctica internacional no había ejemplos claros de que tales medidas fueran exigidas por los Estados lesionados, ni mucho menos establecidas mediante el fallo de un tribunal internacional. El caso de la fábrica de Chorzov y el fallo en el caso Topco-Calasiatic a que se aludía en las partes no dispositivas, no eran sino el pago de una suma de dinero, que era lo que efectivamente se había producido en ambos casos. Además, no creía tampoco que el ejemplo teórico que había dado otro de los representantes en relación con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fuera realmente pertinente. Señaló que era dudoso que esa disposición contuviera realmente una obligación relativa al trato de los extranjeros como tales, en otras palabras, como nacionales de un Estado extranjero. El Pacto versaba sobre derechos humanos y no sobre los derechos de los Estados en la persona de sus nacionales. Además, en ese caso, la obligación primaria era la obligación de proporcionar recursos procesales al ciudadano interesado en virtud del derecho interno. Si esos recursos procesales no existían en la legislación nacional y si no existían tampoco razones imperiosas de seguridad nacional que justificaran la situación de la persona interesada, había violación de una obligación. Esa violación no entrañaba necesariamente una nueva obligación de permitir el reingreso de la persona interesada al territorio. Señaló que tampoco el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, que era más detallado, establecía que la ausencia de un recurso procesal necesario debiera traer como corolario obligado una demanda de compensación por daños, ni menos aún de restablecimiento de la situación existente. Así lo estableció el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso De Wilde, Ooms y Versyp.

D. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional

131. Algunos representantes consideraron que la distinción entre los términos ingleses "liability" y "responsibility" era imposible de expresar en algunos idiomas. Por ejemplo, un representante, señaló que, en español, los dos términos se traducían por la palabra "responsabilidad".

132. La mayor parte de los representantes pusieron de relieve la importancia del tema. Reconocieron que, en la vida internacional moderna, debido al desarrollo de la tecnología moderna, existía una gran variedad de actividades nuevas cuyas posibles consecuencias adversas podían extenderse mucho más allá del territorio del Estado en que se estuviesen realizando. A su juicio, no se podía permitir que la situación continuase, porque se pondrían en peligro la coexistencia pacífica y la interdependencia de los Estados. Según esos representantes, el derecho internacional debía seguir evolucionando para hacer frente a las nuevas circunstancias, a fin de poder satisfacer las expectativas de la comunidad internacional. Un representante opinó que el tema era lo suficientemente importante como para ser considerado un elemento esencial en el nuevo orden internacional.

133. A pesar del apoyo general, algunos representantes expresaron preocupación con respecto al contenido del tema. Para algunos, dicho contenido no era claro. Algunos representantes pensaban que el contenido se aproximara demasiado al de la responsabilidad de los Estados por los actos ilícitos. En su opinión, una vez que se establecía una norma internacional para una conducta determinada, la desviación de esa norma entrañaba un acto ilícito y, en consecuencia, la responsabilidad del Estado. Así pues, algunos representantes consideraban que la cuestión de determinar la posibilidad de formular en el momento actual "normas auxiliares de carácter procesal" era todavía demasiado vaga.

134. Algunos representantes consideraban que el informe (A/CN.4/346 y Add.1 y 2) del Relator Especial, Sr. R.Q. Quentin-Baxter, sobre el tema estaba bien estructurado y era lo suficientemente amplio como para no imponer al lector ninguna conclusión definitiva. Esos representantes señalaron que la dificultad de elaborar una norma general de responsabilidad estaba en que dichas normas parecían presuponer reglas específicas contractuales o concertadas de otra forma. Así pues, respaldaron la opinión del Relator Especial en el sentido de que el concepto de la responsabilidad causal no podía servir de base para los trabajos relativos al tema. Se mostraron de acuerdo, además, con la opinión expresada en el párrafo 174 del informe de que dos clases de casos - el accidente imprevisto y las circunstancias que excluyen la ilicitud - debían reservarse para su estudio ulterior.

135. Con respecto a las dificultades que entrañaba el desarrollo del tema, algunos representantes señalaron que la práctica de los Estados en esta esfera no había evolucionado hasta el punto de poder engendrar un derecho consuetudinario; no obstante, creían que, precisamente por esa razón, se necesitaba una convención que



se ocupase de esos problemas modernos. A juicio de un representante, los problemas intelectuales que se planteaban no eran insuperables, pero la cuestión era la medida en que los Estados estaban dispuestos a reconocer, en términos concretos, las consecuencias del carácter interdependiente del aumento de la capacidad tecnológica de causar daños a través de las fronteras.

136. Se expresaron opiniones diversas con respecto al alcance del tema definido en el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial. Algunos representantes pensaban que la definición del alcance era útil, porque era lo suficientemente amplio para no excluir ninguna actividad. Observaron que, en particular en esa etapa en que todavía no estaban claramente determinados el contenido ni la orientación, la definición del alcance formulada en el proyecto de artículo 1 era suficiente.

137. Sin embargo, algunos representantes consideraron que la definición propuesta del alcance no era suficientemente clara ni amplia. Varios representantes señalaron expresamente que el tema no debía limitarse a su alcance tradicional, a saber, la protección del medio, sino que también debía incluir problemas internacionales modernos, tales como, por ejemplo, las cuestiones económicas y monetarias.

138. Por otra parte, otros representantes consideraron que el alcance del artículo era demasiado amplio para ser pertinente al tema. Se señaló que el concepto de "pérdidas o daños potenciales" era demasiado amplio, puesto que se podía interpretar que abarcaba casi todo el espectro de actividades realizadas dentro de un Estado. Así pues, se mencionó que había algunos tratados, además de las reglamentaciones que se estaban elaborando en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que regulaban los problemas ambientales. Por consiguiente, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de considerar un ámbito general de aplicación para la fórmula "patrimonio común de la humanidad", puesto que esa expresión parecía demasiado vaga para ser útil en el contexto actual.

139. Un representante observó que la omisión de los "actos lícitos" en el proyecto de artículo 1 acrecentaba la vaguedad del alcance del tema. Otro representante se refirió a la ambigüedad que encerraba el término "intereses jurídicamente protegidos" mencionado en el párrafo b) del proyecto de artículo 1. Desde un punto de vista puramente teórico, le resultaba difícil establecer una distinción entre intereses "jurídicamente protegidos" e intereses no legítimos. Observó que, para poder identificar los intereses pertinentes, debían evaluarse el costo social y la nocividad inherente a las actividades.

140. Algunos representantes expresaron su preocupación por la proximidad del tema con el de la responsabilidad de los Estados. Se dijo que, aunque el Relator Especial había subrayado el vínculo entre los dos temas, aún no había sido posible establecer con precisión el punto de intersección entre daño e ilicitud. Se dijo así que el elemento de tiempo era crucial en la interacción entre los sujetos de los dos temas. Actos no prohibidos podían pasar a ser prohibidos en algún momento; el acto en cuestión pasaría a ser entonces un acto internacionalmente ilícito, con respecto al cual habría una responsabilidad del Estado.

141. Otros representantes no creían que fuera destructiva la proximidad de los dos temas. Por el contrario, un representante dijo que la consideración del tema en el contexto de la responsabilidad de los Estados era valiosa. En opinión de unos pocos representantes, la responsabilidad de los Estados debía considerarse en términos de normas secundarias de obligación, en tanto que la responsabilidad por daños causados por actividades ilícitas debía tratarse en el contexto de las normas primarias. Así pues, las normas de responsabilidad eran normas auxiliares, adicionales o procesales, que debían aplicarse en las instancias en que existía una norma primaria de responsabilidad. Un representante expresó dudas acerca de la existencia de esas normas en el derecho consuetudinario y se preguntaba si esas normas podían formularse en forma tan abstracta que pudieran aplicarse a todas las circunstancias concebibles. Se observó que, de no ser así, esas normas sólo podrían desarrollarse para las cuestiones parciales que no estuvieran cubiertas, o estuvieran sólo parcialmente, por un régimen contractual especial. Otro representante sugirió que quizás el nuevo tema pudiera ser complementario del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Partiendo del principio de que para imponer a los Estados la obligación de indemnizar los daños causados por sus actividades era preciso poder acusar a los Estados de falta de la diligencia debida, se desprendía de ello que había un quebrantamiento de una obligación derivada de normas primarias del derecho internacional.

142. Algunos representantes no consideraban el concepto del "deber de diligencia" lo suficientemente preciso para ser susceptible de aplicación general. Algunos consideraban incluso que se trataba de una obligación "moral" y no "jurídica". Así pues, aunque existiese la obligación jurídica, se trataría de una norma primaria, y su violación entrañaría responsabilidad por un acto internacionalmente ilícito. Un representante señaló que, aunque existían unos cuantos textos jurídicos que regulaban determinados aspectos del "deber de diligencia", en su opinión, todos, con una sola excepción, se ocupaban de la responsabilidad privada que no afectaba directamente al Estado.

143. Otros representantes defendieron la utilidad del concepto del "deber de diligencia" y consideraron que constituía un punto de partida apropiado para formular normas concretas. Se señaló que, independientemente de que el "deber de diligencia" fuera una obligación sustantiva o una función de una obligación existente, podía servir de base para la notificación, las negociaciones previas, las consultas, etc.

144. Algunos representantes apoyaron la opinión del Relator Especial de que eran inadecuados los conceptos de "violación de la soberanía", "responsabilidad causal" y actividades que entrañan "riesgo excepcional". Se mencionó además que dichos conceptos se habían desarrollado en las prácticas regionales de un pequeño número de Estados; por consiguiente, sería difícil decir de que constituían una costumbre aceptada a nivel mundial. Sin embargo, unos cuantos representantes indicaron que no se debía subestimar la utilidad de los conceptos de "responsabilidad causal" y "actividad que entraña riesgo excepcional", que podían resultar útiles para el desarrollo futuro del tema.

145. Un representante señaló que el concepto del "deber de diligencia" modernizaría el régimen tradicional de la responsabilidad para hacer frente a las necesidades modernas. Como ejemplo de "nueva responsabilidad" se mencionó el Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, que preveía un fondo internacional de indemnización a la manera del seguro mutuo. Se mencionó que el derecho internacional debería proporcionar un marco jurídico apropiado para prevenir la negligencia que resultaría de la falta de responsabilidad, reduciendo así los riesgos y garantizando la pronta reparación.

146. Algunos representantes indicaron que la tarea más importante en la etapa actual de la labor de la Comisión sobre el tema era lograr un equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo determinadas actividades, en especial actividades constructivas esenciales para el desarrollo, y la minimización de las consecuencias perjudiciales que se podrían derivar de esas actividades. A su juicio, ese objetivo podría lograrse si la Comisión siguiera manteniendo en su nuevo ciclo quinquenal su actual enfoque cauteloso. A fin de facilitar la formulación de nuevas reglas relativas a la cuestión, algunos representantes propusieron que, en primer lugar, la Comisión formulase en términos precisos un principio general de responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no ilícitos; que, en segundo lugar, idease un sistema flexible para la aplicación de ese principio, reservándose la competencia para elegir soluciones para las diferentes situaciones que pudiesen plantearse; y que, por último, determinase un conjunto de reglas generalmente aceptables para los Estados. Así pues, un representante sugirió que en esta etapa se procurase no hacer demasiado hincapié en el concepto de las pérdidas o daños potenciales, que podía llevar a un estancamiento en los debates.

147. Un representante, refiriéndose a las deficiencias de la doctrina del riesgo, encomió el concepto del equilibrio de intereses. A ese respecto, mencionó que se debían tener en cuenta factores tales como las condiciones particulares de los países en desarrollo. Se sugirió que uno de los métodos para activar el equilibrio de intereses podía ser el establecimiento previo de convenciones sobre responsabilidad civil y fondos de indemnización. A ese respecto, se consideró conveniente la utilización de los principios de la buena vecindad y sic utere tuc ut alienum non laedas.

148. Los conceptos de prevención e indemnización fueron aceptados en general por los representantes que hablaron sobre la cuestión. Se formularon observaciones fundamentalmente con respecto al contenido específico de los términos y su importancia relativa. Un representante expresó la opinión de que, si bien debían reglamentarse las actividades con efectos transfronterizos, ello debía hacerse recurriendo lo menos posible a normas prohibitivas. A ese respecto, algunos representantes indicaron que se debía prestar atención al principio 23 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, relativo a las circunstancias propias de los países en desarrollo. Debía tenerse en cuenta si el gobierno de un país en desarrollo tenía posibilidades de asegurar que todas las industrias presentes en su territorio, incluidas las empresas transnacionales, observaran normas mínimas de seguridad; muchos gobiernos carecían del mecanismo y los recursos administrativos necesarios.

149. Unos cuantos representantes mencionaron, además, que se debía insistir por igual en la prevención y en la indemnización. Un representante señaló que el que la Comisión se centrara exclusivamente en la indemnización equivaldría a conceder permiso a los Estados para causar daños, lo que no resultaría muy constructivo para el desarrollo del derecho internacional. Se indicó que había una tendencia cada vez mayor entre los Estados a concertar acuerdos bilaterales en los que se ponía de relieve el deber de evitar causar daños e incluir cláusulas sobre indemnización sólo en los casos en que la prevención resultaba imposible o demasiado costosa. Se mencionó que la indemnización complementaba el principio del deber de diligencia; puesto que los Estados no tenían un deber "absoluto" de diligencia, cuando no cumplían ese deber el principio de indemnización resarcía de los daños sufridos a la otra parte.

150. Un representante pidió también aclaraciones con respecto al significado del término "pérdidas o daños". Se indicó que el término "pérdidas o daños" debía entenderse como concepto relativo que se determinaría por medio de la comparación entre los intereses respectivos de que se trataba; no debía servir de base para determinar una indemnización equitativa.

151. Obtuvo apoyo general entre los representantes la continuación de los trabajos sobre el tema. Se dijo que la Comisión debía continuar sus trabajos sobre el tema con el enfoque cauteloso que había utilizado hasta el momento.

152. Dos representantes sugirieron que se formularan principios generales, a la luz de la práctica de los Estados, con miras a aventurarse cautelosamente en el ámbito del desarrollo progresivo, antes de elaborar el proyecto de artículos.

153. El examen cuidadoso de la práctica de los tratados multilaterales, la práctica de los Estados y las decisiones judiciales se señaló como esencial para el futuro desarrollo del tema.

154. Se dijo que tal vez el Relator Especial debería concentrarse en la práctica de los Estados, con miras a indicar las tendencias en el desarrollo del derecho internacional en la materia. Se consideró también importante y útil el examen y la comparación de los distintos instrumentos jurídicos bilaterales y multilaterales que habían surgido en los últimos dos decenios. Se consideró que el examen de otros instrumentos jurídicos, tales como la Declaración de Estocolmo y el proyecto de convención sobre el derecho del mar, contribuiría también a proporcionar directrices.

155. Algunos representantes sugirieron que la decisión acerca de si las normas sobre el tema debían tener un carácter procesal o de otra índole se aplazara hasta que el Relator Especial hubiera presentado más informes. El Relator Especial debía entonces seguir proporcionando material de estudio en sus informes a fin de permitir un debate completo sobre las cuestiones generales de que se trataba, incluida la naturaleza del tema. Sólo entonces, en opinión de un representante, debía la Comisión encarar la cuestión del proyecto de artículos.

E. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su totalidad

156. La mayoría de los representantes que se refirieron a este tema lo consideraron uno de los más importantes del programa de trabajo en curso de la Comisión. Elogiaron al Relator Especial, Sr. Sompong Sucharitkul, por su síntesis del valioso material relativo a la práctica de los Estados contenida en sus dos informes a la Comisión. Consideraron también aceptable el método inductivo adoptado por la Comisión para enfocar el tema.

157. Si bien varios de los representantes observaron con satisfacción los progresos alcanzados hasta ese momento por la Comisión en la elaboración de un proyecto de artículos relativos al tema sobre la base de los informes preparados por el Relator Especial, otros dijeron tener dificultades para evaluar la labor de la Comisión en esa etapa. Algunos se reservaron su opinión en espera de que el Relator Especial presentara la parte III del proyecto de artículos destinada a tratar las excepciones o limitaciones al principio general de la inmunidad de los Estados. Otros tenían dificultades para hacer una evaluación justa en esa etapa porque la propia Comisión, por los motivos señalados en los párrafos 12 y 226 de su informe, no se había pronunciado sobre los textos revisados del nuevo proyecto de artículos 7 al 10, presentado por el Relator Especial sobre la base de las observaciones formuladas por la Comisión a las versiones revisadas de esos artículos que figuraban en su segundo informe (A/CN.4/343 y Add.1).

158. En efecto, se observó que el Relator Especial había revisado los proyectos de artículos 7 al 11 que aparecían en su segundo informe, después de que la Comisión los hubo examinado. El artículo 7 se modificó de tal manera que la nueva versión hacía hincapié en la "obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado" en lugar de concentrarse en las "reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional". Los artículos 8, 9 y 11, que originalmente se referían al consentimiento, la sumisión voluntaria y la renuncia, respectivamente, se refundieron en los artículos 8 y 9, ambos relativos a diversas formas de dar consentimiento al ejercicio de jurisdicción por otro Estado. En las versiones revisadas, el proyecto de artículo 10 sobre reconveniones quedó entonces como último artículo de la parte II del proyecto de artículos. Se señaló que la parte II, relativa a los principios generales, abarcaría cinco artículos en total: el artículo 6, en que se enunciaría la regla de la inmunidad de los Estados tal como había sido aprobada provisionalmente por la Comisión, y las versiones revisadas de los proyectos de artículos 7 al 10, cuyo examen por la Comisión estaba aún pendiente. Por lo tanto, se esperaba con gran interés el resultado del examen que realizaría la Comisión de esos cuatro artículos en su próximo período de sesiones.

159. No obstante, se expresaron varias opiniones respecto de la naturaleza y el ámbito del tema, con miras a determinar el tipo de problemas que enfrentaba la Comisión y que, debían evitarse o superarse para abordar con éxito el tema.

160. Un representante dijo que el importante principio del respeto de la soberanía nacional constituía el principal fundamento jurídico de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Por tanto, el proyecto de artículos debía estar orientado a conjugar los intereses de todos los Estados y a promover el normal intercambio y el

desarrollo internacional, para lo cual debía tener muy en cuenta la realidad internacional actual y las condiciones particulares de los Estados. Además, otro representante puso de relieve el conflicto de soberanías que enfrentaba la Comisión en relación con el tema, y que, no obstante, quedaría resuelto al ceder una soberanía ante otra mediante el consentimiento. El que así opinaba observó que las normas de derecho internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes jamás se habían considerado normas de jus cogens. En consecuencia, lo más importante era estipular que, a falta de consentimiento, se resolvería el conflicto de acuerdo con las normas de derecho internacional; en otras palabras, había que determinar cuáles normas de derecho internacional eran aplicables en materia de inmunidad.

161. Así pues, lo fundamental era encontrar el modo de resolver el conflicto de soberanías dentro de las circunstancias del mundo moderno. Respecto de ese problema, se indicó que la máxima par in parem non habet imperium tenía validez como punto de partida, siempre y cuando quedara claramente establecido que esa máxima tenía efecto para ambas partes, es decir, que un Estado no podía usar el territorio de otro Estado para el ejercicio de su soberanía sin el consentimiento de ese otro Estado. Por lo tanto, se necesitaba otro método para resolver el conflicto, además del sistema basado en el consentimiento y estructurado mediante los conceptos de "renuncia", "renuncia irrevocable", "consentimiento tácito" y "consentimiento presunto". Tal método suponía establecer diferencias entre las soberanías de los dos Estados interesados. Había que analizar las formas que tenía un Estado de ejercer su soberanía, y determinar de qué manera influían en el ejercicio de la soberanía del otro Estado, y discernir además lo "principal" de lo "accesorio" en las diversas situaciones. No era tarea fácil, y en ocasiones tal vez hubiera que aceptar cierto grado de arbitrariedad en la solución abstracta del conflicto. El problema quedaba de manifiesto en la tendencia general a tratar la inmunidad jurisdiccional respecto de los tribunales de manera distinta que la inmunidad respecto de la aplicación directa de la fuerza pública, como en los casos de embargo y de ejecución; la falta de inmunidad en el primer caso no significaba necesariamente falta de inmunidad en el segundo. Es más, la inmunidad jurisdiccional respecto de los tribunales no significaba que las normas jurídicas substantivas del Estado a que pertenecía el tribunal eran aplicables al Estado extranjero.

162. Otro punto que había que considerar era que la aplicabilidad de algunos tipos de normas substantivas del Estado en que estaba situado el tribunal debía entrañar la competencia de sus tribunales para administrar esas normas substantivas sin atender a la condición de las personas interesadas en una situación determinada. Por otra parte, en el caso de una relación jurídica entre Estados regida por el derecho interno, podía sostenerse que, en caso de disputa, el Estado demandado debía gozar de inmunidad jurisdiccional respecto de los tribunales del Estado demandante siempre que los tribunales del Estado demandado fueran competentes para resolver la controversia. Más genéricamente, tal vez debía considerarse la inmunidad de un Estado más bien como un asunto de forum privilegiatum que como una falta de tribunal competente. En muchos casos resueltos por tribunales nacionales la atención se centraba en la diferencia entre las distintas maneras de actuar del Estado demandado y en consecuencia, se aplicaba con frecuencia la distinción funcional entre acta jure imperii y acta jure gestionis, para lo que se estimaba a

menudo pertinente considerar el órgano gubernamental extranjero como una entidad separada del Estado extranjero como tal. Tanto la posibilidad de separar imperium y gestio, como la posibilidad de separar Estado extranjero y organismo estatal eran a menudo dudosas, por lo que tal vez hubiera que cortar el nudo gordiano de alguna manera. Resultaba significativo que la Ley de los EE.UU. sobre Inmunities Soberanas Extranjeras de 1976 y la Ley del Reino Unido sobre Inmunidad Estatal de 1978, aunque basadas ambas en una percepción de lo que eran las normas de derecho consuetudinario internacional existentes, se hubieran inclinado en varias ocasiones por soluciones distintas.

163. Otra cuestión de carácter general en que disentían las dos legislaciones anteriormente mencionadas, como disenta también la práctica de los tribunales de otros países, era la cuestión de si la inmunidad o la falta de inmunidad dependía de los factores que vinculaban la situación al Estado en que estaba situado el tribunal y, en caso afirmativo, cuáles de esos factores tenían importancia. Así, por ejemplo, la legislación de los Estados Unidos estipulaba que el Estado extranjero no gozaba de inmunidad en los casos en que la acción estaba basada en un acto realizado fuera del territorio de los Estados Unidos en relación con una actividad comercial que el Estado extranjero ejercía fuera del territorio, cuando ese acto tenía efectos directos en territorio de los Estados Unidos. Por su parte, la Ley del Reino Unido establecía como norma la no inmunidad para las transacciones comerciales, sin necesidad de que existiera un factor que vinculara la transacción al Reino Unido. Tanto en los Estados Unidos como en el Reino Unido existían otras normas que, sin considerar el interés que pudiera tener un Estado extranjero, limitaban la posibilidad de presentar un caso ante un tribunal de los Estados Unidos o del Reino Unido si no existía ningún factor de relación. No obstante, la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional en general era diferente de la cuestión de la inmunidad de los Estados, entre otras cosas porque esa última cuestión estaba más directamente ligada a la prohibición, establecida por el derecho internacional general, de ejercer la soberanía en el territorio de otro Estado.

164. Todas las observaciones anteriores suscitaron dudas acerca de la posibilidad real de elaborar un conjunto completo de normas sobre el tema que fuera lo suficientemente satisfactorio como para que se lo incluyera en un convenio internacional de carácter mundial. Cabe observar que ni siquiera la Convención Europea sobre inmunidad de los Estados daba garantías de que las normas sobre inmunidad estatal aplicables a los Estados partes fueran completamente uniformes. Con respecto a la limitación de la inmunidad del Estado extranjero, esos Estados podían ir más allá de lo estipulado por la Convención, aun cuando debían respetar la inmunidad derivada para los acta jure imperii. Eso significaba que los Estados partes de la Convención se reservaban la facultad de cortar el nudo gordiano de diferentes maneras.

165. Se indicó entonces que la mejor solución era que la Comisión abordara el tema simultáneamente en dos planos y que, por una parte, tratara de formular una serie de normas más o menos precisas relativas a aquellos casos en que todos los Estados estaban dispuestos a reconocer la inmunidad de los demás Estados, y por la otra, procurara formular normas similares relativas a los casos en que todos los Estados estaban dispuestos a no gozar de inmunidad. Ese doble enfoque, si bien podía

reducir un tanto la brecha, evidentemente excluía la posibilidad de que se enunciara una norma general acompañada de excepciones, ya que eso supondría la solución total del conflicto en todos los casos. Si era posible lograr un acuerdo general acerca de una solución total, tanto mejor, pero si resultaba difícil llegar a tal acuerdo, valía la pena intentar el doble enfoque.

166. Pero también se manifestó la opinión de que se había concedido demasiada importancia al consentimiento de los Estados. Se señaló que, si bien las opiniones respecto del ámbito de la inmunidad jurisdiccional de los Estados variaban considerablemente, al menos de los términos empleados por los propios Estados no se desprendía que el consentimiento fuera considerado un elemento fundamental. Lo que quedaba claramente de manifiesto era que existían distintas interpretaciones de ciertas normas consuetudinarias y de su ámbito de aplicación y sus excepciones. No obstante, si un Estado convenía en que debía otorgar inmunidad jurisdiccional a otro Estado, o si reclamaba dicha inmunidad para sí, no lo hacía sobre la base del consentimiento - salvo en el caso evidente de que existiera un convenio - sino porque el Estado consideraba que existía la obligación de admitir tal inmunidad. Así pues, en última instancia lo que se aceptaba no era la inmunidad en sí sino el contenido de la ley que la establecía y la interpretación de esa ley. Pero aún los que se inclinaban por el consentimiento como medio de resolver el conflicto entre soberanías insistían en que se debía evitar que éste apareciera, aunque sólo fuera como presunto, como la única base jurídica de la falta de inmunidad.

167. Otros representantes pusieron de relieve también la circunstancia de que tanto los aspectos sustantivos como procesales de la inmunidad estatal estaban cambiando y que, en consecuencia, sería difícil para la Comisión y para la Sexta Comisión de la Asamblea General codificar y redactar la legislación al respecto. Se señaló que había que considerar fundamentalmente la situación de las normas sobre inmunidad de los Estados. La configuración cambiante de las relaciones internacionales exigía la revisión de prácticas y normas antiguas, especialmente dado que el comercio internacional en su sentido más amplio se había vuelto vital para todos los Estados, y que los gobiernos de todas las ideologías estaban participando cada vez más directamente en las actividades económicas.

168. Teniendo en cuenta las opiniones anteriores, se hizo hincapié en que debía hacerse una distinción entre las actividades de los Estados amparadas por la inmunidad jurisdiccional, las actividades derivadas del ejercicio de las facultades públicas de los Estados y las demás actividades de los Estados. Se señaló que dicha distinción tenía importancia porque sólo el primer tipo de actividades se regía por el derecho internacional general. De este modo, aunque era posible hablar de inmunidad jurisdiccional respecto de actividades sujetas a las normas de derecho privado y de derecho comercial y, en general, respecto de actividades que un Estado llevaba a cabo iure gestionis en contraposición a iure imperii, la fuente de esa inmunidad era el derecho interno o un tratado. No obstante, se reconoció que la distinción señalada entre acta iure imperii y acta iure gestionis era difícil de configurar con precisión. Por lo tanto, se advirtió a la Comisión que examinara cuidadosamente el asunto y que se atuviera a los numerosos fallos de los tribunales internos para determinar los criterios que debían emplearse en una convención cuyo objeto era la codificación. Cabe señalar que, según ese punto de vista, no era la norma de inmunidad jurisdiccional en el derecho internacional



general la que había cambiado en comparación con la costumbre del pasado, sino que eran los Estados los que habían sufrido una transformación marcada y estaban participando cada vez más en tipos de actividad tales como la gestión pública de empresas comerciales, que no diferían en esencia de las actividades similares que llevaban a cabo los particulares y que ya no estaban tan estrechamente vinculadas al ejercicio de la soberanía, aun cuando estuvieran destinadas a proporcionar bienestar a la comunidad territorial del Estado en cuestión.

169. La necesidad de hacer una evaluación de las normas sobre inmunidad de los Estados por los motivos citados anteriormente puso nuevamente de relieve los dos planteamientos conceptuales empleados para tratar el asunto. Se preguntó si las normas sobre inmunidad de los Estados debían seguirse considerando, como hasta entonces, normas generales con excepciones expresas basadas en la igualdad soberana de los Estados y en la protección y promoción de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados, o si dichas normas debían considerarse como una excepción a la soberanía territorial de los Estados. Se observó a continuación que el Relator Especial evidentemente había optado por el primer concepto, porque consideraba que la inmunidad de los Estados constituía la norma general respecto de la cual se formularían excepciones expresas. De ese modo, se confiaba en que una vez elaborado el proyecto de artículos relativo a las excepciones o limitaciones a la inmunidad de los Estados, el proyecto de artículos sobre el tema en general ofrecería una solución aceptable para todos. En opinión de algunos representantes, era importante que se garantizara la inmunidad de los Estados extranjeros. Esos representantes no consideraban adecuado que en el proyecto de artículos preparado por el Relator Especial hubiera una tendencia a sugerir que la inmunidad jurisdiccional existía solamente en cuanto estaba establecida en los propios artículos. Los que así opinaban preferían optar por el planteamiento que se desprendía del artículo 15 de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, celebrada en 1972, que establecía el derecho de los Estados a gozar de inmunidad jurisdiccional, excepto en los casos indicados en los artículos 1 a 14 de esa Convención.

170. Por tanto, se temía que la Comisión estableciese una inmunidad absoluta o ilimitada; ese temor se había señalado también en el párrafo 221 del informe de la Comisión (A/36/10). Aunque ese no era el caso, a algunos representantes les seguía preocupando la redacción original de los artículos 7 y 8 presentada en el segundo informe del Relator Especial, que, según ellos, daba la impresión de que el principio que los sustentaba era la inmunidad absoluta, de la que era posible apartarse sólo con el consentimiento del Estado interesado. Los que compartían esa opinión señalaron que el derecho internacional general exigía actualmente que los Estados concedieran inmunidad a los Estados extranjeros y a sus bienes respecto de todas las actividades relacionadas con funciones oficiales. Por otra parte, se dijo que, de conformidad con la tendencia moderna del derecho internacional, las actividades mercantiles de los Estados extranjeros quedaban comprendidas en el ámbito de competencia de los tribunales nacionales. Por tanto, los proyectos de artículos 7 y 8 eran inaceptables, ya que parecían apuntar en dirección opuesta al establecer la inmunidad absoluta. Era evidente que se iba a necesitar aclarar más el principio que servía de fundamento a la norma tal como la había formulado la Comisión.

171. Otros representantes opinaron que no se procedía sobre una base firme si se partía de la premisa de que la parte II del proyecto de artículos agotaría todas las formas de expresión del consentimiento. A ese respecto, se hicieron expresas reservas acerca de la forma en que se había abordado el concepto de consentimiento en los proyectos de artículos 8 y 10, ya que no quedaba suficientemente clara la interrelación que se quería establecer entre "consentimiento" y "renuncia". Según se observó también, el problema se agravaba en el artículo 9, en que la "renuncia" quedaba restringida a aquellos casos en que el Estado actuaba en relación con un determinado procedimiento legal con lo que, se reducían sin razón los medios para renunciar a la inmunidad. Además, se dijo que el proyecto de artículos tampoco dejaba en claro si las distintas formas de consentimiento que allí se establecían debían operar independientemente en las distintas etapas de un procedimiento legal o si el consentimiento, una vez establecido, debía surtir efecto en todas las etapas posteriores. Se señaló que la respuesta a lo anterior bien podría ser diferente según los casos. Los que compartían esa opinión sostuvieron también que el proyecto de artículos en general no concedía suficiente atención a la diferencia que existía entre las diversas formas de jurisdicción - la potestad de dictar sentencia, la potestad legislativa y la potestad ejecutiva - y que podrían tener importancia al considerar la inmunidad. Al respecto, se observó que los proyectos de artículos 2 b), 2 g) y 3 b) propuestos por el Relator Especial y el artículo 6 aprobado provisionalmente por la Comisión presentaban distintas fórmulas respecto de la cuestión, en tanto que el proyecto debía dejar claramente establecido que los artículos se referían a la jurisdicción contenciosa.

## 2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos

### a) Artículos aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional

#### Artículo 6. Inmunidad de los Estados

172. En opinión de algunos representantes, el proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente por la Comisión debía enunciar la regla sobre inmunidad de los Estados tal como estaba enunciada en el artículo 15 de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados de 1972. Por tanto, convenía eliminar del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 la frase "conforme a lo dispuesto en los presentes artículos". Pero otros opinaron que la versión provisionalmente aprobada del proyecto de artículo 6 fijaba con exactitud la orientación y el ámbito de la norma. Por consiguiente, se hizo hincapié en que la frase "conforme a lo dispuesto en los presentes artículos" tenía por objeto establecer fuera de toda duda que la ley aplicable sería la ley de la convención que se estaba elaborando y no la ley general. De conformidad con lo anterior, se consideró importante la conservación de esa frase, ya que su eliminación anularía el propósito de desarrollar la legislación aplicable con arreglo a la convención. En favor de la conservación de la frase se sostuvo también que, si los artículos proyectados lograban redactarse de tal manera que reflejaran con exactitud la práctica de los Estados en relación con el tema, en ese caso la frase en cuestión no surtiría el efecto de descalificar la norma establecida en el proyecto de artículo 6 en cuanto norma básica de derecho internacional.

b) Artículos propuestos por el Relator EspecialArtículo 7. Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado

173. Se estimó acertadamente que el proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial era un corolario del proyecto de artículo 6. Así pues, tras haberse establecido la norma sobre inmunidad estatal en el artículo 6 (todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado), se estableció en el artículo 7 una obligación recíproca (los Estados se abstendrán de someter a otro Estado a su jurisdicción). No obstante, uno de los representantes puso en duda la necesidad de que se incluyera una disposición de esa naturaleza en las variantes A y B de la versión revisada del artículo 7 que presentó el Relator Especial. En el párrafo 1 de la variante A, cuestionó la utilidad de la frase "aun cuando en virtud de sus reglas de competencia esté facultado para conocer de un asunto determinado". De igual modo, en la variante B, expresó dudas acerca de la frase "aún cuando la autoridad ante la cual esté pendiente el procedimiento sea competente". Se sostuvo que, en ambas frases, se tendía a presentar la "facultad" o la "competencia" del Estado o de sus autoridades judiciales y administrativas para conocer de un asunto determinado en virtud de sus propias reglas de competencia, como requisito previo para la aplicación de la norma de inmunidad del Estado. Se consideró que, al hacerlo así, se había tratado de dar más importancia al aspecto teórico de la inmunidad del Estado que a la elaboración de normas jurídicas prácticas.

174. Se afirmó que tanto el artículo 6 como el párrafo 1 del artículo 7 debían tener por objeto establecer del modo más claro posible el principio general según el cual un Estado, bajo ciertas condiciones que se determinarían en los proyectos de artículos, gozaba de inmunidad jurisdiccional respecto de otro Estado, por lo que ningún Estado podía someter a otro a su jurisdicción. Si un Estado no estaba facultado en virtud de sus propias reglas de competencia para conocer de un asunto determinado, era evidentemente imposible que otro Estado quedara sometido a su jurisdicción respecto de ese asunto en particular. No obstante, poco importaba si, en teoría, un Estado gozaba de inmunidad jurisdiccional respecto de otro Estado, no ya en virtud de la regla que establecía la inmunidad de los Estados sino más bien en virtud del hecho de que el otro Estado carecía de competencia según sus propias reglas, y hasta que pudiera demostrarse que esas dos situaciones tenían consecuencias jurídicas diferentes, seguirían manteniéndose las dudas respecto de la utilidad de la segunda parte del párrafo 1 del artículo 7.

175. Otro representante también expresó dudas acerca de las dos frases que figuraban en las variantes A y B del proyecto de artículo 7 antes mencionadas; no obstante, encontraba que la variante B en conjunto era más sencilla y más clara que la variante A. Su objeción a las dos frases en cuestión se basaba en que, según tenía entendido, la competencia o incompetencia de un tribunal en particular quedaba determinada por la ley interna del Estado en cuestión y no por el derecho internacional. Por tanto, si un Estado respetaba la inmunidad de otro Estado, ningún tribunal debía estar facultado para ejercer su jurisdicción en un proceso contra ese otro Estado, aún cuando ese tribunal pudiera, en otras circunstancias, ser competente en virtud de la legislación nacional para conocer del asunto. Se observó además que, en el caso de que se entablara un proceso judicial en contra de

otro Estado, las únicas excepciones que ese Estado podría oponer serían las que se derivaran de la violación de su derecho a gozar de inmunidad jurisdiccional.

176. Mientras que para uno de los representantes resultaba inaceptable el párrafo 3 de la variante B del proyecto de artículo 7 porque en él se planteaba el problema del conflicto entre la inmunidad absoluta y la inmunidad funcional, con lo que posiblemente se abrían las puertas al concepto de inmunidad funcional, otro representante lo favorecía precisamente por esa misma razón. En opinión de un tercer representante, el artículo 7 resultaba aceptable en términos generales. No obstante, el concepto de emplazamiento directo o indirecto presente en el párrafo 2 de la variante B exigía un mayor análisis. El artículo debía estar estructurado básicamente en términos de los procedimientos legales entablados ante los tribunales y del respeto a la independencia del poder judicial.

#### Artículo 8. Consentimiento del Estado

177. Según algunos representantes, el proyecto de artículo 8 presentado por el Relator Especial debía modificarse en forma tal que quedara totalmente descartada la idea de que se había procurado establecer en él el concepto de inmunidad absoluta o ilimitada. Otro representante llegó más lejos aún y sugirió que debía hacerse referencia a la idea de "inmunidad completa". No obstante, otros representantes no encontraron reparos al artículo tal como estaba, aunque algunos señalaron que podría combinárselo con el proyecto de artículo 9 de modo que toda la cuestión del consentimiento y de los diversos modos de expresarlo quedara englobada en un artículo único.

#### Artículo 9. Manifestación del consentimiento

178. En opinión de un representante la expresión "sumisión voluntaria" empleada en el artículo propuesto por el Relator Especial era objetable. Para otro representante, la frase "intervenido en él o realizado un acto procesal", que figuraba en el párrafo 4 del artículo, no estaba clara. En aras de una mayor claridad del párrafo, el mismo representante sugirió que el texto limitara la presunción del consentimiento a aquellos casos en que un Estado había entablado por iniciativa propia un procedimiento legal ante un tribunal de otro Estado.

#### Artículo 10. Reconvencciones

179. En opinión de uno de los representantes, si bien el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 presentado por el Relator Especial parecía abarcar en forma bastante adecuada aquellos casos en que un Estado había entablado por iniciativa propia un procedimiento legal ante un tribunal de otro Estado, quedaba aún por determinar si la participación de un Estado en un procedimiento en relación con una reconvencción presuponia su calidad de parte en la controversia principal. Por otra parte, aún existía el mismo problema con la frase "intervenido en él o realizado un acto procesal" que figuraba en el párrafo 1 del artículo, así como en el párrafo 4 del artículo 9. En general, el representante en cuestión consideraba que la jurisdicción respecto de las reconvencciones iba demasiado lejos en todos aquellos casos en que el Estado interesado no había entablado la acción por iniciativa propia. En consecuencia, este artículo necesitaba un estudio más meticulado y mayor aclaración.

F. Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

1. Observaciones sobre el tema en su conjunto

180. Muchos de los representantes que hicieron uso de la palabra en relación con el tema "Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático" tomaron nota con satisfacción de los progresos realizados al respecto, que se reflejan en el capítulo VII del informe de la Comisión. Encomiaron al Relator Especial, Sr. Alexander Yankov, por su excelente segundo informe. Si bien algunos de los representantes se reservaron sus observaciones sobre el tema hasta que la Comisión hubiera realizado más progresos en relación con los proyectos de artículos, otros formularon observaciones detalladas sobre una serie de cuestiones relacionadas con el estudio de este tema.

181. Varios de los representantes atribuyeron gran importancia práctica al tema y expresaron la esperanza de que la Comisión siguiera examinando la cuestión con miras a elaborar un texto legal definitivo. Se señaló que ese instrumento promovería la cooperación y las relaciones de amistad entre los Estados, podría poner fin al incumplimiento de las disposiciones relativas al correo diplomático y la valija diplomática y reduciría los riesgos de conflictos en esa esfera. También se expresó la opinión de que, como indicaba la realidad internacional, los problemas relacionados con el estricto cumplimiento de las normas del derecho diplomático y el aumento de su eficacia no sólo tenían vigencia actual sino que exigían esfuerzos renovados de la comunidad internacional y que, por consiguiente, era preciso considerar que la elaboración de una convención internacional sobre el tema constituía un medio importante y útil de alcanzar ese objetivo. Algunos representantes expresaron la esperanza de que la Comisión asignara prioridad al examen de este tema.

182. En apoyo de que la Comisión continuase su labor sobre el tema, varios representantes coincidieron en señalar que, aunque las disposiciones de las convenciones multilaterales y de los acuerdos regionales y bilaterales existentes regulaban muchas de las cuestiones que se planteaban, parecía útil elaborar y aprobar una convención dedicada exclusivamente al tema. En primer lugar, era muy importante que las normas se concentrasen en una convención de carácter universal. En segundo lugar, el proceso de redactar una convención brindaría la oportunidad de perfeccionar normas generales apropiadas sobre la base de las ya existentes, enunciando estas últimas en forma sistemática y más precisa. En tercer lugar, ese proceso permitiría determinar con mayor exactitud las nuevas reglas que sin lugar a dudas existían en la práctica.

183. Sin embargo, algunos representantes formularon reservas con respecto a la conveniencia de proseguir con el tema, ya que, a su juicio, no se justificaba de ninguna manera que la Comisión despilfarrara su tiempo y sus recursos limitados en una tarea que consistiría en poco más que una reafirmación de las normas convencionales ya existentes. Un representante señaló al respecto que, si había un tema que justificaba la opinión de que la Comisión no se concentraba en las cuestiones útiles, era sin duda el del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, ya que la cuestión se regía ya

por reglas establecidas que no planteaban problemas fundamentales, salvo quizás en algunos casos de uso abusivo de la valija que no afectaban a su validez, y nada indicaba que hubiese una necesidad urgente de ampliar su esfera de aplicación. Así pues, ese representante sostenía que no se trataba de un tema que respondiese a las necesidades contemporáneas ni que representase una contrapartida intelectualmente esencial de algún trabajo en curso.

184. Un representante, tras observar que en los debates de la Comisión se habían formulado observaciones contradictorias en cuanto a la necesidad y conveniencia de la labor sobre el tema, dijo que iba a esperar a que los trabajos estuviesen más avanzados antes de decidirse por uno u otro punto de vista.

185. El enfoque general y el método de trabajo adoptados por el Relator Especial recibieron el apoyo general de los representantes que se refirieron a esos puntos. Se observó con beneplácito que el método del Relator Especial se basaba en un análisis completo de la práctica seguida en todas las comunicaciones oficiales e instrumentos jurídicos relacionados con el tema en su totalidad, tales como la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención de Viena sobre las misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Ese método permitía la aplicación de un enfoque amplio al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en sentido estricto, así como a todos los demás correos y valijas utilizados por los Estados en sus comunicaciones oficiales. También se señaló que el Relator Especial había logrado demostrar que era posible tratar el problema en forma completa y uniforme y que su presentación había contribuido en gran medida a disipar las dudas existentes en cuanto a los motivos por los que la Asamblea General y la Comisión habían considerado que el tema era tan importante, teniendo en cuenta todas las normas jurídicas que ya existían.

186. Algunos representantes insistieron en la necesidad de mantener un enfoque puramente funcional respecto de la cuestión. Se observó que la superestructura prevista para el tema hasta el momento era demasiado compleja; lo que se requería era un estudio empírico que llevase a la formulación de las reglas adicionales necesarias para tratar los problemas reales con que se enfrentan los Estados, como, por ejemplo, el creciente abuso de los privilegios asociados a la valija.

## 2. Observaciones sobre los distintos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial

187. Refiriéndose a los seis proyectos de artículos presentados en el segundo informe del Relator Especial, varios representantes opinaron que la Comisión había hecho bien en basarse en esos proyectos de artículos, cuyo objetivo era enunciar reglas específicas basadas en la práctica existente y destinadas a facilitar la administración de correos y valijas diplomáticas y a reducir las dificultades entre los Estados en esa esfera. Se señaló que el mérito particular de los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial era que establecían el principio de que el estatuto del correo diplomático y el de la valija diplomática, tal como estaban establecidos en las convenciones multilaterales, regionales y bilaterales

pertinentes, eran idénticos; ese supuesto constituía una base sólida para la elaboración de un conjunto general de proyectos de artículos que contuviesen disposiciones que no estaban enunciadas específicamente en las normas existentes. Se tomó nota con satisfacción de que los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial habían hecho avanzar el examen del tema a una fase que comprendía el estudio de cuestiones específicas, lo que hacía concebir esperanzas de que se pudieran concluir satisfactoriamente los trabajos en un futuro muy próximo. Sin embargo, se expresó la opinión de que el proyecto debía también mantenerse dentro de unos límites estrictos, ya que constituía un complemento de una cuestión que era ya objeto de amplia reglamentación en otras convenciones elaboradas también por la Comisión de Derecho Internacional.

188. Un representante indicó que el Estado receptor debía tener derecho a fijar el tamaño máximo de una valija. Otro representante sugirió que la Comisión considerase si se debía conceder algún grado de inmunidad funcional a personas distintas de los correos diplomáticos, como, por ejemplo, el comandante de un avión, a las que se asignaba la custodia de una valija diplomática en tránsito.

189. Un representante señaló que su delegación apoyaba las sugerencias del Relator Especial con respecto a la dirección que se debía seguir y al formato propuesto del futuro instrumento jurídico, que figuraba en su segundo informe, y también estaba de acuerdo con el Relator Especial en que se debía llevar a cabo un examen detallado de las disposiciones generales en una etapa posterior.

Artículo 1. Ambito de aplicación de los presentes artículos

Artículo 2. Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

190. Con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial (artículos 1 y 2), varios representantes se mostraron de acuerdo con su decisión de limitar por el momento los proyectos de artículos a los correos y valijas diplomáticos utilizados por los Estados, y no incluir los utilizados por las organizaciones internacionales. Se señaló que muchas organizaciones internacionales no necesitaban proteger sus comunicaciones por medios complicados, ya que sus inmunidades y privilegios se basaban en el concepto de la necesidad funcional y demostrable y se regían en cada caso por los acuerdos de la sede y otros acuerdos. Se agregó que ello también se aplicaba a las misiones especiales. Se expresó además la opinión de que la exclusión de las organizaciones internacionales estaba plenamente justificada por razones de conveniencia; con toda probabilidad, para codificación de las comunicaciones oficiales entre las organizaciones internacionales, sería más expeditivo buscar una fórmula que correspondiese al artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

191. Sin embargo, unos cuantos representantes manifestaron que no entendían la razón por la que se excluía a las organizaciones internacionales del ámbito de aplicación de los proyectos de artículos. Señalaron que esas organizaciones desempeñaban un papel cada vez más activo en las relaciones internacionales contemporáneas y que, para que ellas pudieran alcanzar sus objetivos, podría ser

esencial que algunas de sus comunicaciones revistieran un carácter relativamente secreto o confidencial. En opinión de esos representantes, podrían concederse determinados privilegios y facilidades a las valijas diplomáticas y correos diplomáticos utilizados por las organizaciones internacionales, siguiendo el criterio de las necesidades y las responsabilidades oficiales de esas organizaciones. Un representante añadió que merecía tenerse en cuenta la mención hecha de las organizaciones de liberación nacional. También se expresó la opinión de que la Comisión no debía excluir de momento las valijas de las organizaciones internacionales y debía examinar la cuestión a fondo antes de tomar una decisión.

192. Con respecto a la propuesta del Relator Especial de que los proyectos de artículos incluyesen las comunicaciones entre diferentes Estados y entre Estados y organizaciones internacionales, algunos representantes observaron que ello constituiría una ampliación indebida del concepto ya establecido del correo diplomático y la valija diplomática. Se dijo que los proyectos de artículos se debían aplicar únicamente a la esfera "endógena" tradicional de las comunicaciones entre un gobierno y sus agentes. Otros representantes advirtieron asimismo que la Comisión debía considerar esa cuestión detalladamente.

193. Algunos representantes expresaron dudas acerca de la conveniencia de incluir en el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos los "mensajes verbales oficiales" transmitidos por correo diplomático, ya que no comprendían cuál era la diferencia entre esa persona, a la que se encargaba que transmitiese un mensaje verbal a otros Estados, y un enviado especial, de cuyo estatuto y funciones se ocupaban ya otros instrumentos.

### Artículo 3. Términos empleados

194. En lo que se refiere a los términos empleados, muchos representantes se mostraron de acuerdo en general con la propuesta provisional del Relator Especial. Sin embargo, unos cuantos representantes expresaron cierta preocupación con respecto a la extensión de ese proyecto de artículo. Se observó que el número de términos definidos resultaba asombroso, ya que sobrepasaba en mucho el número de definiciones incluidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (9), en la Convención de Viena sobre relaciones consulares (11) y en la Convención sobre las misiones especiales (11); al mismo tiempo, era muy inferior al número de definiciones contenidas en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (34). De todas formas, se consideraba que algunas de las 23 definiciones del proyecto de artículo 3 eran superfluas y que había muchos términos que no requerían explicación o cuyo significado estaba ya tan bien establecido en el derecho internacional que su inclusión no hacía más que sobrecargar el texto.

195. Muchos de los representantes se mostraron de acuerdo con el Relator Especial en que debían utilizarse los términos ya perfectamente establecidos de "correo diplomático" y "valija diplomática" de forma que abarcasen todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados en las comunicaciones oficiales con sus misiones en el extranjero, puesto que el uso de nuevos términos podría crear confusiones. Sin embargo, algunos representantes sostuvieron que los términos "correo oficial" y "valija oficial" eran suficientemente flexibles y reflejaban en



forma más precisa el enfoque general respecto del ámbito de aplicación de los proyectos de artículos. Un representante expresó la opinión de que las disposiciones del proyecto de artículo 3 debían corresponder exclusivamente a las definiciones y que debían eliminarse todos los elementos sustantivos en los incisos que se referían al "correo diplomático", el "correo diplomático ad hoc" y la "valija diplomática".

196. Otro representante indicó que le preocupaba el momento en que, según el artículo 3, cesaban los privilegios e inmunidades concedidos al "correo diplomático ad hoc". Esos privilegios deberían cesar una vez que ese correo hubiese regresado al Estado que envía, a menos que el viaje de regreso fuese de carácter privado e incluyese países distintos del Estado receptor o el Estado de tránsito. Otro representante sugirió que tal vez hubiese que examinar detalladamente la definición del término "valija diplomática", a fin de asegurar que la valija contuviese únicamente comunicaciones oficiales entre el Estado que envía y sus misiones o delegaciones y no otros artículos que no guardaran relación con esas comunicaciones. Además, un representante señaló que, teniendo en cuenta la importancia ya mencionada de las organizaciones de liberación nacional, debería añadirse una disposición apropiada al artículo 3. Por último, se sugirió que la elaboración de los proyectos de artículos debía servir de oportunidad para establecer una definición para el concepto "correspondencia oficial", a fin de evitar el género de abusos con frecuencia mencionado.

Artículo 4. Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

Artículo 5. Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

Artículo 6. No discriminación y reciprocidad

197. Varios representantes indicaron que los "principios generales" propuestos por el Relator Especial (proyectos de artículos 4 a 6) eran razonables, oportunos y equilibrados. Se dijo que esos principios figuraban ya en varios instrumentos internacionales y, en consecuencia, podía aceptarse fácilmente su inclusión en los proyectos de artículos. Se observó que esos tres principios eran inseparables y constituían un marco de derechos y obligaciones para todos los Estados interesados: el Estado que envía, el Estado receptor y los Estados de tránsito. De dos de los principios, el de libertad de comunicación y el de no discriminación y reciprocidad, se infería que creaban deberes u obligaciones para el Estado receptor y el Estado de tránsito, mientras que el tercer principio, relativo a la obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito, crearía obligaciones sólo para el correo diplomático.

198. Sin embargo, algunos representantes expresaron la opinión de que parecía haber un cierto desequilibrio en esa presentación. Se pensaba que los artículos deberían enunciar claramente que la obligación de respetar el derecho internacional

y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito no incumbía únicamente al correo diplomático sino también al propio Estado que envía. Se consideró que ese punto revestía particular importancia en relación con el tratamiento de las valijas diplomáticas. Como señaló un representante, era muy discutible la cuestión de si, en caso de sospecha justificada de abuso del privilegio de libertad de comunicación, el Estado receptor debería tener derecho a abrir la valija diplomática, en presencia de un representante de la misión del Estado que envía o en ausencia suya, o a devolver esa valija a su lugar de origen. Otro representante observó que había que hallar una solución de equilibrio entre los derechos y obligaciones del Estado que envía y el Estado receptor y entre el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática y la necesidad justificable de impedir abusos. A ese efecto, la Comisión debía basar sus trabajos en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, que disponía que la valija podría abrirse en determinadas circunstancias. Algunos otros representantes se mostraron de acuerdo con esa observación e insistieron en que esa disposición sería particularmente necesaria si los artículos sentaban el principio de la inviolabilidad incondicional de las valijas diplomáticas.

199. A ese respecto, se señaló que se plantearía la cuestión de la medida en que los proyectos de artículos se ajustaban a las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. El artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, relativo a la aplicación de tratados sucesivos relacionados con el mismo tema, se aplicaría a esta cuestión. El problema planteado por el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 suscitaba también la cuestión más importante del uso que se debía hacer de las cuatro convenciones al redactar los artículos sobre la cuestión. No se desprendía del informe que la Comisión tuviese un concepto claro de la relación existente entre esas convenciones y los proyectos de artículos. Se dijo que ese aspecto de la labor de la Comisión exigiría un examen más detallado.

200. Otros representantes hicieron hincapié en que la mayor parte de los Estados tenían reservas con respecto a la idea de limitar la inmunidad del correo diplomático y la valija diplomática, dado que la mayor parte de las convenciones bilaterales preveían expresamente una inmunidad total. Se observó que el Relator Especial había señalado que la inviolabilidad incondicional de la valija contaba con amplio apoyo y que no debía exagerarse la posibilidad de que se cometiesen abusos.

## G. Otras decisiones y conclusiones

### 1. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación

201. La mayor parte de los representantes que hablaron acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, observaron que la Comisión no había podido examinar la cuestión en su 33° período de sesiones debido a la dimisión del Sr. Stephen M. Schwebel, Relator Especial para el tema, al ser elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia. Los representantes se mostraron partidarios de que la Comisión continuase su labor

encaminada a la elaboración del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y tomaron nota de la intención de la Comisión de designar un nuevo Relator Especial sobre el tema, destacando la conveniencia de que lo hiciese a principios de su período de sesiones de 1982 para asegurar así la continuidad de su labor sobre el tema.

202. Algunos representantes lamentaron que la Comisión hubiese tenido que aplazar el examen de una cuestión tan urgente y de tal importancia práctica en el mundo moderno y manifestaron su decepción ante el hecho de que la Comisión no hubiera podido designar un nuevo Relator Especial, retrasando así la labor sobre el tema. Sin embargo, también señalaron que, aunque pudieran entenderse las razones por las que la Comisión no había podido proseguir el examen del tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, les preocupaba la posibilidad de que se considerara que el retraso se había debido a que se asignaba al tema menos prioridad de la que merecía. Nunca se haría bastante hincapié en la importancia que revestía el tema, tanto para promover la elaboración de normas encaminadas a establecer regímenes equilibrados y eficaces para los cursos de agua internacionales como en función de sus consecuencias más amplias para la cooperación entre los Estados y para las normas que rigen las relaciones internacionales en general. Algunos representantes propusieron que la Comisión reanudara cuanto antes su labor sobre el tema y le asignara un alto grado de prioridad. También se sugirió que la Comisión finalizase su examen del tema durante su próximo mandato.

203. Un representante señaló a la atención de la Sexta Comisión la reciente reunión ad hoc de altos funcionarios gubernamentales expertos en derecho ambiental, celebrada en Montevideo. Los trabajos de esa reunión habían finalizado con la adopción de una serie de conclusiones y recomendaciones, una de las cuales guardaba relación directa con la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La recomendación consistía en que se pidiese al Consejo de Administración del PNUMA que aprobase un programa para el desarrollo y el examen periódico del derecho ambiental. Uno de los temas enumerados en el programa era el relativo a la protección de los ríos y de las aguas interiores contra la contaminación. Se pidió al Consejo de Administración que invitase a la Asamblea General a asignar una mayor prioridad, entre los temas de que se ocupaba la Comisión de Derecho Internacional, a la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El representante mencionado expresó la esperanza de su delegación de que la Sexta Comisión hiciera suya esa recomendación.

204. Algunos representantes pusieron de relieve la importancia vital que tenía el agua para ciertos países. Un representante subrayó que su país tenía un profundo interés en el desarrollo y la codificación progresiva de las normas jurídicas relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que el 96% del agua de sus ríos provenía de países vecinos.

205. Otro representante recordó que la propia Comisión había observado que los problemas del agua dulce eran de los más serios con que se enfrentaba la humanidad y que, por consiguiente, era necesario codificar y desarrollar las normas de

derecho internacional relativas a esa cuestión. El tema revestía importancia especial para su país, que era fundamentalmente agrícola y dependía en gran medida del agua de los ríos. Por consiguiente, su delegación proponía los siguientes principios para que los examinase la Comisión: las aguas de un río internacional deberían distribuirse equitativamente entre los Estados ribereños, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias particulares, como, por ejemplo, la importancia de esas aguas para un Estado ribereño concreto y el uso tradicional de las mismas; el ejercicio de los derechos de un Estado ribereño sobre su territorio no debería dar lugar a cambios ecológicos o físicos que pudiesen causar graves daños al territorio de otros Estados ribereños; cada Estado ribereño debería ejercer la máxima diligencia en su territorio para impedir la contaminación de las aguas; en los casos en que hubiese probabilidades de que el uso de las aguas causara daños o dificultades a otros Estados ribereños, debería ser necesario el consentimiento previo de esos Estados; un derecho que pudiera ejercerse de más de una forma debería ejercerse de forma tal que no se causasen daños a otros Estados ribereños; un Estado ribereño lesionado debería recibir una indemnización adecuada por las pérdidas que sufriese como consecuencia de la violación de sus derechos o los daños causados por el uso indebido de las aguas por otro Estado ribereño; por último, los Estados ribereños deberían estar obligados por ley a arreglar sus controversias por medios pacíficos y, si los esfuerzos bilaterales no fuesen suficientes, debería recurrirse a los foros internacionales disponibles al efecto.

206. Otro representante señaló que el agua revestía de importancia vital para la prosperidad y el desarrollo de su país y de otros países ribereños. Sería contrario a todos los principios de la justicia que un Estado situado aguas arriba modificase el caudal de un curso de agua en detrimento de un Estado situado aguas abajo. Los problemas que se planteaban al compartir los recursos hídricos habían producido una situación explosiva entre algunos países, mientras que, entre otros, seguían siendo una fuente constante de malentendidos y conflictos. Sólo una tercera parte de las 200 cuencas hidrográficas existentes en el mundo se regían por acuerdos bilaterales. La utilización de recursos hídricos compartidos era esencial para lograr un nuevo orden económico internacional. Por todas esas razones, se consideraba indispensable que la Comisión avanzara en sus trabajos nombrando un nuevo Relator Especial inmediatamente, a fin de poder eliminar las ambigüedades de las normas jurídicas relativas a los cursos de agua internacionales y hallar una solución racional para el problema.

207. Pasando a ocuparse de la labor realizada por la Comisión sobre este tema en su período de sesiones de 1980, el mismo representante sostuvo que la interpretación provisional que daba la Comisión del término "sistema de un curso de agua internacional" en su informe sobre la labor realizada en su 32.º período de sesiones (A/35/10, párr. 90) era errónea desde el punto de vista jurídico y contradictoria en sí misma y, si no se le prestaba la atención debida, crearía dificultades inmensas en el futuro en muchos aspectos. Un "sistema de un curso de agua internacional" estaba situado geográficamente en dos o más Estados, independientemente de que fuese utilizado por los Estados o no. Sin embargo, la forma en que entendía el término la Comisión lo convertía en un concepto relativo: el sistema de un curso de agua sólo pasaba a ser internacional en la medida en que las aguas que se encontraban en un Estado resultasen afectadas por los usos de las

aguas situadas en otro Estado o tuviesen, a su vez, efectos sobre esos usos. Ese punto de vista era totalmente insatisfactorio, resultaría perjudicial para los intereses de muchos países y era contrario al concepto de cuenca hidrográfica internacional desarrollado en el derecho internacional a lo largo de los años. La inmensa mayoría de los expertos no hablaban de un "sistema de un curso de agua internacional", sino de una "cuenca hidrográfica internacional", como unidad indivisible, independientemente del hecho de que abarcase dos o más Estados, y como norma básica por la que se regían en general los ríos internacionales; una cuenca hidrográfica internacional no podía ser internacional en parte o relativamente, sino sólo en sentido absoluto. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977, había aprobado una resolución, que suscribió unánimemente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación ese mismo año, en la que se establecía que, a falta de tratados sobre la cuestión, los Estados debían aplicar los principios generalmente aceptados de derecho internacional en lo relativo al uso y la ordenación de los recursos hídricos compartidos. Además, en su informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacional para fines distintos de la navegación, el primer Relator Especial, Sr. Richard D. Kearney, había propuesto que, para los fines de la redacción de artículos, la Comisión aceptara "cuenca hidrográfica internacional" como significado apropiado del término "curso de agua internacional" (A/CN.4/295, párr. 49).

208. Al presentar el proyecto de resolución A/C.6/36/L.21 (posteriormente aprobado por la Asamblea General como resolución 36/114) en nombre de 34 patrocinadores, su portavoz señaló a la atención de la Sexta Comisión el párrafo quinto del preámbulo 3/ y señaló que dicho párrafo reflejaba la preocupación e interés expresados por la mayor parte de las delegaciones en lo relativo a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por lo que sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional designase un nuevo Relator Especial a fin de asegurar la continuidad de su labor sobre el tema.

209. Tras la aprobación por consenso del proyecto de resolución A/C.6/36/L.21 por la Sexta Comisión, un representante, al explicar la posición de su delegación, dijo que, durante las consultas sobre la formulación del proyecto de resolución A/C.6/36/L.21, su delegación había expresado dudas en cuanto a la conveniencia de mencionar en el texto el nombramiento de un nuevo Relator Especial sobre el tema "el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación". Señaló que, si se hacía hincapié en ese punto, se podía dar la impresión de que la Sexta Comisión asignaba arbitrariamente mayor o menor importancia a una cuestión concreta.

---

3/ "Tomando nota de la intención de la Comisión de Derecho Internacional de designar un nuevo Relator Especial sobre el tema "el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación" y destacando la conveniencia de que la Comisión lo haga a principios de su 34º período de sesiones, asegurando así la continuidad de su labor sobre el tema."

## 2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

210. En lo que respecta al programa de trabajo del 34° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, los miembros de la Sexta Comisión convinieron en que la Comisión debía concluir en ese período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y por las principales organizaciones internacionales, así como las opiniones expresadas en la Asamblea General.

211. Además, los miembros de la Sexta Comisión hicieron suya la conclusión a que había llegado la Comisión de Derecho Internacional con respecto a la formulación, en su 34° período de sesiones, de objetivos y prioridades generales que le sirvieran de guía en el estudio de los temas de su programa de trabajo durante el mandato de los miembros de la Comisión elegidos en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

212. Algunos representantes opinaron que, como estaba a punto de comenzar un nuevo ciclo quinquenal para la Comisión de Derecho Internacional, era oportuno evaluar en ese momento el papel que ella había desempeñado en lo concerniente a alcanzar los objetivos enunciados en el Artículo 13 de la Carta. Pese a los logros positivos y considerables alcanzados por la Comisión desde su creación en 1949, se había argüido en alguna ocasión que en los últimos años se había concentrado excesivamente en temas de interés marginal para la comunidad internacional. Se consideró que, teniendo en cuenta el apretado programa de la Comisión y la amplitud de los temas que se habían de tratar, era indispensable que la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional se mostraran más selectivas en la determinación de prioridades y en el tratamiento de los temas. Era necesario establecer un programa de trabajo factible para cada ciclo quinquenal, en el que se previese concluir la labor sobre determinados temas del programa de trabajo a largo plazo, pero también se diese cabida a temas nuevos pero cuidadosamente formulados cuyo examen pudiera completarse en uno o dos períodos de sesiones. También se afirmó que el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión debía prever el tratamiento a corto plazo de temas de actualidad política.

213. Un representante indicó que se debía animar a la Comisión a que procediese en la misma forma que después de su última ampliación, en su período de sesiones de 1962. En esa ocasión la Comisión había aprobado un programa general de trabajo para el resto del mandato de sus miembros elegidos en 1961. Ese programa se basaba en un tema importante, dos temas de menor importancia en reserva y medidas preliminares con respecto a otros temas que ya figuraban en el programa de trabajo original de la Comisión aprobado en 1949. Todo esto suponía la coexistencia no competitiva de unos cinco temas y sus Relatores Especiales. Durante diez años se había seguido ese programa de trabajo, respaldado por la Asamblea General y los gobiernos, que había dado como resultado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Se habían sentado también las bases para la labor sobre la sucesión de Estados, parcialmente

concluida ya con la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978, y el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, que figuraba en el informe de 1981. Los debates generales celebrados durante las dos primeras semanas del período de sesiones de 1962 de la Comisión, y las conclusiones al respecto a que se llegó un año más tarde, habían servido de base para el cambio total de orientación en el tratamiento de la responsabilidad de los Estados. Había habido un cierto grado de perseverancia en esas decisiones, que había hecho posible que los miembros de la Comisión, y los juristas en general, se concentrasen intensamente en los temas que se estaban examinando, evitándose así que se dispersara, muchas veces irremediablemente, la suma notable de capacidad intelectual y talento en vastas esferas del derecho no relacionadas entre sí.

214. El mismo representante siguió diciendo que, en su período de sesiones de 1981, la Comisión, además de dedicar su atención al tema prioritario relativo a los tratados en que eran partes las organizaciones internacionales, tendría que indicar también otro tema importante cuyo estudio esperase poder completar antes de que finalizase el mandato de los miembros que serían elegidos en breve. En lo concerniente a los temas que exigían un menor volumen de trabajo, la Comisión debía examinar lo que ya se había incluido en su programa o había sido mencionado en la Asamblea General, la situación de los trabajos y las reacciones políticas conocidas, y presentar a la Sexta Comisión en 1982 sus conclusiones y recomendaciones al respecto. En ese sentido, recordó que, durante el período 1962-1966, al haber considerado la Comisión que existía el riesgo de que no pudiese completar su programa aprobado en el plazo limitado normalmente asignado a su período de sesiones, sus miembros se habían prestado voluntariamente a celebrar varias reuniones fuera del período de sesiones y habían prolongado su período de sesiones de 1966. Durante ese período, la Comisión había aumentado sus horas de trabajo hasta el equivalente de un período de sesiones completo a fin de poner término a un programa que había aprobado libremente y recomendado a la Asamblea General. La secretaría sustantiva y los órganos administrativos y presupuestarios habían cooperado en ese aumento inusitado del número de reuniones de la Comisión.

215. Algunos representantes apoyaron y acogieron con satisfacción la opinión de la Comisión, expresada en el párrafo 257 de su informe, de que podría hacer una labor mejor y lograr a la larga mayores resultados concentrando su atención en un menor número de temas en cada período de sesiones. Se afirmó que ese enfoque también contribuiría en gran medida a reducir las dificultades que encontraba la Sexta Comisión para evaluar cada año los méritos de la labor de la Comisión. El número de temas de que se ocupaba la Comisión y la complejidad de éstos causaban a veces serios retrasos en los trabajos. Se sugirió que la Comisión debía concentrarse en tres o cuatro temas de carácter prioritario, en lugar de realizar seis estudios al mismo tiempo, como en 1981. Se consideró fundamental que la Comisión tratase de concentrarse en un número reducido de temas en cada período de sesiones, a fin de poder presentar a la Sexta Comisión conjuntos de artículos completos y coherentes. Por otra parte, se observó que el número cada vez mayor de temas que se asignaba a la Comisión era una prueba de la confianza que tenían todos los Estados Miembros en ese órgano.

216. Un representante expresó la opinión de que habían muchos y complicados motivos para que reinase un sentimiento de malestar con respecto a la Comisión, su labor, sus métodos de trabajo, su programa y otros asuntos. La Asamblea General tenía parte de culpa en ello, al no proporcionar a la Comisión orientación suficiente con respecto a la elección de los temas y el rumbo que debían seguir sus trabajos. La Sexta Comisión había colmado de tareas a la Comisión, sin medir bien los pros y los contras políticos, ya que la codificación de cualquier rama del derecho no era un juguete técnico para abogados sino una operación política, a veces con importantes consecuencias. La Sexta Comisión había actuado con demasiada liberalidad al establecer necesidades prioritarias para temas concretos sin considerar suficientemente la carga intelectual que ello imponía a los miembros de la Comisión, y, en especial, a sus Relatores Especiales, así como a los servicios altamente especializados de la División de Codificación de la Secretaría, cuya asistencia se requería, y sin tener siquiera en cuenta la capacidad de los departamentos jurídicos de la mayor parte de los ministerios de relaciones exteriores, ya sobrecargados de trabajo, para hacer frente a esa nueva carga.

217. En cuanto a los temas que figuraban en el programa de trabajo de la Comisión, algunos representantes hicieron hincapié en que se debía dar consideración prioritaria a determinados temas o se debían acelerar los trabajos relativos a dichos temas. A ese respecto, se mencionaron los siguientes temas: la responsabilidad de los Estados; el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

218. Según un representante, durante los próximos cinco años la Comisión debería concluir su labor sobre tres de los temas que tenía actualmente ante sí: la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y entre dos o más organizaciones internacionales; el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Debería ser posible completar la labor sobre esos temas durante el período mencionado si la Comisión se fijaba un calendario concreto. Con respecto a otros temas, en particular la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el mismo representante indicó que los Relatores Especiales para esos temas, sobre la base de su experiencia práctica, debían presentar propuestas a la Comisión en su primera sesión del próximo período de sesiones en relación con las esferas en las que podrían realizarse progresos tangibles durante los próximos cinco años. Otro representante, tras tomar nota con satisfacción de que los objetivos establecidos por la Comisión en 1975 y reafirmados en 1977 se habían alcanzado en gran medida, insistió en que la Comisión debía acelerar sus trabajos sobre los temas que ya figuraban en su programa, con miras a concluir su examen de esos temas en un plazo prefijado y antes de que expirase el mandato de cinco años.

219. A juicio de algunos representantes, había llegado el momento de examinar el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión con miras a abordar nuevos problemas acuciantes que preocupaban a todos los Estados Miembros de las



Naciones Unidas. Era indispensable que el programa de trabajo de la Comisión fuera lo suficientemente flexible para incluir nuevos temas de importancia para la comunidad internacional. Un representante consideró que la Comisión no debía limitarse a establecer objetivos y prioridades generales que le sirvieran de guía, en sus períodos de sesiones futuros, para el estudio de los temas incluidos en su programa de trabajo actual, y que debía también examinar desde una nueva perspectiva el propio programa de trabajo. Aunque el programa de trabajo se basaba en las recomendaciones de la Asamblea General, una de las funciones de la Comisión, con arreglo al artículo 18 de su estatuto, era examinar en su totalidad el campo del derecho internacional a fin de escoger las materias susceptibles de codificación y, cuando juzgase necesaria o conveniente, la codificación de una materia determinada, presentar recomendaciones a la Asamblea General. Debía admitirse a ese respecto que algunos de los temas que figuraban en el programa de trabajo de la Comisión eran de importancia relativamente menor, mientras que no se incluían otros de mayor importancia, que a veces eran examinados por otros órganos. Su delegación, si bien no tenía ninguna intención de reservar para la Comisión un monopolio en materia de codificación del derecho internacional, era de la opinión de que la comunidad internacional saldría beneficiada si se realizaba el papel de la Comisión; para ello, el programa de trabajo de la Comisión debía reflejar en forma más precisa las necesidades actuales de la comunidad internacional. Confiaba en que, si la Comisión de Derecho Internacional se mostraba dispuesta a desempeñar un papel más dinámico, la Asamblea General decidiría aprovechar más las posibilidades de la Comisión.

220. Se dijo que los principios básicos escogidos por la Comisión se basaban en general en la práctica de los Estados y que ello era una garantía de su aceptación futura. Sin embargo, el derecho emanado de la Comisión no debía limitarse a reflejar el pasado. Se sostuvo que, pese a que era innegable que la Comisión de Derecho Internacional podía presentar una lista impresionante de logros en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, existía la opinión cada vez más extendida de que, de algún modo, no había logrado mantenerse a la altura de la evolución del derecho internacional y de los progresos alcanzados en la ciencia y la tecnología. Se hizo referencia a ese respecto a la publicación del UNITAR titulada "The International Law Commission: The Need for a New Direction" (E/81.XV.PE/1), en la que se indicaba que muchas esferas, en particular esferas de interés para los países del tercer mundo, habían permanecido fuera del campo de actividades de la Comisión y, por consiguiente, habían requerido el establecimiento de distintos órganos ad hoc, cuyas actividades habían complementado las de la Comisión, por ejemplo, en relación con el espacio ultraterrestre, la protección del medio ambiente, el derecho del mar y las medidas contra el terrorismo internacional y la toma de rehenes. Se alegó que la Sexta Comisión se había mostrado reacia a encomendar temas de carácter jurídico a la Comisión, no porque no se fueran a obtener los resultados esperados a corto plazo, sino porque la propia Comisión había contribuido a dar la impresión de que determinados temas eran demasiado "políticos" para que fuese conveniente su examen y prefería concentrarse en la formulación precisa de normas de derecho internacional en esferas en que ya existía una práctica amplia de los Estados. Se expresó la esperanza de que esa tendencia pudiera invertirse y la Comisión pudiese reanudar en el futuro su papel central en el proceso de elaboración de normas de derecho internacional haciendo frente a los nuevos problemas y ampliando su campo de actividades.

221. Un representante consideró que, a fin de cumplir mejor su mandato, la Comisión debía adaptarse gradualmente a las necesidades del desarrollo de las relaciones internacionales. En lo relativo al fondo de su labor, debía asegurar que los proyectos de artículos reflejasen las aspiraciones compartidas y las exigencias razonables de los países en desarrollo. Aunque le complacían las encomiables mejoras logradas en los últimos años, su delegación consideraba que, en esa esfera, la Comisión seguía sin satisfacer del todo las expectativas. Los países en desarrollo habían sido víctimas de la agresión y de la opresión durante mucho tiempo. En la actualidad desempeñaban un papel cada vez más importante en el panorama internacional. La defensa de la justicia era un principio importante en el desarrollo progresivo del derecho internacional, y su delegación confiaba en que la Comisión aportara mayores contribuciones al respecto en su labor futura.

222. Otro representante insistió en que las normas elaboradas por la Comisión debían orientarse fundamentalmente al futuro y, a ese respecto, debía reservarse un lugar prominente a todas las cuestiones relacionadas con el surgimiento de nuevos Estados en el escenario internacional. Las normas de derecho internacional que la Comisión tenía que elaborar de acuerdo con su mandato debían situarse a medio camino entre los intereses de las sociedades antiguas y los de las naciones nuevas, y esa era una condición esencial para su aplicabilidad. Por otra parte, la Comisión era plenamente consciente de la necesidad de prestar atención especial a la situación de los nuevos Estados, y en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado se había ocupado especialmente en cada caso de las situaciones creadas por la descolonización.

223. Un representante expresó la convicción de que la labor de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo político de controversias y las relaciones de buena vecindad entre Estados podía llevar a la Comisión de Derecho Internacional por nuevos derroteros útiles. En el llamamiento al desarme y a la paz hecho por su Gobierno se hacía una recapitulación de las normas y principios en que se basaban las relaciones internacionales. El logro de los objetivos enunciados en ese llamamiento suponía la evolución y el ulterior desarrollo del derecho internacional, así como el fortalecimiento de su papel en el fomento de la paz y la cooperación internacional y en el establecimiento de un nuevo orden económico. Era en esas esferas donde se debía pedir a la Comisión de Derecho Internacional que hiciera una contribución aún más sustancial.

224. Otros representantes recalcaron que la Comisión de Derecho Internacional había colmado sin lugar a dudas las esperanzas de aquellos que la habían creado y había desempeñado al máximo el papel de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional, y su codificación, como atestiguaban las notables convenciones derivadas de su labor. Gran parte de su labor en el pasado se había centrado en la codificación y el esclarecimiento de temas tradicionales de derecho internacional, desarrollando al mismo tiempo ese derecho cuando la práctica de los Estados no estaba clara o cuando las normas tradicionales debían modificarse para hacer frente a una situación cambiante. No debía dudar en iniciar proyectos para los que tendría que explorar esferas jurídicas en su mayor parte desconocidas. Aunque la Comisión había sido objeto de algunas críticas, debía reconocerse que había presentado y desarrollado algunos elementos muy sustanciales, tales como el concepto de jus cogens en el derecho de los tratados y varios elementos nuevos en

la esfera de la responsabilidad internacional. Sin embargo, algunas cuestiones podían ser demasiado técnicas o de importancia jurídica insuficiente para que se ocupase de ellas la Comisión, y se señaló que la Sexta Comisión tenía la responsabilidad colectiva de velar por que la Comisión centrase su atención en cuestiones cuya codificación y desarrollo eran particularmente importantes.

225. Además, algunos representantes indicaron específicamente que no estaban de acuerdo con el enfoque o las conclusiones enunciados en la publicación del UNITAR mencionada anteriormente. Un representante recordó que los autores de esa publicación habían llegado a la conclusión de que, si la Comisión seguía sin ocuparse de esferas tales como el desarrollo económico y tecnológico, la protección del medio ambiente, el control de la violencia y los derechos humanos, iba a quedar aislada del desarrollo del derecho internacional. Pero, en su opinión se estaba acusando a la Comisión de un delito que en realidad no había cometido. Se la acusaba de no haber iniciado estudios en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los que formulaban esa acusación no tenían en cuenta el mandato que se había encomendado a la Comisión en virtud de su estatuto. Según el estatuto, la propia Comisión podía escoger las materias susceptibles de codificación (art. 18). Sin embargo, las propuestas relativas al desarrollo progresivo del derecho internacional no debían partir de la Comisión, sino que eran remitidas a ésta por la Asamblea General, los distintos Estados Miembros u otros órganos, organismos o entidades autorizados (arts. 16 y 17). Se desprendería del estatuto que la Asamblea General se reservaba para sí y para los Estados Miembros de las Naciones Unidas el derecho de iniciar temas relacionados con el desarrollo progresivo del derecho internacional, tal vez a causa del carácter político que esos temas podían tener. En la práctica, la Comisión había comprobado que no necesitaba un método para la codificación y otro distinto para el desarrollo progresivo, puesto que los artículos que elaboraba sobre temas concretos contenían tanto elementos de lex lata como de lex ferenda.

226. Según el mismo representante, era la Asamblea General la que se había encargado de determinar, año tras año, en resolución tras resolución aprobada por procedimientos democráticos, si los temas que figuraban en el programa de trabajo de la Comisión guardaban o no relación con los problemas más acuciantes que exigían una reglamentación jurídica en el plano internacional. Si, como se alegaba, la Comisión no se estaba ocupando de temas relacionados con nuevas esferas del derecho internacional, esa omisión debía atribuirse a la Asamblea General, a la Sexta Comisión y a los Estados Miembros. Sin embargo, si se consideraban imparcialmente los temas de que se ocupaba la Comisión y el contenido de su labor al respecto, podía comprobarse que, incluso en las esferas del derecho internacional en que ya existían una práctica amplia de los Estados, precedentes y doctrina, las reglas formuladas por la Comisión siguiendo su procedimiento consolidado se armonizaban con las preocupaciones y necesidades de la comunidad internacional. Así lo indicaba la amplia aceptación de los proyectos de la Comisión que habían sido presentados a los Estados - viejos y nuevos - para ser examinados en el contexto de las conferencias plenipotenciarias de la Asamblea General. Cabía preguntarse si, dada la incorporación de determinadas disposiciones a los textos que se estaban elaborando, tales como el artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados o el artículo 36 bis del proyecto sobre los tratados en que eran parte las organizaciones internacionales, lo que se criticaba implícitamente era un desarrollo excesivo o incluso regresivo.

227. Otro representante que no estaba de acuerdo con el criterio básico de los autores de la publicación del UNITAR observó que, si bien era cierto que la Comisión había sido concebida como un órgano sobre el que recaía la responsabilidad fundamental en lo relativo al desarrollo progresivo del derecho internacional, el artículo 17 de su estatuto preveía la existencia de otras "entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación". Además, con arreglo al Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la tarea de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación correspondía a la Asamblea General y, en consecuencia, al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto. Inmediatamente después del establecimiento de la Comisión se había asignado un lugar igualmente destacado en la práctica de los Estados a las conferencias diplomáticas, convocadas con miras a la elaboración de convenciones sin la preparación previa de proyectos por la Comisión. En los decenios de 1960 y 1970, se habían elaborado y aprobado fuera del ámbito de la Comisión otros instrumentos que habían contribuido en gran medida a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por otra parte, también debía considerarse el factor humano. La Comisión estaba integrada por varios juristas distinguidos; sin embargo, ni siquiera de esos destacados expertos en derecho internacional cabía esperar que prestaran atención suficiente a temas tan diferentes como las consecuencias jurídicas de la teleobservación en el espacio ultraterrestre, las complejidades de una nueva autoridad internacional de los fondos marinos, los problemas del medio ambiente y los problemas teóricos y prácticos de la responsabilidad de los Estados. Debería haber un cierto grado de división del trabajo entre los diversos foros.

228. En lo relativo a los métodos de trabajo que seguía la Comisión de Derecho Internacional, los representantes expresaron su satisfacción con respecto a la conclusión de la Comisión en el sentido de que continuaría examinando la posibilidad de mejorar más sus procedimientos y métodos actuales con miras al cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas que se le habían encomendado.

229. Algunos representantes opinaron que había introducir mejoras en los métodos de trabajo de la Comisión. Se expresó pesar porque la Comisión hubiera tenido que poner fin a su examen de algunas cuestiones en su período de sesiones de 1981 sin conciliar las diferencias de opinión entre sus miembros. Era importante que la Comisión se esforzase por llegar a un consenso sobre las cuestiones de fondo y por asegurar que los proyectos de artículos que elaboraba reflejasen adecuadamente la situación mundial real, de modo que pudieran resultar aceptables para el mayor número posible de Estados.

230. También se afirmó que, si bien la redacción de un texto jurídico tenía que pasar por diversas etapas y no podía ser un proceso rápido, algunos de los proyectos de artículos preparados por la Comisión eran verbosos. Esa falta de concisión parecía ser un problema técnico y no afectaba demasiado a la eficacia de la labor de la Comisión. Las leyes se elaboraban para ser cumplidas por el mayor número posible de Estados. Si su fondo se centrara en las necesidades reales y su redacción se hiciera más precisa, no se perdería tiempo y se aumentaría la eficacia.

231. Un representante, pese a apoyar la práctica de la Comisión de designar Relatores Especiales, recomendó que se tratase de hallar un método práctico de

continuar los trabajos sobre todos los temas del programa de la Comisión en cualquier circunstancia, aun cuando el Relator Especial para un tema determinado se encontrara ausente por cualquier motivo. La Comisión podría tal vez nombrar un adjunto para cada Relator Especial, a fin de evitar que se repitiera lo sucedido en el período de sesiones de 1981 en relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

232. Otro representante lamentó que ya no quedara constancia como antes de la participación de los miembros en los informes de la Comisión. Los informes sobre la labor de los períodos de sesiones 32° y 33° se limitaban a consignar la composición de la Comisión sin indicar si habían participado activamente todos los miembros en su labor. Cualquiera que fuese la razón de esa decisión, su delegación deseaba que la Comisión volviese a suministrar información sobre la participación de sus miembros, ya que ésta influía directamente en su eficacia.

233. Algunos representantes se refirieron a los posibles cambios en los métodos de trabajo de la Comisión mencionados en la publicación del UNITAR señalada anteriormente. Se planteó la posibilidad de que la Comisión pasase a ser un órgano permanente, pero dicha idea no recibió apoyo. Se dijo que, aunque aumentase el rendimiento de la Comisión y se acelerasen sus trabajos si se aceptaba esa propuesta, sería difícil aplicarla debido a sus consecuencias financieras y a que la Comisión se componía de personas que ocupaban puestos importantes en sus respectivos países, en las universidades o en la administración, y que, por consiguiente, no podrían dedicar todo su tiempo a la labor de la Comisión. Sin embargo, según un representante, sería posible hallar una solución intermedia, de forma que la Comisión siquiera reuniéndose sólo parte del año, mientras los relatores especiales trabajaban permanentemente.

234. Otro cambio posible mencionado por un representante consistía en hacer de la Comisión un órgano intergubernamental, sobre la base de que la Comisión podría entonces abordar cuestiones políticas mundiales contemporáneas complejas y acuciantes y realizar así progresos más rápidos en el desarrollo del derecho. Sin embargo, la experiencia había mostrado que las negociaciones entre los Estados eran menos arduas cuando se basaban en un proyecto preparado por un órgano independiente, como la Comisión. En el caso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, prevalecía la opinión de que podrían haberse evitado muchas de las dificultades si se hubiese contado con un proyecto inicial preparado por expertos independientes. Por consiguiente, su delegación abrigaba dudas con respecto a esa sugerencia y también consideraba que sería contraria a la naturaleza misma de la Comisión; los gobiernos ya contaban con medios suficientes de dar a conocer sus reacciones y proporcionar directrices, ya fuese por conducto de la Sexta Comisión o en comentarios presentados por escrito.

235. También se mencionó la posibilidad de que la Comisión no se limitase a la preparación de proyectos de artículos como base para concluir convenciones. Según un representante, en lo relativo a los temas que evidentemente no se prestaban a su formulación en convenciones internacionales, sería conveniente que la Comisión preparase una compilación de la práctica internacional y reafirmase los principios del derecho consuetudinario. La Comisión se había apartado del método consistente en preparar un proyecto de convención por lo menos una vez desde su

establecimiento, en el caso del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral, que se había publicado tras haberse negado la Asamblea General a convocar una conferencia plenipotenciaria sobre el tema. Esas reglas habían resultado útiles y a menudo los Estados se remitían a ellas en relación con la conclusión de convenciones bilaterales o multilaterales sobre arbitraje. Se afirmó que la adopción de métodos que no consistiesen en la preparación de proyectos de convenciones también contribuiría a acelerar la labor, lo que constituía una ventaja importante.

236. Sin embargo, otro representante dijo que parecía haber una idea bastante errónea del efecto preciso de la técnica utilizada por la Comisión al elaborar un conjunto de proyectos de artículos. La redacción de artículos era simplemente una técnica para la preparación de textos jurídicos. La elaboración de proyectos de artículos, incorporando y combinando elementos de lex lata y lex ferenda, de forma tal que pudieran servir de base para la conclusión y aprobación de un instrumento internacional, fuese o no una convención, era un reflejo del procedimiento consolidado que se había desarrollado en la práctica de la Comisión sobre la base de las disposiciones de su estatuto. Debido a los requisitos estrictos que ese procedimiento imponía para la preparación de textos, había resultado ser la técnica más adecuada y eficaz para identificar y englobar las normas de derecho internacional relacionadas con un tema determinado. El hecho de que la labor adoptase la forma de un conjunto de proyectos de artículos no prejuzgaba en forma alguna las recomendaciones que la Comisión podía hacer, con arreglo al párrafo 1 del artículo 23 de su estatuto con respecto a las medidas ulteriores que podrían adoptarse una vez completada la labor. Por ejemplo, el conjunto de proyectos de artículos sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión se había señalado a la atención de los Estados Miembros en la resolución 1262 (XIII) de la Asamblea General como un conjunto de "modelos de reglas" para ser examinados y utilizados. A ese respecto, debía tenerse presente también que el valor de los proyectos de artículos, incluso los que estaban siendo elaborados por la Comisión, como muestra de derecho internacional consuetudinario, podía ser independiente del hecho de que no hubiesen sido todavía englobados en una convención. Ello se demostraba gráficamente, en relación con el actual proyecto de la Comisión sobre los tratados en que eran parte las organizaciones internacionales, en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 20 de diciembre de 1980 sobre la interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 celebrado entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto.

237. Por otra parte, otros representantes insistieron en la eficacia, adecuación y flexibilidad de los métodos de trabajo y los procedimientos actuales de la Comisión. Se expresó la opinión de que se habían considerado varias ideas para hacer más fácil la tarea de la Comisión. Algunas de ellas, como, por ejemplo, la de hacer de la Comisión un órgano permanente, eran extremas y resultarían contraproducentes, ya que, a pesar de las cargas considerables que habían recaído sobre ella, la Comisión había hecho una contribución destacada al desarrollo del derecho internacional al elaborar proyectos bien estudiados que habían servido de base para la aprobación de importantes convenciones internacionales.

238. Se recordó que se había sugerido que la Comisión, debido a sus métodos de trabajo, no se prestaba al examen de cuestiones respecto de las cuales había que tomar medidas urgentes. Aunque algunos representantes indicaron que, a su

entender, el volumen de trabajo encomendado a la Comisión por la Asamblea General, y el enfoque concienzudo que ésta aplicaba a ese trabajo, impedían que pudiese proceder a un ritmo más rápido, también se señaló que la Comisión debía seguir mostrándose receptiva y sensible a las necesidades de la comunidad internacional y estar dispuesta a revisar sus métodos de trabajo y prever nuevas técnicas para hacer un uso más eficaz de sus conocimientos y experiencia colectivos. También la Sexta Comisión debía establecer objetivos realistas y brindar su apoyo, además de hacer críticas constructivas. Se observó que, teniendo en cuenta que la Comisión no se reunía todo el año, que sus miembros no prestaban servicios en forma permanente y que, por lo general, tenía varios temas ante sí simultáneamente, sus logros sobrepasaban todas las expectativas.

239. Un representante recalcó en particular que la Comisión había demostrado ser un instrumento muy eficaz para que la Asamblea General cumpliera las obligaciones que le imponía la Carta en lo relativo al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La Comisión había mostrado la flexibilidad necesaria para adaptar sus métodos a las exigencias de la comunidad internacional y había mantenido esos métodos en constante examen a fin de alcanzar mejor ese objetivo. Al apoyarse en los Relatores Especiales, la Comisión podía centrar su atención en un número reducido de temas en un período de sesiones, sin por ello descuidar su labor sobre otros temas. Los Relatores Especiales para temas de menor prioridad podían proseguir sus investigaciones respectivas para la preparación de sus informes sucesivos, mientras la Comisión realizaba progresos en otras esferas, hasta que las circunstancias exigían un debate completo sobre esos temas. A lo largo de sus 33 años de existencia, la Comisión había demostrado ser un mecanismo notablemente eficaz para la elaboración de textos jurídicos. En la mayor parte de los casos, esos textos habían servido de base para la aprobación de convenciones internacionales por la Asamblea General o por conferencias de plenipotenciarios. La lista de logros de la Comisión mostraba que su ritmo de producción se había adaptado a la capacidad de los Estados para absorber leyes escritas. La situación a que hacía frente actualmente la Asamblea General constituía un ejemplo claro de esa aseveración. La Asamblea General tenía ante sí dos proyectos finales preparados por la Comisión en respuesta a peticiones insistentes de la Asamblea. Se esperaba que en 1982 la Asamblea tuviera ante sí otro proyecto final. Es decir que, en el breve intervalo entre 1978 y 1982, la Comisión habría aprobado tres proyectos finales sobre temas diversos y complejos, sobre los que la Asamblea tendría que pronunciarse en forma definitiva. El gran número de proyectos finales emanados de la Comisión a petición de la Asamblea indicaba que la Comisión trabajaba a un ritmo satisfactorio.

240. La conclusión a que había llegado el representante mencionado era que se reconocía en general que la Comisión había prestado servicios satisfactorios a la comunidad internacional, había hecho exactamente lo que se esperaba de ella y había colmado con éxito las lagunas existentes en materia de tratados al elaborar textos fundamentales que el conjunto de las naciones había aceptado fácilmente. Aunque se hablaba de varias mejoras que deberían introducirse en los métodos de trabajo de la Comisión para que pudiese satisfacer mejor las necesidades de un mundo en proceso de cambio, la propia Comisión, al formular observaciones con respecto al examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales, había sugerido, entre otras cosas, que se proporcionara mayor asistencia y medios a sus Relatores

Especiales para que pudiesen desempeñar sus funciones satisfactoriamente en el futuro. También había sugerido que podría realizar progresos más rápidos si dispusiera de más tiempo y recursos y si contara con más asistencia de los gobiernos en todas las etapas.

241. Se señaló que la Comisión, en su 34.º período de sesiones, debía considerar los medios de mejorar sus métodos, incluida la necesidad de aumentar la asistencia que se venía prestando tradicionalmente a la Comisión y a sus Relatores Especiales. Se expresó preocupación con respecto a que la Comisión pudiera disponer de recursos suficientes y se expresó apoyo a la propuesta de establecer un centro internacional de investigaciones jurídicas que contaría con los servicios de expertos en materias de carácter económico, técnico o científico estrechamente vinculadas con las cuestiones jurídicas, así como de juristas expertos. Los Relatores Especiales y los miembros de la Comisión podrían utilizar también los servicios de esos expertos; de ese modo, la Comisión podría adentrarse en esferas que hasta entonces se hubiesen considerado fuera de su ámbito y adaptar su labor más eficazmente a las necesidades del mundo contemporáneo. También se dijo que, a fin de acelerar los trabajos, sería conveniente que la Comisión contase con una secretaría permanente más amplia.

242. En cuanto a la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y los Estados Miembros de la Organización, se expresó la opinión de que, dado que contaba con tiempo y recursos limitados, existía también una responsabilidad colectiva de hallar medios más eficaces, efectivos y económicos de desarrollar la relación de la Comisión con los gobiernos por conducto de la Asamblea General. A ese respecto, se observó que el informe podía aún mejorarse, en especial identificando claramente las decisiones sobre cada tema adoptadas en el período de sesiones que se estuviese examinando. También podía facilitarse la tarea de recabar la opinión de los gobiernos sobre las cuestiones de fondo mediante un uso mayor de los cuestionarios como complemento de las observaciones detalladas, pero no en sustitución de éstas. Se instó a los gobiernos a que respondiesen cuanto antes y en la forma más completa posible a las peticiones de la Comisión de que enviaran comentarios y observaciones sobre sus proyectos de artículos y cuestionarios, así como material relativo a los temas de su programa de trabajo.

243. Otros representantes mencionaron también la cuestión de la documentación de la Comisión de Derecho Internacional. En lo tocante al informe de la Comisión, algunos representantes afirmaron que sería conveniente que se modificasen la forma y el contenido complejos del informe para que pudiese ser más fácilmente inteligible. Se indicó que se facilitaría considerablemente la tarea de las delegaciones al preparar sus declaraciones si se incluyese al comienzo de cada capítulo un breve resumen de las decisiones adoptadas en el período de sesiones de la Comisión de que se tratase, con remisiones a los textos o comentarios cuando procediese.

244. Un representante reiteró los llamamientos anteriores de su delegación para que los informes anuales de la Comisión fueran mucho menos repetitivos, en especial cuando se trataba de informes provisionales, y los comentarios mucho menos discursivos. En su opinión no había necesidad de repetir las consideraciones detalladas que habían llevado a la Comisión a sus conclusiones, que ya figurarían



en los informes presentados a la Comisión por sus Relatores Especiales y en otros documentos. No obstante, el mismo representante afirmó también que, aunque varias delegaciones, incluida la suya, se hubiesen quejado de la longitud y la estructura de algunos de los informes recientes, no debía olvidarse que la gran variedad de temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión y los grados de prioridad asignados a ellos habían obligado a la Comisión a presentar informes anuales sobre cada uno de ellos; al menos ésa era la forma en que la Comisión había interpretado sus funciones.

245. En lo relativo a la publicación y distribución del informe de la Comisión, se tomó nota con satisfacción de que el voluminoso informe de la Comisión de Derecho Internacional se había distribuido al comienzo del período de sesiones de la Asamblea General, lo que había facilitado enormemente la labor de las delegaciones. Por otra parte, se expresó la opinión de que, a fin de facilitar el examen de la labor de la Comisión, el informe debía completarse inmediatamente después de la clausura de su período de sesiones y distribuirse mucho antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General. Un representante criticó lo que calificaba de retrasos excesivos, que empeoran de año en año, en la publicación y distribución del informe anual de la Comisión, lo que, en su opinión, había que atribuir por desgracia a unos arreglos administrativos deficientes. El informe del período de sesiones de 1981 de la Comisión no se había distribuido hasta después de que la Sexta Comisión hubiese iniciado sus trabajos sustantivos y, en esas circunstancias, era prácticamente imposible que las delegaciones pudiesen conocer las opiniones, por preliminares que fuesen, de aquellos a quienes representaban. Con las técnicas modernas de reproducción de documentos debía ser posible acelerar considerablemente la preparación y publicación del informe de la Comisión, independientemente de su longitud. Por consiguiente, esperaba que, si reinaba un espíritu de cooperación, pudiera hacerse algo por introducir las mejoras necesarias en la distribución de informes en el futuro.

246. Algunos representantes lamentaron que ciertos documentos de la Comisión, en particular los informes de los Relatores Especiales, no se distribuyeran ya sistemáticamente en la Sede ni se pusieran de otra forma a disposición de las delegaciones en Nueva York. Los informes de los Relatores Especiales servían de base para los debates en la Comisión y era evidente que ayudarían a algunas delegaciones a comprender mejor la evolución de su labor. Se señaló que muchas veces aparecían con considerable retraso y algunas delegaciones ni siquiera habían visto los informes elaborados en 1980. Además, esos informes eran los últimos documentos en publicarse en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Aunque ello se debía en gran medida a la necesidad de que fueran sometidos a una revisión técnica, tarea que realizaba la Organización con gran pericia, no dejaba de ser motivo de preocupación que llegaran con tanto retraso los informes a la comunidad académica y a los gobiernos.

247. Un representante subrayó que tanto la Sexta Comisión como la Comisión de Derecho Internacional deberían conocer las observaciones del Secretario General relativas al informe de la Dependencia Común de Inspección sobre control y limitación de la documentación en el sistema de las Naciones Unidas (A/36/167/Add.2); si bien no era práctico ni conveniente establecer reglas en cuanto a la longitud máxima de sus informes, la Comisión debería tener presente el

problema general de la cantidad de documentos elaborados y sacar consecuencias de la observación del Secretario General de que la Asamblea General podría "decidir que, salvo en casos excepcionales, los informes que le presentara cualquier órgano que dispusiera de actas por escrito de las reuniones (ya fueran taquigráficas o resumidas) no deberían incluir un resumen de los debates".

248. Los representantes se mostraron partidarios de reafirmar las decisiones anteriores de la Asamblea General relativas a los proyectos de investigación y los estudios requeridos para la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el papel cada vez más importante de la División de Codificación, así como las relativas a la necesidad de que siguiera habiendo actas resumidas de las sesiones de la Comisión.

### 3. Cooperación con otros órganos

249. Los representantes expresaron su satisfacción por la estrecha cooperación mantenida entre la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia, así como entre la Comisión y otros órganos jurídicos regionales como la Comisión Árabe de Derecho Internacional, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano. Se afirmó que esa cooperación haría una aportación cada vez más constructiva al logro de los objetivos comunes de la Comisión y los demás órganos interesados. Se expresó la esperanza de que la Comisión continuase aumentando su cooperación con los órganos jurídicos de las organizaciones intergubernamentales cuyo trabajo fuese de interés para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

### 4. Seminario sobre Derecho Internacional

250. Los representantes tomaron nota con satisfacción del éxito de la 17a. reunión del Seminario sobre derecho internacional, organizada por la Oficina de Asuntos Jurídicos durante el 33° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. Algunos representantes reafirmaron la importancia del Seminario, en particular para los participantes de países en desarrollo, y expresaron su agradecimiento a los gobiernos y las organizaciones particulares que habían contribuido a financiar la celebración de la 17a. reunión del Seminario sobre derecho internacional. Se expresó el deseo de que siguiesen celebrándose seminarios conjuntamente con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de que se brindara la oportunidad de asistir a esos seminarios a un número cada vez mayor de participantes de países en desarrollo.

-----